



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

**“ANÁLISIS Y CRITICA DE LAS FIGURAS IMPUGNATIVAS EN
EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO
DE MÉXICO Y LA IMPORTANCIA DE INCLUIR EN ESTAS LA
APELACIÓN EXTRAORDINARIA”**

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

OMAR REYES CAMPOS

ASESORA: LIC. LUISA HERNÁNDEZ CABRERA

MÉXICO 2006





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias Dios mío.- Por darme tiempo para vivir estos momentos, en los cuales se culminan los esfuerzos, sacrificios y alegrías que son consecuencia de un objetivo, ser un profesionalista y quien puso en mi vida personas valiosas quienes me apoyan en todo momento.

A mi hijo.- Quien ha dado a mi vida otro sentido, quien ha sido mi luz y mi alegría, sus risas y sus caricias me han dado las fuerzas suficientes para ser mejor y superarme, esta tesis es para ti Paquito.

A mi madre.- Que a pesar de lo duro de la vida, problemas y obstáculos, siempre demostró fortaleza para salir adelante, gracias a tu esfuerzo y amor he llegado a este momento, gracias por darme en la medida de lo posible y a veces en excesos toso lo que necesitaba, te amo.

A mi padre.- Le agradezco que en base al dialogo y no ha regaños formo un buen hombre, me enseñó que la nobleza no me hace más débil y que toda decisión debe ser analizada en base a sus consecuencias a corto y largo plazo, te amo.

A mi hermana.- Que siempre ha estado a mi lado, hemos tenido malos momentos pero los momentos buenos y agradables son los que me llevo, gracias por estar conmigo.

A mis padrinos Pancho, Gris, tío Chava y tía Ceci.- Este triunfo es también de ustedes, ya que cuando mis padres por diversas causas no estaban para apoyarme ustedes fueron como unos padres para mí, siempre se preocuparon por lo que pasaba en mi vida a pesar de no tener la obligación de hacerlo, hoy con orgullo pueden decir que su hijo mayor es un profesionista, gracias a ustedes.

A mi familia en Michoacán.- Que siempre se preocupan por lo que me pasa y apoyan, quienes han demostrado que cualquier problema se supera con unión y con el apoyo de todos, no importa lo grande del problema importa lo grande de mi familia ¡arriba los Campos!

A mi tía Li, Fila y Lilli.- Por preocuparse y apoyarme todo el tiempo.

A la familia Sánchez.- Por haberme adoptado como integrante de su familia y por todo su apoyo.

A mis amigos.- Por hacer que esta vida tenga momentos divertidos y maravillosos, gracias por escucharme y apoyarme en los momentos buenos y malos.

A mi abue Crucita.- Que en paz descanse, la mujer más tierna y noble, tal vez no nos unió un lazo de sangre pero el amor y ternura con el que me tratabas me hizo amarte demasiado. Gracias a ti entendí que dios existe y por ti puedo decir gracias a dios por haberte puesto en mi camino.

A mi tía Graciela, Tiberio y Nacho.- Que en paz descansen, ellos me dieron el ejemplo más valioso vivir con intensidad y alegría, disfrutando cada momento, no importa el tener importa el ser y entendí de ellos que la esperanza, la fuerza de luchar y vivir nunca deben perderse.

A mi Universidad.- Mi alma y mi corazón se volvieron azul y oro, gracias por brindarme la oportunidad de ser uno más de tus hijos y forjarme como ser humano y profesionalista.

A mi asesora Lic. Luisa Hernández Cabrera.- Por tener el tiempo y paciencia para dirigir la presente tesis.

Al H. Jurado.- Por aceptar el cargo que tan dignamente le fue conferido.

**ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS FIGURAS IMPUGNATIVAS EN EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA IMPORTANCIA
DE INCLUIR EN ESTAS LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA**

INDICE

INTRODUCCION..... 1

Capítulo 1 VARIEDADES HISTORICAS DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS

1.1.	Derecho romano.....	4
1.2.	Derecho germánico.....	10
1.3.	Derecho común italiano.....	11
1.4.	Derecho español.....	12
1.4.1.	Ordenamiento de Alcalá.....	12
1.4.2.	Las Partidas.....	13
1.4.3.	La Novísima Recopilación.....	15
1.4.4.	Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.....	15
1.5.	Los recursos en nuestro país.....	17
1.5.1.	Época prehispánica.....	17
1.5.1.1.	Los aztecas.....	18
1.5.1.2.	Los mayas.....	19
1.5.2.	Nueva España.....	20
1.5.3.	Derecho Mexicano.....	21

Capítulo 2 CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO PROCESAL

2.1.	Concepto de proceso.....	26
2.2.	Concepto de juicio.....	28
2.3.	Concepto de procedimiento.....	29
2.4.	Etapas de los procesos civiles	30

2.4.1. Etapa expositiva.....	30
2.4.2. Etapa probatoria.....	30
2.4.3. Etapa conclusiva.....	31
2.4.4. Etapa de impugnación o segunda instancia.....	31
2.4.5. Etapa de ejecución.....	31
2.5. Concepto de actos procesales.....	32
2.6. Clasificación de actos procesales	33
2.6.1. Actos procesales de las partes.....	34
2.6.2. Actos procesales del órgano jurisdiccional.....	36
2.7. Resoluciones Judiciales.....	40
2.7.1. Sentencias.....	42
2.7.2. Decretos.....	44
2.7.3. Autos.....	44

Capítulo 3 LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

3.1. Concepto.....	46
3.2. Especies de impugnación.....	48
3.2.1. Incidentes impugnativos.....	48
3.2.2. Procesos impugnativos.....	49
3.2.3. Recursos.....	49
3.3. Generalidades de los recursos.....	51
3.2.1. Interposición y motivación.....	51
3.2.2. Admisión y efectos.....	53
3.2.3. Substanciación y resolución.....	54
3.4. Clasificación de los recursos.....	54

Capítulo 4 ESTUDIO Y ANALISIS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

4.1. Recurso de apelación.....	59
--------------------------------	----

4.1.1. Concepto y objeto.....	59
4.1.2. Procedencia.....	61
4.1.3. Substanciación.....	66
4.1.4. Importancia.....	69
4.1.5. Análisis y crítica.....	71
4.2. Recurso de revocación.....	73
4.2.1. Concepto y objeto.....	73
4.2.2. Procedencia.....	75
4.2.3. Substanciación.....	76
4.2.4. Importancia.....	76
4.2.5. Análisis y crítica.....	77
4.3. Recurso de queja	79
4.3.1. Concepto y objeto.....	79
4.3.2. Procedencia.....	81
4.3.3. Substanciación.....	82
4.3.4. Importancia.....	84
4.3.5. Análisis y crítica.....	85

Capítulo 5 LA IMPORTANCIA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA Y SU INCLUSION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO

5.1. Naturaleza jurídica	88
5.2. Concepto de apelación extraordinaria.....	95
5.3. Supuestos y requisitos de procedencia en derecho comparado.....	98
5.4. Substanciación en códigos procesales que la contemplan.....	110
5.4.1. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.....	110
5.4.2. Código de Procedimientos Civiles de Chiapas.....	115
5.4.3. Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí.....	116
5.4.4. Código de Procedimientos Civiles de Durango.....	118
5.4.5. Código de Procedimientos Civiles de Hidalgo.....	119

5.4.6. Código de Procedimientos Civiles de Baja California Sur.....	120
5.5. La inclusión la apelación extraordinaria en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.....	122
<i>CONCLUSIONES</i>	131
<i>BIBLIOGRAFÍA</i>	137
<i>LEGISLACIÓN</i>	139

INTRODUCCIÓN

En el amplio campo del Derecho Procesal Civil hay un tema que en ocasiones pasamos por alto y que nos parece que no es de gran relevancia, sin embargo una vez que nos constituimos en el litigio, o a ejercer esta carrera, nos damos cuenta que es sumamente importante, nos referimos a los recursos, los cuales son medios de impugnación que se traducen en la vía idónea por medio de la cual, nosotros como litigantes defendemos los derechos o intereses de nuestro cliente, con la finalidad de revocar, nulificar o modificar aquellas actuaciones procesales que son contrarias a nuestros intereses.

La impugnación significa combatir, contradecir o refutar, por lo que la trascendencia de esta impugnación a los actos de la autoridad es de vital importancia para que los litigantes defiendan precisamente los intereses de sus representados. Cabe hacer mención que la impugnación no es una sola, por lo que son conocidos como medios de impugnación. En el presente trabajo estudiaremos que los medios de impugnación se dividen en varios medios y uno de estos medios de impugnación, son los recursos.

En ocasiones llegamos a confundir a los recursos con los medios de impugnación o a tenerlos como sinónimos, lo que es incongruente como lo haremos ver en el presente trabajo, ya que expondremos de manera general cuales son los medios de impugnación, estudiando más en específico los recursos.

En atención a lo anterior, desarrollaremos la evolución a través de la historia de los medios de impugnación y los recursos, como lo es en el derecho romano, germánico por mencionar algunas culturas, sin dejar a un lado su evolución en nuestro país, desde tiempos prehispánicos hasta nuestros días. Desarrollaremos de manera general conceptos de Derecho Procesal Civil que son útiles para un mejor entendimiento de los medios de impugnación y los recursos.

Desarrollaremos en el capítulo 3 lo que son los medios de impugnación, sus especies, estudiando a los recursos en cuanto a sus generalidades, haciendo una clasificación de ellos tomando en cuenta diversos criterios, como quien los resuelve, los efectos que causa la resolución del recurso, de acuerdo a sus requisitos de procedencia y actos que combaten.

En el siguiente capítulo estudiaremos la problemática de los recursos existentes en la legislación procesal del Estado de México, estudiando los conceptos de cada uno de los recursos, su naturaleza jurídica, su substanciación y su importancia, lo que nos llevara a poder visualizar y entender la problemática practica de los recursos, en consecuencia haremos una critica respecto a los citados medios de impugnación y atendiendo a su problemática y estudio, haremos las propuestas necesarias para subsanar los problemas que surgen con los recursos.

A decir de muchos, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México tiene un cúmulo de desaciertos, uno de ellos es la omisión de la Apelación Extraordinaria como recurso. Dicho recurso es una figura *sui generis* que regula el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal dentro de su título Décimo Segundo, "De los Recursos", Capítulo II "De la apelación extraordinaria", cuya finalidad es la de reparar vicios o defectos procesales que se cometen durante la substanciación del juicio por causa imputables al órgano jurisdiccional.

Por ello, es que en este trabajo de investigación que presentamos, haremos un estudio de la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria, su importancia y la trascendencia que tiene en el Derecho Procesal Civil, en consecuencia demostraremos con la presente investigación los beneficios y la necesidad de introducir el citado recurso en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, por tales razones el sustentante presenta el

trabajo de investigación denominado: "ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS FIGURAS IMPUGNATIVAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA IMPORTANCIA DE INCLUIR EN ESTAS A LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA".

Capítulo 1 VARIETADES HISTÓRICAS DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS

1.1. Derecho romano

El vocablo latino impugnativo viene de *impugnare*, palabra formada de in y pugnare las cuales significan luchar en contra, combatir o atacar. Impugnar se utilizada en Roma precisamente para significar la lucha u oposición.

En las Instituciones de Justiniano, la palabra impugnar fue utilizada para hacer referencia al efecto paralizante de la excepción frente a la acción.¹

Cabe señalar que los tratadistas del Derecho Romano jamás sistematizaron sus ideas respecto a las figuras impugnativas, es así que se tendrá que recurrir para el debido desarrollo de este tema a diversas instituciones del derecho romano para arribar a principios rectores de los cuáles se puedan hacer deducciones validas.

De lo expuesto por el maestro GUMESINDO PADILLA,² se desprende que en un principio en las etapas de las *legis actiones* y *per formulas* o mejor conocido como *ordo iudiciorum* que abarcan las épocas arcaica y clásica del derecho procesal era imposible la impugnación de las resoluciones en vista de que el *judex* era un particular que era designado para hallar una solución de equidad, razón por la cual, no podía pedir la revisión de la misma cuestión ante otro juez jerárquicamente superior al que había dictado la resolución, por ende no se puede hablar de la existencia de una segunda instancia en esta etapa.

¹ Cfr. <http://www.librosjurídicos.com.arg>, 18 de septiembre 2004, 14:20 hrs.

² Cfr. PADILLA SAHAGUN, Gumesindo. Derecho Romano I, editorial Mc. Graw Hill, México 1997, pp. 109 a 116.

Es hasta finales de la época clásica, etapa del procedimiento *extra ordinem* o *extraordinaria cognitio* cuando aparecen los primeros medios de impugnación, en razón de que se transformaron las funciones de los antiguos jueces privados y la sentencia se convirtió en un acto formal, la justicia entonces fue impartida por un funcionario de la nueva organización burocrática, lo que permitía que su sentencia pudiera ser apelada ante un magistrado de rango superior y aún ante el mismo emperador.³

A partir del siglo III surgieron los jueces *pedanei* que constituyeron el rango de menor nivel en la escala del orden judicial; estos tenían la competencia para conocer asuntos de menor cuantía surgiendo hasta ese entonces las jerarquías de los órganos jurisdiccionales de Roma, permitiendo que las resoluciones emitidas por los *iudex* inferiores pudieran ser impugnadas.

Asimismo mientras que en la época de la República, el proceso privado se desarrollaba en una sola instancia y contra la sentencia no existían medios de defensa legal, es a partir del principado que se le reconoció al emperador el derecho de reformar las decisiones contra las cuales hubiese apelado la parte afectada. Sin embargo, si bien, en el proceso privado romano no era posible un reexamen del fondo de la decisión del juez privado, por razón de no haber jerarquías, también es cierto que se podía impugnar la sentencia cuando hubiese rasgos de que esta estuviera viciada de nulidad o inexistencia a través de una oposición a la *actio iudicati* o por acción de nulidad llamada *induplum revocatio*.⁴

Por su parte, el régimen de la *appellatio* constituyó una revolución integral del procedimiento. Al estar estructurada la apelación comenzó una confusión de las causas que debían servir de base a la nulidad, confusión que

³ Cfr. *ibidem*, pp. 129, 130.

⁴ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*, decimasexta edición, editorial Porrúa, México 1999, p.570.

no ha sido aclarada por los romanistas, pues algunos autores sostienen que los motivos de nulidad se transformaron en motivos de apelación; otros, manifiestan que solo eran apelables las sentencias nulas por errores de derecho pero que la nulidad era un remedio más pronto y eficaz que la apelación, porque no estaba sujeta a plazos para interponerla y que podía recurrirse a ella después de que la apelación hubiera precluido.⁵

De lo expuesto y citado anteriormente se puede arribar a la conclusión de que tanto la nulidad como la apelación, fueron figuras impugnativas que sirvieron para combatir y atacar las sentencias de los jueces a efecto de que éstas fuesen objeto de revisión por los superiores jerárquicos de aquéllos; la nulidad respecto de los jueces privados y la apelación respecto de los jueces integrantes del órgano estatal.

Por otro lado, cabe mencionar a otra figura denominada "*RESTITUTIO IN INTEGRUM*". Los jurisconsultos romanos la catalogaron como un recurso de carácter extraordinario que procedía en los casos de error, miedo y violencia determinados en el edicto anual del pretor, mismo que, como vicios de la voluntad en la celebración de todo acto o negocio jurídico, constituían causas de nulidad. Aquí el pretor para proteger al afectado a petición de la víctima y después del estudio de las circunstancias del asunto podía oponerse a los remedios judiciales que el derecho concedía a efecto de evitar las consecuencias del negocio viciado.⁶ La figura citada se aplicaba en ocasiones a una sentencia firme trayendo como consecuencia que se declarará nula la resolución judicial viciada de nulidad.

La *revocare in duplum* creada en el tiempo de la República romana, la podía hacer valer el litigante en los casos de *cognitio* extraordinaria. Mediante ésta figura podía impugnarse una sentencia injusta o nula y tenía como

⁵ Cfr. *Ibidem*, p.570.

⁶ Cfr. *Op. cit. Supra*. Nota 2, pp. 128 y 129.

efectos que un superior revocara o impusiera al recurrente la sanción de pagar el valor de la cosa litigiosa.

Otra forma de poder impugnar como lo menciona ARANGIO RUIZ,⁷ las resoluciones de los jueces en el Derecho Romano, se daba a través de la oposición a la *actio iudicati*. Frente a esta figura, él que era llamado a juicio podía oponerse, a la validez del *iudicatum*. Con motivo de ésta *actio iudicati* y de la oposición a ésta se formaba la llamada *litis contestatio*.

Abundando en mayor medida sobre la *appellatio*, debe señalarse que esta nació por virtud de la organización política de la época imperial en Roma. Tuvo su origen como una institución contraria a la nulidad como si fueran figuras procesales diversas que normativamente se encontraban contrapuestas toda vez que se enfrentaban, pues la *appellatio* surgió dentro de una sociedad romana que era dominada bajo el principio de autoridad y el culto a la norma abstracta en donde las actividades estatales se encontraban sistematizadas en forma jerárquica, ello llevó a que las resoluciones judiciales podían ser sujetas a revisión, con base en dicha jerarquización no sólo en los casos en que se discutía de la legalidad de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de esta época sino también en las hipótesis en donde, siendo válidas las sentencias existía un interés de trascendencia jurídica que hacía necesario un nuevo conocimiento de la misma causa por un órgano superior al que dictó la resolución primigenia, esta revisión o nuevo conocimiento se realizaba a través de la *appellatio*.

La *appellatio* se iniciaba a través de una petición dirigida al Emperador cabeza del orden constitucional romano, quien estaba facultado para revisar y reexaminar las actuaciones de todos aquellos funcionarios jerárquicamente subordinados a él y tenía como efectos la anulación, modificación

⁷ Cfr. ARANGIO RUIZ, Vicente. Historia del Derecho romano, tercera edición, editorial Reus, Madrid 1974, p 148.

o confirmación del fallo impugnado.⁸ Mientras no fue estructurada orgánicamente, la apelación fue utilizada en forma anómala, sobre todo en aquellos casos en que precedentemente procedía la nulidad.

“Nadie hay que ignore que el uso de apelar es frecuente y necesario, precisamente para corregir la iniquidad de los juzgadores o su impericia, no obstante que algunas ocasiones la apelación reforma en peores las sentencias bien pronunciadas: *Appelandi usus quam sit frequens, quamquam necessarius, nemo est qui nesciat: quippe qum iniquitatem judicantium, vel imperiatiam corrigat, licet nunnumquam bene latas sentencias in pejus reformet.*”⁹

No obstante los anterior, la existencia de la figura procesal de la Apelación quedó plenamente justificada desde su surgimiento, dado que, si bien es cierto que la Apelación existe la posibilidad latente de que se arribe a un fallo que absurdamente revoque una sentencia adecuadamente emitida, cierto también es, que la citada figura, daba oportunidad desde el tiempo de los romanos para que la parte afectada sometiera a un reexamen la sentencia mal pronunciada para ser revocada.

Desde los tiempos romanos la Apelación fue definida como la queja o recurso que se formula ante una autoridad de mayor jerarquía y en contra de los agravios inferidos por una de categoría inferior, en resolución pronunciada con perjuicio del apelante.

⁸ Cfr. Op. cit. Supra. nota 2, pag. 125.

⁹ Op. cit. supra., nota 1, 12 de octubre de 2004, 20.25 hrs.

Además como lo menciona el autor BECERRA BAUTISTA,¹⁰ se incluyeron en la Apelación romana distintos principios, que permitieron a esta figura conservar su eficacia, los cuales los enuncio a continuación:

- No es posible apelar contra la venta en subasta de las cosas pignoras cuando tienden a satisfacer un crédito.
- De la sentencia del ejecutor no es lícito apelar. Este principio se estableció en virtud de que en Roma se dio la diferencia entre el *judex* y *el exsecutor*, siendo éste último un órgano autónomo con facultades para dictar sentencia.
- No es posible apelar sin justa causa contra una sentencia pronunciada
- La figura la resolvía una autoridad jerárquicamente superior a la que emitía la resolución
- La apelación daba como resultado la anulación, modificación o confirmación de la sentencia
- Mediante *la lex ludia de vi publica* prohibía al magistrado, mandar azotar, matar o atormentar a un ciudadano romano sin respetar su derecho a apelar.

Para finalizar hay que mencionar otras figuras trascendentales de la época romana, como la *retracta* y la *consultatio*. La primera procedía respecto de la sentencia pronunciada en última instancia y podía promoverse dos años después de que cesaba en sus funciones el juez cuyo fallo se impugnaba, lo que evidentemente dotaba al *judex* de un gran arbitrio para dictar sus resoluciones, pues gozaban de certeza de no ser sancionados, ni evidenciados el emitir sus fallos. La segunda figura procedía contra las sentencias dictadas por los jueces que pertenecían al rango de los ilustres y en donde se solicitaba al príncipe un *rescripto* sobre los agravios que se hacían valer.

¹⁰ Cfr. Op.cit. supra. Nota 4, pp. 572 y 573.

1.2. *Derecho Germánico*

Bajo este régimen germánico como lo expone el autor BECERRA BAUTISTA,¹¹ existió una asamblea de ciudadanos que estaba representada por el pueblo y presidida por un representante del poder soberano. Aquí se oía a las partes que contendían en busca de una decisión que les fuera favorable en una determinada controversia; los jueces proponían a la asamblea la sentencia que iban a pronunciar, era entonces cuando surgía el proceso denominado “*de desaprobación de la sentencia*”, que tenía lugar cuando a una de las partes le fuera rechazada su demanda o se inconformase contra la propuesta de los jueces.

Así es como surge la necesidad de decidir cual de las propuestas o proyectos con sentido antagónico era el que debía prevalecer en un caso controvertido: La solución a esta cuestión fue la de crear un nuevo juicio o nueva instancia encaminada a determinar cual de las opiniones era merecedora de ser la oficialmente válida. Ese fue el único medio para impedir que una opinión injusta se transformara en una sentencia que pudiera estar o no viciada por graves defectos de fondo en la cuestión.

En las fuentes longobardas, existió un recurso que se interponía ante el rey contra cualquier acto del funcionario inferior, en materia judicial se aplicaba al agraviado por una sentencia injusta, quien, por causa legítima, podía dirigirse al rey para obtener justicia, de acuerdo con el edicto de notario.

Con antelación al nacimiento del proceso de *desaprobación de la sentencia*, en la legislación germana el principio rector en materia de medios de impugnación fue el de la validez formal de la sentencia, puesto que esta era inimpugnable una vez proclamada por el presidente de la asamblea judicial, de suerte que al darle la fuerza de sentencia al proyecto emitido por el juez o la

¹¹ Cfr. *ibidem*, p. 573.

asamblea, según sea el caso, adquiriría automáticamente la categoría de una sentencia ejecutoriada.

1.3. Derecho Común Italiano

Con el fin de desarrollar este título nos basamos en el autor BECERRA BAUTISTA,¹² que a su vez se basa en autores como VANZI y DURATI.

En Italia en el siglo XII surgió una institución jurídica que tomaba en cuenta las dos figuras impugnativas más importantes del derecho germánico y del derecho romano, las cuales ya hemos mencionado en los capítulos anteriores, esta figura tomo en cuenta el principio de validez formal de las sentencias que surge del primero y la distinción romana de los errores en proceso o en la nulidad y en la justicia del fallo. Esta figura se denominó “*querella nulitatis*” el cual fue un medio de impugnación de la sentencia nula, además de la apelación que fue utilizada para impugnar la sentencia injusta.

La tramitación de estos recursos de impugnación ante el juez superior del que haya dictado la sentencia nula o injusta, con un término para su interposición de un año para la querella de nulidad, mientras que para la interposición de la apelación fue de diez días.

Los efectos de la querella de nulidad afectaban a la inobservancia de formalidades judiciales, causando la nulidad de la sentencia. Los motivos o causas por los cuales la sentencia podía ser nula eran; por razón del juez, por la jurisdicción, de los litigantes, del lugar, del tiempo, de la causa, de la cantidad y de manifiesta inequidad. El juez que conocía de este recurso debía revisar las actuaciones judiciales realizadas en el primer proceso y una vez que era ubicado el vicio, se tenía que anular la sentencia impugnada, es decir, cuando se anulaba la sentencia, el pronunciamiento del juez quitaba eficacia al

¹² Cfr. ibidem. Nota 4. p. 574.

procedimiento desde el momento en que el vicio se daba, por ejemplo en la demanda, en el emplazamiento, de la jurisdicción, entre otros casos, pudiendo abarcar todo el proceso.

Otra de las figuras importantes en el derecho común italiano, fue la “*actio nullitatis*” que producía los mismos efectos que la figura citada con anterioridad, la única diferencia era que se promovía ante el mismo juzgador que había dictado la sentencia. Los casos de injusticia notoria eran considerados como causa de nulidad procesal y podían echar abajo el proceso desde su base.

1.4. Derecho Español

1.4.1. Ordenamiento de Alcalá

En este ordenamiento como lo expone el autor BECERRA BAUTISTA¹³ se dieron tres figuras impugnativas trascendentales las cuales son: *las alzadas, nulidad de sentencias y suplicaciones.*

En el derecho español la figura de *la alzada* se interponía contra la sentencia, la alzada tenía el plazo que creía prudente el juzgador, remitiendo ante el juez de las alzadas las actuaciones de todo el proceso. En este proceso no era aceptada la alzada en contra de las sentencias interlocutorias teniendo como excepciones que fueran emitidas respecto a defensa perentoria y sobre algún acto que causara perjuicio en el juicio p pleito principal.

La nulidad de las sentencias era distinta a la apelación y suplicaciones, ya que se interponía en contra de las sentencia en los sesenta días después de emitida la resolución, pudiendo interponer las partes en contra de la sentencia que resolvió la nulidad, una suplica o pedir la alzada.

¹³ Cfr. ibidem, pp. 577-578.-

La última figura impugnativa presente en este ordenamiento fue *la suplicación*, se interponía en contra de las resoluciones dictadas por los alcaldes mayores, los adelantados de la frontera y del Reino de Murcia, las cuales se suplicaban ante el rey, por causar agravio teniendo el término de diez días contados a partir de que la sentencia fue dada, teniendo un término de tres meses para resolver la suplica, la resolución hecha por el rey ya no era impugnativa.

1.4.2. Las Partidas

Como lo expone BECERRA BAUTISTA¹⁴, la *alzada* continua subsistente en este ordenamiento, teniendo evolucionando en algunos aspectos con respecto a la contenida en el anterior ordenamiento, la *alzada* estaba contenida en la ley I de la tercera partida y estaba dispersa en distintos títulos, en las partidas se organizó aún mejor esta figura impugnativa. La tercera partida establecía las personas que podían alzarse, las cuales eran todas aquellas que se sintieran agraviadas por la sentencia dictada en su contra, recurriendo dicha sentencia ante un juez mayor, el cual recibía una carta la cual tenía que abrir, en la cual se mencionaban las razones y detalles que fueron tomadas en cuenta para dictar la sentencia recurrida, además de solicitar a la parte que formulara los agravios causados por el juez, exponiendo sus motivos, recibiendo el juez de *alzada* testigos o cartas que ayuden en el pleito si los hubiesen.

Cuando la sentencia era confirmada por el mayoral, es decir por el juez de *alzada*, la sentencia era confirmada y se condenaba a pagar costas a la parte que se había alzado y enviaba el pleito al juez que al principio había emitido su resolución, para que diera cumplimiento a la sentencia y siguiera adelante. A contrario sensu cuando se declaraba fundada y procedente la *alzada*, en otras palabras se daba la revocación de la sentencia, el juez de *alzada* tenía que mejorar la resolución y juzgar el juicio principal, sin enviar el pleito o juicio al juez que había dictado mal su resolución.

¹⁴ Cfr. *ibidem*, pp-578-579.-.

Cabe señalar que la alzada no era procedente en contra de sentencias interlocutorias, solamente en contra de la definitiva y podía darse cuando hubiera duda sobre la interpretación de las palabras usadas por el juzgador.

La figura de la *nulidad* se contemplaba también en este ordenamiento en la Partida Tercera, la nulidad procedía en los siguientes casos:

a) Por razón del juzgador, es decir, cuando el juez que dicto sentencia no debía hacerla en virtud de prohibirlo alguna ley y cuando no tuviese facultad para dictar la sentencia aunque en algún momento la hubiera tenido.

b) Por razón de la persona que fue demandada, es decir, cuando la persona demandada no haya sido emplazada a juicio y se haya dictado sentencia, cuando el demandado fuese menor de veinticinco años o estuviere incapacitado, no estando alguna persona que lo defendiera, llamado guardador.

c) Por razón de las solemnidades, es decir, cuando fuera dictada en lugar inconveniente, cuando la sentencia fuese dictada en días feriados o inhábiles, cuando el juez no este dentro de su jurisdicción para dictar la sentencia o por no dictarse por escrito.

d) Por razones de fondo, es decir, cuando fuera en contra de las leyes y el derecho, o sobre cosa que debía juzgar la iglesia por ser asuntos de naturaleza espiritual.

e) Se declaraba nula la sentencia dictada contra otra sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada, es decir cuando no se alzaron las partes en contra de la sentencia.

Cuando las sentencias no aceptaban como recurso procedente la alzada, podían ser revocadas *por merced del rey*, mientras se pidiera en tiempo y forma.

Asimismo, existió la figura denominada quebrantamiento de sentencias o *restitutio in integrum*, figura que surgió en el derecho canónico, dicha figura se reglamento en la tercera partida, y procedía en contra de las sentencia que eran dictadas en contra de los menores de veinticinco años o contra sus representantes o guardadores como eran nombrados, cuando la sentencia no haya sido dada de la manera en que el derecho manda, o la sentencia que se haya basado en pruebas falsas (cartas falsas, falsos testigos o contraria a la ley) y cuando hubiese sido dictada en contra de la ley, teniendo como efectos la restitución de las cosas al estado en el que se encontraban.

1.4.3. La novísima recopilación

Con este ordenamiento como lo expone BECERRA BAUTISTA¹⁵, se muestra ya la apelación en forma, ya que la denominación de alzadas cambia por el de apelación, había ya dos recursos de suplicaciones, es decir con este ordenamiento se reglamenta una primera y segunda suplica y se introduce como un nuevo recurso el de injusticia notoria.

1.4.4. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855

Como lo expone BECERRA BAUTISTA¹⁶En este ordenamiento surgieron distintos recursos ordinarios y uno extraordinario de ahí la importancia de este ordenamiento, ya que se vislumbran más recursos cuya trascendencia fue tan significativo que algunos siguen figurando en nuestra legislación, por lo que se estudiaran únicamente los que siguen utilizándose en la actualidad. Los recursos ordinarios fueron la apelación, reposición, nulidad, queja,

¹⁵ Cfr, ibidem, p. 580.

¹⁶ Cfr. Ibidem. pp. 580-581.

súplica y segunda súplica, injusticia notoria y nulidad y como recurso extraordinario surgió el reglamento de cesación.

El recurso de queja, tenía por objeto el vigilar que las normas que admitían los recursos fueran respetadas, ya que estas no se podían dejar a juicio del juez. Por lo que el citado recurso procedía cuando el juez no admitía a trámite un recurso de apelación o algún otro recurso ordinario que fuera procedente de acuerdo a las normas, asimismo procedía cuando había faltas o abusos en la administración de justicia.

El recurso de reposición, este recurso surge para evitar la dilación y gastos que acarreaba una nueva instancia del juicio, como lo era la apelación, respecto a providencias que recaían a ciertas diligencias en el juicio que no tenían el carácter de sentencia definitiva, ni su importancia. Este recurso lo interponía aquella parte que se sentía perjudicada por alguna actuación del juez, dando como resultado que el mismo juez revocara su actuación, para que el juicio quedara en el mismo estado en el que estaba antes de dictar la actuación impugnada. Siendo este recurso una figura muy similar a la Revocación como la conocemos en la actualidad.

Los recursos de suplicas, se distinguían dos tipos de suplicas el primero denominado *recurso de suplicas* el cual se interponía por el litigante que se sentía agraviado por una providencia hecha por un tribunal superior, el cual decía en caso de ser procedente reformar su providencia conforme a derecho. Asimismo había una *segunda suplica* que era similar a la anterior suplica, solamente que cambiaba la autoridad ya que se solicitaba al rey o al consejo de este, resultando ser como una especie de tercera instancia que revisaba la resolución hecha en segunda instancia.

Y por último tenemos *al recurso de cesación*, el cual tenía por objeto que las normas tuvieran una justa, seria, efectiva y uniforme aplicación e

interpretación, evitando prácticas abusivas. Es por esta razón que este recurso procedía contra sentencias ejecutorias que eran dictadas en contra de la ley por los tribunales superiores y cuando había omisión en los trámites esenciales del procedimiento, lo que acarreaba la nulidad del acto, para que este diera dictado conforma a la ley o doctrina, o el juicio fuera llevado observando los trámites omitidos en el juicio.

Concluyendo, de este ordenamiento hemos visto los antecedentes de la mayoría de los recursos que hay en la actualidad, máxime que las figuras son muy similares cambiando únicamente su denominación.

1.5. *Los recursos en nuestro país*

1.5.1. *Época Prehispánica*

Las culturas que se asentaron durante esta etapa histórica de nuestra historia se han dividido en dos la zona de aridoamerica la cual abarcaba toda la parte norte del país y la zona de mesoamerica donde tuvieron lugar las culturas más desarrolladas en los ámbitos culturales y políticos, abarcando parte del centro y sur del país.¹⁷

Cabe resaltar que son pocos los datos que se tienen de la organización jurídica de estos pueblos, ya que, ni de los aztecas que talvez sea la cultura que más estudio ha tenido arroja muy poco las investigaciones hechas, máxime que hasta hace poco nadie se interesaba por sus avances jurídicos. En tal virtud creo conveniente hacer referencia a dos de las culturas más avanzadas, los aztecas y los mayas.

¹⁷ Cfr. Introducción al Derecho Mexicano, tomo I, LGEM U.N.A.M., México 1983, pp. 15 a 21.

1.5.1.1. Los Aztecas

Esta cultura es de gran relevancia por el dominio territorial que tenían sobre gran parte de mesoamérica. Para empezar nuestro estudio es importante hacer referencia a la organización social que había en aquel pueblo, la cual era la siguiente:

- Los macehualtin, que era la gente del pueblo, la gente más inferior en la esfera social de esta cultura.
- Calpulli, se le denominaba así a la gente del pueblo que se agrupaba en familias.
- Mayeques, era la gente del calpulli que trabajaba fuera de su calpulli.
- Tlatacotin, eran los esclavos
- Pipiltin, eran los nobles, de este estrato social salía el tlatoani o eran los que ocupaban los altos cargos de gobierno y tenían sus propios tribunales.
- Pochtecas, que eran los comerciantes, los cuales tenían su propio tribunal.

Ahora bien en materia jurídica, el tlatoani era la máxima autoridad, le correspondía la función de máximo juez y la de promulgar las leyes. Los tribunales que había en esta época se dividían en razón de su competencia, cuantía, territorio y el lugar que la persona ocupaba dentro del funcionamiento estatal.

Expuesto lo anterior, podría caber la posibilidad desde nuestro punto de vista, que dentro en estas culturas hubiera la oportunidad de solicitar la revisión de su asunto frente al tlatoani, en razón de tener una jerarquía o estructura en cuanto a materia jurídica se refiere. Es decir aunque ningún autor ha manejado algún recurso existente, esta posibilidad pudo haber existido en virtud de que algún asunto resuelto por los tribunales, pudo haber sido sometido a revisión y resuelto por el tlatoani que era la máxima autoridad en materia jurídica.

1.5.1.2. Los Mayas

Este grupo que abarcaba Estados como Campeche, Tabasco, Chiapas, Yucatán y Quintana Roo en el país, tuvo un desarrollo enorme en muchos campos, teniendo instituciones e ideas que estaban bastante evolucionadas.

Las normas jurídicas mayas tenían dos orígenes; la sanción impuesta por la comunidad y la promulgación específica por parte de la autoridad.

Los mayas al igual que otras culturas tenían un jefe político, religioso y judicial, que era conocido como Halach vinic, el cual era asistido por un consejo denominado ah ach caboob. Las facultades del halach vinic, eran muy amplias; castigaban a los nobles; a los servidores públicos; dictaba normas válidas para todo el territorio que gobernaba y castigaba las infracciones graves de algún miembro de la comunidad. Asimismo era el encargado de dirimir conflictos entre comunidades y habitantes de distinta aldea.

El halach vinic delegaba funciones a los hataboob, quienes eran encargados del gobierno local aunado a la administración de justicia. Del hatab dependían en cada localidad, varios ah kalel, que no tenían facultades legislativas; pero podían realizar algunas funciones jurisdiccionales, que correspondían al hatab bajo su vigilancia. Al tiempo de la conquista, coexistían la administración pública de la justicia y la privada. Los particulares podían pedir la intervención de los órganos del estado en determinados casos; pero en otros las autoridades ejercían de oficio la jurisdicción.

Al igual que con los aztecas, expuse la estructura y jerarquía jurídica que había para la impartición de justicia, para llegar a suponer que podía haber la posibilidad de someter a revisión del halach vinic o los hatab, algún

asunto donde alguna de las partes se sentía agraviada, además los ah kalel cuando tenían algunas funciones jurisdiccionales eran vigilados por los hatab, lo que podría vislumbrar la posibilidad de algún recurso existente, sin que ningún autor describa expresamente esta posibilidad.

1.5.2. Nueva España

La administración de la justicia durante esta época se dividió en diversas instancias, es decir que el conocimiento de los negocios civiles se encomendó a distintos tribunales en razón de su cuantía.

La primera instancia estaba encomendada a los alcaldes y mayores, contra los autos o sentencias emitidos por las citadas autoridades, que se interpusieran apelaciones, eran competencia de la Real Audiencia de la Nueva España, la cual era integrada por un Lugarteniente del Rey, es decir el virrey, quien era el presidente y por cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales uno de lo civil y otro de lo criminal y ocho oidores. La Real Audiencia conocida de causas civiles en grado de apelación de los Alcaldes y de otras justicias de las provincias y distritos de su jurisdicción.¹⁸

Asimismo cuando el negocio civil excedía de seiscientos mil monedas, conocía en primera instancia la Casa de Contratación de Sevilla, la cual era integrada por un presidente, tres jueces oficiales y tres jueces letrados de número. Cuando una sentencia dictada por esta autoridad era apelada, la competencia en segunda instancia era del Supremo Consejo de las Indias, que era la autoridad jerárquicamente más alta, ya que actuaba en representación del rey.¹⁹

¹⁸ Cfr. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano, sexta edición, editorial Porrúa, México 1998, p.64.

¹⁹ Cfr. Op. cit. supra. Nota 4, pag. 588.

1.5.3. Derecho Mexicano

En el año de 1850, dentro de la Curia Filipica Mexicana, se consideraban vigentes los siguientes recursos; apelación, denegada apelación, suplica, responsabilidad y el recurso de fuerza, como lo menciona el autor BECERRA BAUTISTA.²⁰

Para esta legislación, sólo eran recurribles las sentencias definitivas y no las interlocutorias, aun así, existían diversas excepciones como las determinaciones que desechaban una excepción perentoria o las que resolvían sobre algún artículo que haga perjuicio en el juicio principal. A continuación se enuncian las características principales de los recursos vigentes en esta legislación.

1.- La apelación podía ser interpuesta de viva voz o por escrito, en donde el juez conocía del asunto debía declarar si la admitía o la desechaba. A este acto de le denomino "Calificar el grado". Esta figura ya podía admitirse en dos efectos que eran; suspensivo y devolutivo, es decir el primero suspendía la jurisdicción del juez y con el s3egundp se devolvía el conocimiento de la causa superior.

2.- La Denegada Apelación, que fue un recurso para que lo usara la parte agraviada a la que se le negaba la admisión de la Apelación, pidiendo al juez una constancia sobre la materia que versaba el juicio, el punto sobre el que había caído la resolución apelada y el auto que desechó la apelación. La alzada solo se limitaba a decidir sobre la calificación de grado hecha por el juez inferior.

3.-En cuanto a la Súplica, por virtud de la división de poderes y toda vez que los tribunales supremos representan a la administración de justicia

²⁰ Cfr. Ibidem. pag. 583 y 584.

y por tanto, no reconocen superior, sus sentencias no podrán apelarse, con la excepción de que sus sentencias si se pueden suplicar ante ellos mismos con el objeto de que sean enmendadas si hubiere razón para esto. La suplica tenía tal semejanza con la apelación, que también se admitía la denegada suplica.

4.- El recurso de Nulidad, sólo podía interponerse contra una sentencia que haya causado estado y por esta razón se le consideraba un recurso extraordinario semejante a la actual apelación extraordinaria, que sólo podía interponerse ante el juez o tribunal que había dictado la ejecutoria y cuando no procedía la apelación o la súplica. Cuando el recurso procedía se reponía el proceso.

5.- El recurso de responsabilidad, mal llamado así, ya que consiste en una acción y no es propiamente un recurso, cuyo objeto era que se aplicaran determinadas penas como la suspensión o las que hubiere lugar, a los jueces que incurrieran en faltas graves durante la substanciación del proceso por negligencia o por ignorancia.

6.- El Recurso de Fuerza daba la potestad al estado de resolver si las ritualidades de los juicios se guardan o no en los tribunales eclesiásticos, además de disponer la competencia de éstos, y hasta donde se extienden los límites de su facultad.

En 1872 en el código adjetivo todos estos recursos quedaron vigentes y se aumentaron los de Revocación, la Aclaración de Sentencia, la Casación y la Casación Denegada, para el año de 1880 en el Código Procesal se elimina el Recurso de Fuerza, quedando vigentes los demás recursos siendo hasta el año de 1884 que se suprime la Suplica.

Como lo expone el profesor SOBERANES FERNANDEZ²¹, en el Código de Procedimientos Civiles de 1884 se regulaba todavía el Recurso de Casación que procedía contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio que no hubiese alcanzado el valor de cosa juzgada. Si se interponía por alguna cuestión que afectará el fondo del negocio o por violaciones a las leyes que establecen el procedimiento de la cual conocía la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito. Asimismo procedía en contra de la sustancia del negocio, cuando la sentencia fuera contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, o cuando la sentencia comprendiera personas, cosas, acciones o excepciones que no hayan sido objeto del juicio, o no comprendían todas las que lo habían sido. En tal virtud, el tribunal sólo debía valorarlas cuestiones que hubiesen sido objeto de la casación y los fundamentos jurídicos que hayan sido servido o debían servir para decidirla, debiendo confirmar o revocar la sentencia de cuya casación se trata, devolviendo los autos a la Sala o juzgado de origen para su ejecución o para la cancelación de la fianza, según el caso.

Por violación a las leyes del procedimiento, tenía lugar el Recurso de Casación: por falta de emplazamiento en tiempo y forma, por falta de personalidad; por no haberse recibido el pleito a prueba o no haberse permitido a las partes rendir la prueba que pretendían, en tiempo y forma, no siendo opuesta a derecho, por no haberse concedido las prorrogas y nuevos términos que procedían conforme a derecho; por la falta de citación para las pruebas o para cualquier otra diligencia probatoria, por no haberse mostrado a las partes los documentos o piezas de autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ello; por no haberse notificado el auto a prueba o citado para sentencia definitiva; por incompetencia de jurisdicción, o cuando interpuesta la declinatoria, no suspenda el procedimiento; por no ser arreglada la sentencia en los términos del compromiso, o por haberse negado a las partes en la audiencia las pruebas o defensas que estas pretendieron hacer, establecidas por el compromiso o por la ley.

²¹ Cfr. Op. Cit. Nota 18, pp.170, 171.

Si el recurso se interponía por infracción a las leyes del procedimiento, el fallo debía limitarse a declarar si ha existido o no tal infracción, y en caso de afirmarlo, los autos se devolvían a la Sala o el juez que pronunció la sentencia para que repusiera el procedimiento a partir del momento procesal en que se había cometido la violación. Por otro lado si la Casación se fundaba simultáneamente en la violación de las leyes del procedimiento o en relación al fondo del asunto, la decisión de la sentencia recaía, en primer término, sobre los actos que se refieran a la violación de las normas del procedimiento, y se declaraba procedente por este motivo, no se juzgaba sobre las violaciones en el fondo el negocio.

En nuestros tiempos, el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal desde el año de 1932, ha servido de base para la elaboración de los distintos códigos adjetivos en la Republica Mexicana. En su título duodécimo denominado “De los recursos” solo se regularon los siguientes recursos: la revocación, la Reposición, la Apelación, la Apelación Extraordinaria, la Queja y el recurso de Responsabilidad. En cuanto a la Aclaración de Sentencias fue excluida de los recursos para no ser regulada como tal, en virtud de pasar al Título Segundo “Reglas Generales”, mientras que la Denegada Apelación paso a ser un supuesto más de la Queja.

El primer Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México fue el del año de 1937, el cual en su libro primero referente a “Disposiciones Generales”, título octavo denominado “Recursos” manejaba como recursos; la revocación, la apelación y la queja. En este código se derogaron la Denegada Apelación y el recurso de Responsabilidad, los cuales fueron incluidos como supuestos de la Queja. Al igual que paso con el Código adjetivo del Distrito Federal, la aclaración de sentencia dejo de ser un recurso para pasar a ser regulado en el libro primero, capítulo VI referente a las “Resoluciones Judiciales” artículos 213, 216, 217, 218, 219 y 220, suprimiendo su naturaleza de recurso.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal desde el año de 1932, ha servido de base para la elaboración de los distintos códigos adjetivos en la Republica Mexicana. En su título décimo segundo denominado “de los recursos” solo se regularon los siguientes recursos: la revocación, la reposición, la apelación, la apelación extraordinaria, la queja y el recurso de responsabilidad. En cuanto a la Aclaración de sentencias fue excluida de los recursos para no ser regulada como tal, en virtud de pasar al Título Segundo “Reglas Generales”, mientras que la denegada apelación paso a ser un supuesto más de la queja.

El primer Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México fue el expedido el 9 de agosto de 1937, el cual en su libro primero referente a “Disposiciones Generales”, título octavo de nominado “Recursos” manejaba como recursos-, la revocación, la apelación y la queja. En este código se derogaron la Denegada Apelación y el recurso de Responsabilidad, los cuales fueron incluidos como supuestos de la Queja. Al igual que paso con el Código adjetivo del Distrito Federal, la aclaración de sentencia dejo de ser un recurso para pasar a ser regulado en el libro primero, capítulo VI referente a las “Resoluciones Judiciales” artículos 213, 217, 218, 218 y 220 suprimiendo su naturaleza de recurso.

Cabe señalar que el código citado fue derogado por un nuevo Código de Procedimientos Civiles que fue expedido el 7 de mayo de 2002, publicado el 1 de julio de 2002 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, sin tener demasiados cambios en cuanto a materia de recursos.

Capítulo 2 CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO PROCESAL

2.1. Concepto de Proceso

Para efectos de dar un buen concepto de lo que es el proceso tendremos que remitirnos a distintos autores, los cuales hacen un concepto entendible y sobre todo muy completo de lo que es el proceso.

Empecemos por decir que el proceso es el medio por el cual el Estado hace guardar la función soberana que la constitución le impone, conforme al artículo 17 constitucional del cual se desprende que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”, esto se refiere a su función de administrar justicia.

Asimismo para CARNELUTTI²², el significado etimológico del proceso, se debe de entender como un derivado de “*procedere*”, y dice que “en su conocida significación de avance, de andar hacia delante; juzgar es precisamente un avanzar; que el pensamiento procede como el cuerpo, camina, y cuando se dice que el juicio y el proceso o procedimiento no se quiere decir otra cosa en definitiva, que se trata de un desarrollo que se forma con el tiempo”. Para terminar respecto a la raíz de la palabra proceso se dice que la palabra proviene del derecho canónico y se deriva también de *procedo* término equivalente a avanzar.

²² Cfr. CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Librería El Foro, Buenos Aires, Argentina, 1997, pp. 420 y 421.

Para CHIOVENDA²³ la función pública que se desenvuelve en el proceso consiste en la actuación de la voluntad concreta de la ley, en relación a un bien de la vida que el actor pretende, garantizado por esa voluntad, y agrega que su objeto consiste precisamente en esa voluntad concreta de la cual se pide la afirmación y la actuación así como el mismo poder de pedir su actuación, es decir, la acción.

Citando a CIPRIANO GOMEZ LARA el proceso es un conjunto de procedimientos entendidos como conjuntos de formas o maneras de actuar. Cabe mencionar que hace mención a la unidad fundamental del proceso, que “radica en postular que el proceso es un fenómeno común que presenta las mismas características esenciales aunque los litigios que se ventilan tengan materias o substancias diferentes y establece como razones fundamentales de la unidad procesal, las siguientes:

- Que el contenido de todo proceso es un litigio;
- Que la finalidad de todo proceso es la de dirimir o resolver un litigio;
- Que todo proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior esta el órgano jurisdiccional y en los inferiores las partes que contienden;
- Que todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquía y escalonamientos de autoridad;
- Que todo proceso esta dividido en una serie de etapas, o secuencias que se desenvuelven de principio a fin;
- Que todo proceso tiene un principio general de impugnación mediante el cual se postula la necesidad de que las resoluciones del tribunal puedan ser reexaminadas o revisadas, ya sea porque no estén apegadas a derecho o porque sean incorrectas, equivocadas o ilegales”.²⁴

²³ Cfr. CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones del derecho Procesal Civil, Trad. E. Gómez Orbaneja, tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989, pp. 47 y 57

²⁴ GÓMEZ LARA Cipriano, Derecho Procesal Civil, 6ª edición, Editorial Oxford, México 1996, p.3

Asimismo para los autores ALCALA-ZAMORA y CARNELUTTI el proceso tiene una característica esencial que la distingue de otros términos como procedimiento o juicio y es su capacidad compositiva.

Después de analizar algunos conceptos y características de los autores citados podemos concluir diciendo que el proceso es el medio por el cual el Estado administra la justicia, por medio de un conjunto de procedimientos o actos los cuales tienen como característica o finalidad esencial la composición de un litigio.

2.2. Concepto de Juicio

Empecemos por estudiar las raíces de la palabra, para después citar otros conceptos hechos por algunos autores, la palabra juicio se deriva del latín *judicium* que a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus* derecho y *dicere, dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto, entonces la palabra juicio significa etimológicamente dar o aplicar el derecho.

Para el catedrático ROA BARCENA, el juicio “se considera como una lucha entre dos fuerzas que combaten en la palestra del foro y ente el juez, para que se decida el mejor derecho de una de ellas, siendo las dos fuerzas las acciones y excepciones; unas afirmativas y otras negativas”.²⁵

Cabe hacer mención que DE PINA VARA²⁶, al querer hacer una definición de juicio nos dice que es un sinónimo de proceso, así mismo, el juicio (*iudicium*) que era la segunda etapa en el derecho romano, posteriormente paso a ser todo el proceso dentro del derecho común europeo, siendo hasta el siglo XVI bajo la influencia del derecho canónico que el término cambia por

²⁵ ROA BARCENA, Rafael. Manual Razonado de Practica Civil Forense Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1991, p. 58.

²⁶ Cfr. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA. Diccionario de Derecho, trigésima edición, editorial Porrúa, México 2001, p.337.

processus (proceso), siendo España la que conservaría el termino *iudicum* y lo difundiría por todos los países americanos conquistados, por lo que es todavía utilizada en algunos de estos países.

Como conclusión tomamos el hecho de que el juicio es el equivalente al proceso, entendiéndolo como una serie de actos, donde las partes hacen valer sus derechos, que entre si causen controversia, por lo que el juez pondrá fin a dicha controversia por medio de una sentencia que la solucione, otorgando la razón a aquel que tenga mejor derecho.

2.3. Concepto de Procedimiento

Para ALCALA- ZAMORA, “el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias, tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas o ligadas entre si por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo”²⁷. Además este autor nos hace claramente distinguir entre los conceptos de proceso y procedimiento, ya que el proceso se distingue por tener la característica de llegar a una composición del proceso, por medio de su sentencia.

Para el autor italiano CARNELUTTI, el concepto de proceso denota “la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio”, en tanto que el de procedimiento “el orden y la sucesión de su realización”.²⁸ Asimismo la diferencia podría entenderse con una diferencia cuantitativa, es decir, el proceso puede agotarse en un solo procedimiento, pero también puede llevarse a cabo no sólo en un procedimiento puede ser en dos, por lo que suelen ser otros grandes procedimientos que juntos se suman en un solo proceso.

²⁷ ALCALÁ –ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal, UNAM, México 1972, p.137.

²⁸ CARNELUTTI, Francesco. Sistema del Derecho Procesal Civil, trad. Niceto Alcalá y Castillo y Santiago Sentís Melendo, UTEHA, Buenos Aires 1944, p.p. 2 y 3.

Es decir, podemos definir al procedimiento como el conjunto de actos, trámites y formalidades que hay que observar, de acuerdo a la ley para que se desarrolle el proceso, en otras palabras, el procedimiento es el modo en el que se desenvuelve el proceso, abarcando todas las instancias y los periodos de prueba.

2.4. Etapas de los Procesos Civiles

2.4.1. Etapa Expositiva

Antes de entrar de lleno a la etapa expositiva, hay una etapa a la que se le llama *previa*, esta etapa se llama así, porque en ésta se pueden llevar a cabo medios preparatorios a juicio, medidas cautelares o medidas precautorias. Cabe mencionar que esta etapa no es necesaria sino en casos que especialmente lo requieran, por lo que dicha etapa es casual o eventual.

Ahora bien, la primera etapa en razón de que la etapa previa es eventual, es la *expositiva*, en la cual las partes plantean al juez la controversia o litigio, por medio de demandas, contestaciones y reconveniones, donde expresan sus pretensiones y excepciones, haciendo alusión a los hechos que causen sus pretensiones y excepciones y el derecho en el cual se fundan.

2.4.2. Etapa Probatoria

La segunda etapa de los procesos es la probatoria que como su nombre lo dice, es la etapa en la cual las partes demostrarán los hechos que han vertido en la etapa expositiva. Esta etapa es de vital importancia ya que se desarrolla a través de los actos de ofrecimiento de los medios probatorios, su admisión o desechamiento; así como la preparación de las pruebas admitidas y su desahogo, es decir, su ejecución.

Podríamos decir en resumen, que esta etapa tiene como objetivo principal, suministrar al juez de los elementos necesarios, para que pueda emitir su decisión respecto a la controversia.

2.4.3. Etapa Conclusiva

En esta etapa las partes hacen sus alegatos que son las conclusiones a las que llegaron, después de haber pasado las anteriores etapas procesales. Asimismo el juzgador hace lo propio por medio de su resolución, con lo cual se pone fin al proceso en su primera instancia.

Los alegatos de las partes se hacen en base a los hechos, el derecho y las pruebas ofrecidas, con el fin de lograr un convencimiento de que la acción incoada es procedente, en caso de la parte actora y en el caso de la parte demandada desvirtuar la acción.

2.4.4. Etapa de Impugnación

Cuando la sentencia dictada en primera instancia causa agravios a alguna de las partes procede el recurso de apelación con el que inicia la segunda instancia. Ahora bien en contra de la sentencia dictada en segunda instancia procede el juicio de amparo. Esta etapa se puede dar o no, es decir que al igual que la etapa previa es eventual, ya que las partes pueden interponer o no los medios de impugnación, dentro de los plazos o términos que la ley plantea, pero la importancia de esta etapa radica en que se modifica, revoca o ratifica el acto impugnado.

2.4.5. Etapa de Ejecución

Esta etapa, se da cuando haya incumplimiento de la sentencia por la parte condenada, siendo la parte vencedora la que solicita el cumplimiento

de la sentencia al juez, por medio de las medidas pertinentes para lograr la ejecución forzosa de la resolución.

2.5. Concepto de Actos Procesales

Ahora bien, las etapas procesales antes citadas en las que está dividido el proceso, se integran a su vez de hechos y actos procesales, al respecto CARNELUTTI menciona que “cada uno de los momentos en que se descompone el proceso puede ser considerado como hecho o como acto, es decir, sin o con relación a la voluntad humana”.²⁹

En base a la teoría sustantiva del acto jurídico, los hechos procesales, son los acontecimientos naturales que tienen consecuencias sobre el proceso, sin que intervenga la voluntad humana o con independencia de ésta. Asimismo los actos procesales son los acontecimientos que aparecen dominados por una voluntad humana, la cual crea, extingue o modifica los derechos procesales.

Los actos procesales deben cumplir con algunas condiciones las cuales consisten en:

- *Forma.* Es la manera en la cual deben exteriorizarse los actos procesales. Conforme al artículo 1.96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México;

“las actuaciones judiciales y promociones pueden efectuarse en cualquier forma, salvo que la ley señale una especial. Deberán escribirse con material indeleble; además de que las promociones cuando presenten correcciones, a través de tachaduras, enmendaduras o entrerrenglonados deberán salvarse con firma del interesado, lo que se hará constar por el servidor judicial al momento de su recepción”.

²⁹ Op. cit. supra. nota 28, p.2.

- *Tiempo*. Son las determinadas condiciones de tiempo con las que deben cumplirse, es decir, en nuestro derecho deben de practicarse en días y horas hábiles y en los términos o plazos que fija la ley siendo los modos por medio de los cuales se hace la medición del tiempo en el cual se deben de emitir o interponer los actos procesales. Por citar algunos ejemplos, el artículo 1.379 del Código de Procedimientos Civiles del estado de México, menciona lo siguiente:

“La apelación debe interponerse ante el juzgado, dentro del plazo de diez días, tratándose de sentencia definitiva y cinco si es interlocutoria o auto”. Es decir que el tiempo que tenemos para interponer el recurso de apelación será de diez y cinco días según sea el caso.

- *Lugar*. Es el espacio donde deben llevarse a cabo los actos procesales. Por lo regular es en el local del Juzgado, pero cuando se trata de alguna prueba de inspección Judicial puede llevarse a cabo en un lugar fuera del local del Juzgado, por citar alguno ejemplo.

2.6. Clasificación de los Actos Procesales

Para el efecto de desarrollar este tema, debemos mencionar que existen varias teorías que clasifican a los actos procesales, para lo cual nos basaremos en lo expuesto por el Catedrático JOSÉ OVALLE FABELA³⁰, el cual a su vez, se basa en la clasificación de GOLDSCHMIDT y en las observaciones que hizo ALCALÁ-ZAMORA, basado asimismo en las doctrinas de COUTURE. Siendo esta clasificación para nuestro gusto la más acertada, practica y apegada al Derecho Procesal Mexicano.

³⁰ Cfr. OVALLE FABELA, José. Teoría General del Proceso, cuarta edición, editorial Harla, México 2000, pp.290 y 291.

Ahora bien la primera clasificación que estudiaremos es la de los actos procesales simples y complejos, que se basa tomando en cuenta al número de sujetos que realizan el acto procesal.

- Acto Procesal Simple. Es aquel acto que se lleva a cabo con la intervención de un solo sujeto procesal, como ejemplos podemos mencionar cuando la parte actora formula la demanda y la parte demandada da contestación a ésta, o cuando el juez dicta algún auto o resolución.

- Acto Procesal Complejo. A *contrario sensu*, es aquel acto en el que intervienen varios sujetos procesales en su realización, como ejemplo podemos ver alguna diligencia probatoria como una inspección judicial, ya que en estos casos el juzgador va acompañado en ocasiones de la parte oferente, o cuando comparecen peritos ante el juez, por citar algunos ejemplos.

Los actos procesales simples y complejos se clasifican a su vez, tomando en cuenta al sujeto procesal que los realiza, es decir, hay actos procesales de las partes, actos procesales del órgano jurisdiccional y actos procesales de los terceros, para lo cual entraremos únicamente al estudio de los dos primeros, en virtud de que son las partes, en este caso actora o demandada, las que impugnan los actos del órgano jurisdiccional.

2.6.1. Actos Procesales de las Partes

Para el maestro JOSE OVALLE FABELA³¹ los actos procesales de las partes, son: de petición, de prueba, de alegación, de impugnación o de disposición.

³¹ Cfr. Ibidem. pp.291-293.

- Actos de petición. Como su nombre lo dice, estos actos son los que hacen las partes al juez para expresarle su pretensión o reclamación, cabe resaltar, que esta pretensión tiene como característica que es aquella sobre la cual versará todo el proceso y la sentencia que emita el juzgador para resolverla. Asimismo es importante resaltar el hecho que no nada más se trata de manifestar su pretensión, sino fundarla en la ley.
- Actos de prueba. Estos actos tienen como objeto lograr la convicción del juzgador respecto a los hechos de la pretensión que hizo la parte actora en su demanda, o sobre los fundamentos de hecho que hizo el demandado en sus excepciones o defensas. Estos actos suelen ser de ofrecimiento, es decir, de proposición de las pruebas con las que se busca la convicción del juez, actos de preparación y actos de ejecución o práctica de las pruebas.
- Actos de alegación. Por medio de estos actos, las partes manifiestan al juez sus conclusiones respecto a los hechos y fundamentos de derecho que se hicieron valer en el proceso, así como las excepciones y defensas, con el fin de que el juez dicte una sentencia favorable o desfavorable. En los juicios civiles, a estas conclusiones se les llama alegatos y se presentan tres días después de concluidos los periodos probatorios.
- Actos de impugnación. Mediante estos actos las partes combaten o se inconforman respecto a la validez o la legalidad de los actos u omisiones del órgano jurisdiccional, con la finalidad de revocar, anular y modificar los actos impugnados. Cabe resaltar que hay distintos actos de impugnación los cuales veremos en los capítulos posteriores.

- Actos de disposición. Son los actos mediante los cuales las partes disponen, en el proceso, de sus derechos materiales controvertidos, es decir, mediante estos actos las partes regulan según su interés, la composición y desenvolvimiento del proceso, por ejemplo: el desistimiento de la acción y el allanamiento a la demanda.

2.6.2. Actos procesales del órgano jurisdiccional

Los actos procesales que lleva a cabo el órgano jurisdiccional, son mejor conocidos como actuaciones judiciales, al respecto el maestro JOSE OVALLE FABELA³², nos menciona que las actuaciones judiciales se pueden dividir en: resoluciones judiciales, audiencias, actos de ejecución y comunicaciones procesales, actos procesales que estudiaremos en forma breve a excepción de las resoluciones judiciales que serán estudiadas en el siguiente tema

La audiencia. La palabra audiencia tiene varias acepciones como puede ser el nombre que tenían algunos órganos jurisdiccionales en la Nueva España, o también el nombre que se le da la garantía individual consagrada en nuestra constitución, mejor conocida como garantía de audiencia, siendo la que más nos importa, la que se utiliza como significado de una actividad del órgano jurisdiccional, al efecto el maestro JOSE OVALLE, nos menciona; “las audiencias son los actos procesales del órgano jurisdiccional, aunque, como hemos aclarado, no se trata de un acto simple en el que sólo intervenga este, sino en un acto complejo en el que participan otros sujetos, pero que se celebra bajo la dirección de aquel”.³³

Asimismo, para RAFAEL DE PINA la audiencia, es “en sentido procesal, complejo de actos de varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia de un

³² Cfr. op. cit. Supra. Nota 25, pp. 293 a 301.

³³ Ibidem. Nota 25, p.295.

juzgado o tribunal destinado al efecto, para evacuar trámites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes”.³⁴

De los conceptos transcritos, se desprenden como características primordiales de la audiencia entendida como un acto procesal del órgano jurisdiccional, que se llevan a cabo en el local del juzgado; que son complejas en razón de que se hacen con la asistencia de las partes bajo la dirección del juez y no son actos unilaterales del juez; siendo actos procesales necesarios para resolver las pretensiones formuladas, en razón de que por lo regular, se hacen para el desahogo de pruebas o pueden ser conciliatorias, con el fin de que las partes lleguen a un arreglo antes del litigio.

Actos de ejecución. Estos actos los define el autor OVALLE FABELA, como “aquellos a través de los cuales al órgano jurisdiccional hace cumplir sus propias resoluciones”.³⁵ Cabe mencionar que puede haber dos tipos de cumplimiento, uno de ellos es el cumplimiento de un auto, el cual se hace por medio de los medios de apremio, como lo menciona el código adjetivo civil en su artículo 1.124, que a continuación se transcribe:

“Artículo 1.124. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, siempre que no existan otros específicos determinados por la ley, pueden emplear indistintamente los siguientes medios de apremio:

- I. Multa hasta por cien días de salario mínimo vigente en la región de su actuación, que podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. Uso de la fuerza pública;
- III. Rompimiento de cerraduras;
- IV. Cateo por orden escrita;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.”

El otro medio de cumplimiento es aquel por medio del cual se hacen cumplir las sentencias definitivas, es decir, que ponen fin al litigio, a este

³⁴ Op. cit. Supra. Nota 26, p.115.

³⁵ Op. cit. Supra. Nota 30, p.295

método se le conoce comúnmente como método coactivo de la sentencia, para este efecto, el código antes citado marca en su título quinto de su libro segundo, el procedimiento llamado vía de apremio, para efecto de llevar a cabo la ejecución forzosa de la sentencia, teniendo sólo efecto sobre los bienes del demandado, sin haber sanciones pecuniarias o corporales, como el arresto o la multa. Este procedimiento se da en base a un título ejecutorio como lo es una sentencia definitiva, lo cual se traduce generalmente en un embargo.

Comunicaciones procesales. Este tipo de actos procesales van encaminados siempre, a que el órgano jurisdiccional, dará a conocer a las partes que actúen en el juicio, sus resoluciones por los medios que la ley le otorgue, así como a los terceros o dependencias que deban saber de la resolución, por tener una relación directa o indirecta en el litigio. Ahora bien, para ALCALA-ZAMORA³⁶ las comunicaciones procesales tienen por emisor normalmente al órgano jurisdiccional, pero varía el medio transmisor y sobre todo el receptor o el destinatario de la comunicación, siendo en cada caso diferente la forma en la que la comunicación se lleva a cabo, como a continuación se explica:

- Cuando la comunicación procesal va dirigida a una autoridad no jurisdiccional esta se lleva a cabo por medio de *oficio*. Un ejemplo es cuando un juez notifica al registro civil de una rectificación de acta o cuando se ha decretado la disolución del vínculo matrimonial.
- En ocasiones la comunicación procesal puede ir dirigida a otro órgano jurisdiccional, estas comunicaciones se llevan a cabo por medio de *exhorto*. El exhorto es el medio de comunicación procesal por el cual, una autoridad jurisdiccional solicita a otro el auxilio o colaboración en sus labores, ya que se debe realizar un acto procesal fuera de su jurisdicción o competencia territorial. Como ejemplo podemos citar,

³⁶ Cfr. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. “Las comunicaciones por correo, telégrafo, teléfono y radio en el derecho procesal comparado”, Estudios de teoría general e histórica del proceso, UNAM, México 1974, t. II, p.33.

cuando en un juicio que se lleva a cabo en un juzgado de Naucalpan en el Estado de México, hay que notificar a algún testigo de la audiencia a la cual deberá comparecer, y el domicilio del testigo se encuentra ubicado en otro estado, por ejemplo en Cuernavaca, Morelos, lo procedente es que por medio de exhorto, el Juzgado de Naucalpan solicita el auxilio en las labores de notificación a su homónimo en Cuernavaca, con el objeto de llevar a cabo la citación.

- Cuando el órgano jurisdiccional debe hacer una comunicación procesal a otro órgano jurisdiccional, pero con la diferencia de que este último se encuentra ubicado fuera del país, lo procedente es mediante un exhorto o carta rogatoria internacional. Esta carta rogatoria, se tramita ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, quien a su vez dependiendo del país y de los tratados que haya con éste, la envía a la autoridad que sea competente para cumplimentar dicha comunicación en el país y ciudad que corresponda.

Cuando la comunicación procesal se realiza entre la autoridad jurisdiccional y aquellas personas físicas o morales cuya intervención es necesaria para dirimir un conflicto, FRANCISCO CONTRERAS VACA³⁷ las denomina como medios de comunicación procedimental de integración, subdividiéndolos en cuatro tipos, asimismo OVALLE FABELA³⁸ se refiere a estas comunicaciones procesales entre la autoridad jurisdiccional y los demás participantes en el proceso, incluso los terceros, dividiéndolos de igual manera en cuatro tipos, los cuales se explican a continuación:

- *Emplazamiento*. Por medio de este acto el juzgado a través de su personal, en este caso el notificador en el estado de México o conocido como actuario en el Distrito Federal, hace saber al demandado que hay

³⁷ Cfr. CONTRERAS VACA, José Francisco. Derecho Procesal Civil, volumen 1, editorial Oxford, México 2003, pp. 26 y 27.

³⁸ Cfr. Op. cit. supra. Nota 30, pp.299 y 300.

una demanda o juicio interpuesto en su contra, conforme lo establece el artículo 1.175, 1.176, 1.178 y 1.179 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

- *Notificación.* Es el medio de comunicación por medio del cual se hace saber a las partes o a los terceros, una resolución judicial o actuación judicial, siendo distintas las formas o medios por los cuales pueden llevarse a cabo las notificaciones.
- *Citación.* Es el medio de comunicación procesal por medio del cual el juzgado, llama a una persona determinada para que comparezca al local del juzgado, en día y hora especificados por el mismo juzgado, para la practica de una actuación judicial.
- *Requerimiento.* Es el medio por el cual se ordena a una persona que cumpla con alguna obligación, con el apercibimiento de obtener alguna sanción.

Cabe hacer notar que conforme al artículo 1.165 del código adjetivo del Estado de México, las notificaciones, citaciones y emplazamientos pueden realizarse de las siguientes formas; personalmente, por boletín judicial, por lista en los lugares donde las resoluciones no se incluyan en el boletín judicial, por correo certificado, por edictos o por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indudable de recibo.

2.7. Resoluciones Judiciales

El autor RAFAEL DE PINA define a las resoluciones judiciales como el “acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender las necesidades del desarrollo

del proceso o a su decisión”.³⁹ Asimismo para el profesor JOSE OVALLE FABELA las resoluciones judiciales “son los actos procesales por medio de los cuales las autoridades jurisdiccionales, deciden respecto a las peticiones de las partes y las actuaciones que tengan las partes así como los terceros”.⁴⁰

Cabe resaltar que de estos dos conceptos se puede deducir entonces que hay dos clases de resoluciones, en este caso se podría dividir en dos, que son las resoluciones que ponen fin a la controversia de un juicio a la cual se le conoce como sentencia y cuando las resoluciones del juez resuelven alguna petición de las partes, sin que por este hecho se haga una decisión final respecto al proceso, a esta resolución se le denomina auto.

Al respecto, la ley adjetiva vigente en el Estado de México, clasifica las resoluciones judiciales de la siguiente manera;

“Artículo 1.192. Las resoluciones judiciales son:
I Decretos, cuando sean simples determinaciones de trámite.
II Autos, son decisiones que tienden al impulso y desarrollo del procedimiento;
III Sentencias o autos interlocutorios, cuando deciden un incidente promovido antes o después de la sentencia definitiva, o bien decidan una cuestión procesal entre las partes;
IV Sentencias definitivas, cuando decidan el fondo del litigio en lo principal”.

Es decir, que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México adopta una teoría en la cual se incluye a otra clase de resolución, la cual es el decreto.

³⁹ Op. cit. Supra. Nota 26, p. 442.

⁴⁰ Cfr. op. cit. Supra. Nota 30, pp. 293.

2.7.1. Sentencias.

Para el autor CONTRERAS VACA la sentencia, “es el acto de mayor trascendencia dentro del proceso, en virtud del cual se resuelven los puntos litigiosos sometidos a debate, en uso de la facultad jurisdiccional del tribunal delegada por el Estado y poniendo fin a la controversia en cuanto al fondo”.⁴¹ Para JOSE OVALLE FABELA “la resolución judicial más importante en el proceso es la sentencia, en la que el juzgador decide sobre el litigio sometido al proceso”.⁴² Para JAMES GOLDSCHMIDT, “las sentencias se dividen en definitivas e incidentales”. Las definitivas “son aquéllas que finalizan el proceso total o parcialmente en una instancia. Son sentencias incidentales aquellas que resuelven una cuestión accesoria, es decir, una cuestión de cuya resolución depende la continuación del procedimiento”.⁴³

Por su parte, la ley establece dos tipos de sentencias en el artículo 1.192 en sus fracciones III y IV del Código Adjetivo Civil, como se mencionan a continuación:

“III Sentencias o autos interlocutorios, cuando deciden un incidente promovido antes o después de la sentencia definitiva, o bien decidan alguna cuestión procesal entre las partes;
IV Sentencias definitivas, cuando decidan el fondo del litigio en lo principal.”

La sentencia debe cumplir con ciertas formalidades, en su caso las sentencias interlocutorias deberán contraerse al punto discutido, con la limitativa de que no debe extenderse al negocio principal, como lo establece al artículo 1.194 del código adjetivo civil. Esto quiere decir que la sentencia interlocutoria resolverá únicamente el incidente planteado, siendo ilegal el

⁴¹ Op. cit. supra. Nota 37, p. 23.

⁴² Op. cit. supra. Nota 30, p.293.

⁴³ GOLDSCHMIDT, James. Derecho Procesal Civil, trad. Leonardo Prieto Castro, editorial tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003, p. 302.

extralimitarse, en el estudio de otros hechos o peticiones que no fueron planteadas en el incidente.

Asimismo, las sentencias definitivas deben cumplir con lo dispuesto por el artículo 1.195 del código antes citado, es decir deben ser claras precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo cada uno de ellos, siendo el caso de que si fueran varios los puntos materia del juicio, la sentencia deberá referirse a cada uno de ellos, es decir estas sentencias resuelven el litigio en lo principal.

Por último, las sentencias tienen una forma o estructura especial, que las hace distinguirse de los otros tipos de resoluciones judiciales que se verán en este capítulo, las sentencias tanto definitivas como interlocutorias se dividen de la siguiente manera:

- **Preámbulo.** Es la parte de la sentencia en donde el juez hace referencia a los autos del juicio, es decir, describe el tipo de juicio, quien lo promovió y en contra de quien y el número de expediente que se le asignó.
- **Considerandos.** Es la parte de la sentencia donde el juez hace referencia a los hechos que se han suscitado en el proceso.
- **Resultandos.** Es la parte donde el juez expresa los fundamentos de hecho y de derecho que se desprenden de lo actuado, es decir donde funda y motiva su resolución o decisión respecto al proceso.
- **Resolutivos.** Son los puntos en los que se resuelve el proceso, una vez expuesto los anteriores puntos.

2.7.2. Decretos

Los decretos son resoluciones judiciales que resuelven simples determinaciones de trámite, dicho decreto tiene su fundamento en el artículo 1.192 fracción I del código adjetivo civil en cita, siendo la principal diferencia con otras resoluciones, que no tienden al impulso o desarrollo procesal, como la siguiente figura que estudiaremos, por citar un ejemplo un decreto puede ser la expedición de copias simples o certificadas, ya que, es un mero trámite sin implicar un impulso en el procedimiento. Asimismo para GOLDSCHMIDT los decretos, "son relaciones unipersonales del juez".⁴⁴, ratificando con esto que no tienden a desarrollar el proceso, sino tienen por objeto el simple desahogo de un trámite.

2.7.3. Autos

Para OVALLE FABELA,⁴⁵ cuando el juzgador por medio de una resolución, provee sobre los diversos actos procesales de las partes y los demás participantes, se le denomina auto. Asimismo para PALLARES, un auto es la "resolución judicial que no es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes".⁴⁶

Para CONTRERAS VACA los "autos son decisiones que resuelven cualquier punto del negocio, pero no el fondo del mismo. Los autos pueden ser:

⁴⁴ Op. cit. supra. Nota 13, p. 302.

⁴⁵ Cfr. op. cit. supra. Nota 30, pp. 293.

⁴⁶ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, octava edición, editorial Porrúa, México 1975, p.109.

- Provisionales, cuando se ejecutan hasta en tanto se resuelve el asunto de manera definitiva.
- Definitivos, cuando impiden o paralizan la prosecución del juicio.
- Preparatorios, cuando disponen el negocio para su conocimiento o decisión, ya sea ordenando, admitiendo y desechando pruebas..
- Interlocutorias. mal llamados sentencias interlocutorias, los cuales resuelven una parte del negocio, pero no el fondo del mismo, dictados como consecuencia del planteamiento de una cuestión accesoria (incidente) ya sea antes de la sentencia definitiva o después de haberse dictado".⁴⁷

Para el código adjetivo civil, en su artículo 1.192 fracción II, los autos son decisiones que tienden al impulso y desarrollo del procedimiento.

Luego entonces se puede deducir, que los autos son resoluciones judiciales que tienden al desarrollo del proceso, sin que tengan como objetivo el resolver en fondo del asunto, ni desahogar un mero trámite, siendo dictados en cualquier momento dentro del desarrollo del proceso, por citar algún ejemplo; la primer resolución judicial dictada después de presentada la demanda, trae como consecuencia la admisión o desechamiento de la demanda, o en su caso una prevención para que el promoverte cumpla con algún requisito que fue omitido, luego entonces esta resolución no es una sentencia, porque no fue una resolución que resolviera el litigio en el fondo y no es un decreto, ya que no es una simple determinación de trámite, esta resolución es un auto, ya que este va encaminado a que se siga con el proceso, o que no se siga, es decir tiene relación directa con el impulso y desarrollo del juicio.

⁴⁷ Op. cit. supra. Nota 32, cap. 2, pp.22 y 23.

Capítulo 3 LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

3.1. Concepto

Empecemos por dar las raíces de la palabra, para OVALLE FABELA⁴⁸ la palabra impugnación proviene del latín *impugnatio*, que es la acción y efecto del verbo *impugnare*, verbo que significa contradecir, refutar o luchar contra. En efecto, el acto de impugnar tiende a combatir o inconformarse con la validez que tenga determinado acto jurisdiccional, pero cabe hacer la aclaración que no sólo es hacia un acto emitido por el órgano jurisdiccional, en razón de que también en ocasiones se puede combatir la validez de los actos de las partes, por ejemplo; incidentes donde se combate la credibilidad de los testigos, es decir la tacha de testigos, y la objeción de documentos, mediante la cual se combate la validez de los documentos exhibidos y ofrecidos como prueba por alguna de las partes.

Ahora bien en el derecho procesal la impugnación tiene como objetivo, la refutación de la validez o la legalidad que tienen los actos emitidos por los órganos jurisdiccionales.

Para el profesor OVALLE FABELA, “los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión”.⁴⁹

Asimismo por impugnación se entiende la acción y efecto de atacar, tachar, retar y que dentro del procedimiento jurisdiccional, se refiere a los

⁴⁸ Cfr. Op. cit. Supra. Nota 30, p.328

⁴⁹ Op. Ibidem, p. 328.

medios que tienen por finalidad atacar una resolución judicial que, inconforme con ella, cualquiera de las partes litigantes tienen la posibilidad de impugnarla a través de las normas adjetivas reguladas por el derecho positivo vigente.⁵⁰

Luego entonces podemos ver que en estos procedimientos impugnativos intervienen los siguientes sujetos:

- El que está legitimado para interponer la impugnación, es decir, es aquel al que de cierto modo, el acto impugnado puede causarle perjuicio o agravios (impugnador).
- El órgano jurisdiccional que es responsable de emitir el acto que fue impugnado, y se le denomina comúnmente como juez *a quo*.
- El órgano jurisdiccional que conocerá de la impugnación, o sea competente para que se substancie el medio de impugnación, haciendo énfasis en que puede ser el mismo órgano emisor en algunas ocasiones el que tenga dicha competencia o también puede ser un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía al emisor del acto impugnado, que es conocido como *ad quem*.
- También interviene en la impugnación, la contraparte del impugnador, el cual interviene en la mayoría de las ocasiones, en defensa del acto impugnado, defendiendo la legalidad y validez del mismo, salvo cuando le acarrea agravios lo cual en ocasiones es raro.

Una vez expuesto los conceptos y las partes que pueden intervenir en los medios de impugnación, cabe hacer una breve referencia para decir que los medios de impugnación y los recursos como se desprendió, de lo citado en este tema, son diferentes, porque como más adelante veremos los

⁵⁰ Cfr. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, A.C., Diccionarios Jurídicos Temáticos, vol. 4, Editorial Harla, México 1997, p. 101.

recursos forman parte de los medios de impugnación. Asimismo vimos que la impugnación no sirve únicamente para refutar la validez y legalidad de los actos del órgano jurisdiccional, sino también de los actos de las partes en el juicio, pero para efectos de presente trabajo de investigación, estudiaremos los medios de impugnación como los medios para atacar el acto de un órgano jurisdiccional, el cuales conocido como recurso.

3.2. Especies de Impugnación

Para el profesor OVALLE FABELA⁵¹, las especies que hay en los medios de impugnación se determinan por el tipo de procedimiento y su relación con el proceso en lo principal. Dentro de las especies de los medios de impugnación se encuentran *los incidentes impugnativos, los recursos y los procesos impugnativos*.

3.2.1. Incidentes Impugnativos

Es el medio de impugnación que se interpone y se resuelve en el mismo proceso, el incidente tiene como fin resolver una cosa accesorio al litigio principal, a través de estos se impugna la validez de los actos emitidos por el órgano jurisdiccional, quien será a su vez el que tendrá que resolver el incidente. El trámite de los incidentes, se empieza con la presentación de la demanda incidental, la contestación de la contraparte, una audiencia de desahogo de pruebas en caso de que hayan sido ofrecidas y termina con la resolución que emita el mismo juez que emitió el acto reclamado. Estos incidentes son conocidos y resueltos por el mismo juez que los emitió, además que son siempre medios que buscan que el juez confirma la validez o nulidad del acto que se impugnó.

⁵¹Cfr. op. cit. supra. Nota 30, pp. 333 y 334.

3.2.2. Procesos impugnativos

Son los medios impugnativos que se hacen valer en contra de la sentencia firme y que tiene el carácter de cosa juzgada, una vez que ha concluido el proceso. El proceso impugnativo se inicia con una nueva demanda, en la cual se expresa una pretensión que es distinta a la solicitada en el juicio natural. Una vez admitida la demanda se lleva a cabo el emplazamiento, terminando con una sentencia.

3.2.3. Los recursos

Para GOLDSCHMIDT⁵², los recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante el tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo).”

El anterior concepto denota que el recurso es un derecho que pueden hacer valer las partes, para impugnar una resolución que todavía no está firme, teniendo en cuenta que será estudiado por un órgano jerárquicamente superior y que la interposición del recurso trae como consecuencia la suspensión, lo cual no en todos los casos es así, ya que depende del tipo de recurso interpuesto.

Para el autor CONTRERAS VACA los medios de impugnación “son el conjunto de instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales (recursos o iudicium) a través de los cuales personas con interés legítimo, ya sean parte o terceros, se inconforman contra una actuación que les perjudica, emitida dentro del proceso (materia iudicandi) por un magistrado, juez o autoridad judicial, interponiéndolo antes de que la resolución sea considerada firme (recurso

⁵² Cfr. Op. cit. Supra, nota 43, pp. 398 Y 399

ordinario) o una vez que se estima inimpugnable (recurso extraordinario), mediante la expresión de lo que consideran deciente, equivocado, ilegal o injusto y con la intención del superior jerárquico, una vez que haya realizado las inconformidades hechas valer (violaciones en estricto derecho), la modifique, revoque, anule o sancione al responsable”.⁵³

Ahora bien respecto al concepto citado anteriormente, cabe decir que el autor hace una definición acertada y muy cercana a nuestra realidad procesal, aunque el problema que encontramos es que utiliza como sinónimos a los medios de impugnación y los recursos, lo cual es erróneo, sin perjuicio de esto, es de tomarse muy en cuenta este concepto, tomándolo como un concepto más certero y práctico del recurso.

Para los autores españoles MONTERO AROCA y FLORS MATÍAS los recursos, “son aquellos medios de impugnación por los que quien es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme, que le resulta perjudicial, a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca o anulada”.⁵⁴

Luego entonces los recursos son medios de impugnación, pero no todo medio de impugnación es un recurso, por que como ya hemos visto y expuesto, existen distintas formas de impugnar un acto de autoridad, siendo el recurso la forma por la cual la parte que lo interpone, busca combatir la legalidad de las resoluciones judiciales, por medio de un reexamen de dicha resolución judicial, ya sea por el mismo juez emisor del acto reclamado o por otro de mayor jerarquía, el cual revocará, ratificará o modificará dicho acto, anulara en ciertos casos, sin que sea un incidente, ya que conocerá de este recurso un superior jerárquico, o sancionando al responsable del acto.

⁵³ Op. cit. supra. Nota 37, p. 43.

⁵⁴ MONTERO AROCA Juan y FLORS MATIES José, Los recursos en el proceso civil, editorial Tirant lo Blanch, España 2001, p.32.

3.2. Generalidades de los recursos

Ahora bien estudiemos las fases en las que se pueden dividir los procedimientos impugnativos llamados recursos.⁵⁵

3.2.1. Interposición y motivación

La interposición del recurso, es el acto por el cual el impugnador expresa el recurso a seguir y en contra de que acto u omisión la esta interponiendo, es decir se tiene que especificar el acto impugnado. Cabe resaltar que cada recurso tiene su propio plazo para interponerse, por lo que dicho medio de impugnación no sólo debe de ser especificado, sino que debe de ser interpuesto en el plazo que marca la ley.

En la práctica nos hemos percatado, que para la interposición del recurso es necesario que concurren ciertos requisitos entre los que se destacan:

- Tiene que haber un acto de la autoridad que cause un agravio por parte de una resolución judicial, es decir que la resolución emitida afecte desfavorablemente a alguna de las partes, siendo talvez el requisito principal para la procesabilidad del recurso.

- Determinar qué tipo de resolución judicial es la que se recurre; auto, decreto o sentencia y en el caso de ésta última, si son interlocutorios o definitivos

⁵⁵ Cfr. Op. cit. supra. Nota 30, cap. 2, pp. 329-331

- Una vez determinado el acto a impugnar, hay que ver cual es el recurso que procede para el tipo de acto judicial, es decir apelación en caso de sentencia o revocación en caso de auto o decreto, por citar algún ejemplo.
- Ver cual es el plazo o término para la interposición del recurso que se ha elegido.
- Que el agraviado o afectado por la resolución judicial sea el que interponga el recurso.

La motivación del medio de impugnación es el acto por medio del cual, el impugnador, expresa los razonamientos por los que cree que el acto impugnado le causa agravios por no apegarse a derecho, es decir, en este acto se dan argumentos para desvirtuar la legalidad del acto u omisión del órgano jurisdiccional. Ahora bien, en anteriores códigos la interposición y la motivación estaban separados, ya que se daba un plazo para la interposición del medio impugnativo, y se daba otro para la expresión de agravios o motivación, lo cual era en todo caso una forma dilatoria del proceso y se infringía el principio de economía procesal.

La motivación que hace el impugnador, va encaminada a expresar y demostrar los siguientes puntos:

- Que la autoridad violó en perjuicio del impugnador una ley.
- Que la autoridad omitió aplicar la ley para emitir el acto reclamado.
- Que la autoridad aplicó inexactamente la norma aplicable al caso
- Que la autoridad se basó en un juicio erróneo para valorar las pruebas o para simplemente no valorarlas.
- Que la autoridad infringió las normas procesales que regulan las condiciones de tiempo, forma o lugar.

3.2.2. Admisión y efectos

Una vez presentado el medio de impugnación, se debe de admitir o desechar dicho medio, siendo dos los supuestos en los que se da su admisión, dependiendo del tipo de medio de impugnación, en uno de los casos lo admite el mismo juez que emitió el acto impugnado o en otro supuesto lo remite al superior *ad quem*, quien será el encargado de admitir o desechar el medio de impugnación.

El auto por medio del cual el *ad quem*, admita el medio de impugnación debe cumplir con ciertas características, las cuales se enuncian a continuación:

- Debe de reconocer si el medio de impugnación cumple con los requisitos formales.
- Si el acto es impugnado por el medio que se interpuso
- Si ésta se interpuso conforme a derecho, es decir, en el plazo que establece la ley, ante la autoridad que es competente, es decir directamente ante el *ad quem* en algunos casos o ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado.

Asimismo, el mismo juez *a quo* debe decidir en qué efectos admite el medio de impugnación, conforme a la ley. Los efectos pueden ser; el efecto devolutivo o en un solo efecto, la interposición del medio con efecto devolutivo permite que el juicio siga desarrollándose y no impide la ejecución de los autos o sentencias, el otro efecto es el suspensivo o en ambos efectos, con el cual se impide que el proceso se desarrolle y se ejecute la sentencia o auto que se ha dictado.

3.2.3. Substanciación y resolución

Una vez admitido en los efectos que en derecho corresponda el medio de impugnación, la substanciación seguirá de la siguiente forma, se dará un plazo para que la contraparte del impugnador conteste lo que a su derecho convenga respecto al medio de impugnación interpuesto, en algunos casos se dará en periodo de pruebas y alegatos siendo indistinto y dependiendo del medio de impugnación utilizado. Una vez concluida esta substanciación, el juzgador concedor del medio deberá proceder a dictar su resolución.

Ahora bien, el procedimiento de impugnación terminará con la resolución que emita el órgano que fue competente para conocer el medio de impugnación, en donde manifestará si fueron fundados o no los motivos de inconformidad o agravios esgrimidos por el impugnador, declarando con esto a su vez si el acto que fue impugnado por consecuencia es valido o se declara la nulidad del mismo, con lo que tendrá como efectos la confirmación, revocación o modificación del acto impugnado.

3.3. Clasificación de los recursos

Para el profesor OVALLE FABELA⁵⁶ que a su vez se basa en el autor GUASP, hay dos criterios para clasificar los medios de impugnación los cuales veremos a continuación, haciendo la aclaración de que esta clasificación es aplicable para los recursos y no solamente para los medios de impugnación.

El primer criterio clasifica a los recursos en *horizontales* y *verticales*.

⁵⁶ Cfr. Op. cit. supra. Nota 30, cap. 2, p. 331 y 332.

- Horizontales, son los medios de impugnación que son resueltos por el mismo juzgador que emitió el acto impugnado. Asimismo para distintos autores estos medios horizontales son conocidos como no devolutivos o remedios, ya que permite al juzgador que llevó a cabo el acto impugnado subsanar o corregir por él mismo, los errores u omisiones que haya cometido.
- Verticales, son los medios que son resueltos por un tribunal o juzgador distinto al que emitió el acto reclamado, tribunal que conocemos comúnmente como *ad quem* y al emisor del acto reclamado se le conoce como *a quo*. En este caso el juez *a quo* y el tribunal *ad quem* tienen su propia jurisdicción, siendo su principal diferencia su competencia en razón al grado que tiene cada uno de estos órganos.

El otro criterio se basa en los efectos que tiene la decisión del juzgador que resuelve el recurso, por lo que dicho criterio divide a los recursos en *medios de anulación, medios de sustitución y medios de control*.

- Los medios de anulación, son aquellos por los cuales el juzgador que tiene conocimiento de la impugnación puede decidir respecto a la validez o nulidad del acto que se reclama, es decir, los actos impugnados perderán en este caso si se declara la nulidad del acto, la ineficacia jurídica de los actos por lo que dichos actos deberán realizarse de nueva cuenta.
- Asimismo los medios de sustitución, como su nombre lo dice en estos medios el juzgador que resolverá la impugnación se colocara en el lugar del juez que emitió el acto impugnado, por tal razón lo sustituye por lo que podrá revocar, modificar o confirmar dicho acto.

- Los medios de control, que normalmente son verticales, son aquellos por medio de los cuales al *ad quem*, solamente tiene facultades para resolver si el acto debe de aplicarse o no o si la omisión debe subsanarse o no.

Ahora bien, tomando en cuenta a otros autores como BONET NAVARRO⁵⁷ los recursos se pueden clasificar de acuerdo al órgano que los conoce, los cuales se pueden definir en devolutivos y no devolutivos y de acuerdo al acto que combaten o requisitos para su procesabilidad, se clasifican en recursos ordinarios y extraordinarios.

Conforme a la doctrina se ha clasificado a los recursos en devolutivos y no devolutivos:

- *No devolutivo*, se dice que un recurso es no devolutivo, cuando el examen que implica la impugnación, se confía al mismo órgano que emitió el acto impugnado, asimismo a estos recursos se le conocen como remedios, en razón de que el acto u omisión que causa agravio a la parte que impugna, es remediado por el mismo juez, que emitió el acto, siendo el único recurso con esta naturaleza en el código adjetivo del Estado de México, el de revocación.
- *Devolutivo*, se dice que un recurso es devolutivo, cuando el examen que implica la impugnación recae en otro órgano jurisdiccional que por lo regular es de jerarquía superior, estos son propiamente recursos para la doctrina.

Esta clasificación es muy similar a la expuesta por el profesor Ovalle Favela, quien denomina a estos recursos como verticales y horizontales, pero para entender en poco mejor la clasificación, expondremos el origen de la palabra devolutivo, y como lo mencionan los autores MONTERO AROCA y

⁵⁷ Cfr. BONET NAVARRO, Angel. Los recursos en el proceso civil, editorial La Ley, España 2000, pp. 27-30.

FLORS MATIES, “proviene de una manera de entender la jurisdicción. Cuando esta se entiende primero detentada por el rey, que la delegaba a los tribunales y posteriormente cuando se establece que las Cancillerías y Audiencias ejercen jurisdicción propia, siendo la jurisdicción de los jueces de primera instancia meramente delegada, el que el recurrente pidiera que el asunto pasara al juez del recurso suponía devolver la jurisdicción a quien la había delegado”.⁵⁸

Ahora veremos los recursos de acuerdo a los requisitos para su procesabilidad y al acto que combaten, estos recursos se clasifican en:

- *Recursos ordinarios*, este medio impugnativo ordinario como lo indica su nombre es aquel que se da con cierto carácter de normalidad, dentro del proceso, es decir que es con facilidad admitido y se le atribuye mayor poder al órgano jurisdiccional que conocerá del recurso.
- *Recursos extraordinarios*, son recursos que aparecen de manera más excepcional y limitada, estos recursos al contrario de los ordinarios requieren de requisitos determinados y concretos, además de que el órgano jurisdiccional tiene facultades únicamente para conocer de la cuestión que el recurso determina o impugna, sin que el órgano conocedor pueda pronunciarse respecto a la cuestión litigiosa.

Cabe resaltar que conforme al criterio italiano, como lo menciona el autor VESCOVI,⁵⁹ la clasificación antes citada, también se puede basar en el hecho de que la sentencia ha tomado o no la categoría de cosa juzgada, siendo el recurso que se da en contra de la sentencia con categoría de cosa juzgada, extraordinario, mientras que la que impide que la sentencia tenga la categoría de cosa juzgada es el recurso ordinario.

⁵⁸ Op. cit. supra. Nota 54, p. 33.

⁵⁹ Cfr. VESCOVI, Enrique. Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica, editorial De Palma, Argentina 1988, p. 67.

De la legislación procesal mexicana podemos ver otra clasificación, tomando en consideración la suspensión de los efectos que tiene el recurso en el acto reclamado durante la substanciación de los recursos, luego entonces los recursos se pueden dividir en suspensivos y no suspensivos.

- *Suspensivos*. Los recursos serán suspensivos cuando en virtud de su interposición, se detiene o suspende el cumplimiento o la ejecución de la resolución judicial que fue impugnada.
- *No suspensivos*. A contrario sensu los recursos son no suspensivos cuando la interposición del recurso no impide, que la resolución judicial impugnada sea ejecutada o cumplida.

Capítulo 4

ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES** **PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

4.1. Recurso de Apelación

Antes de iniciar de lleno con el estudio de este recurso, del capítulo primero del presente trabajo podemos deducir que es uno de los recursos más antiguos y en nuestros tiempos se ha convertido en el más importante, dicho recurso no debe faltar en la legislación procesal, por sus efectos y quien lo resuelve, lo cual estudiaremos en los siguientes incisos referentes al citado recurso.

4.1.2. Concepto y objeto

Para el autor CONTRERAS VACA el término apelación “proviene del latín *appellare*, que significa pedir auxilio. Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (apelante) solicita que el tribunal de segundo grado (*ad quem*) examine una resolución dictada dentro del proceso (*materia judicandi*) por el juez que conoce de la primera instancia (*a quo*), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que los analice y sin que pueda suplir sus deficiencias (en estricto derecho), corrija sus defectos (*errores in procedendo*) modificándola o revocándola”.⁶⁰

De la anterior definición podemos discernir que el objeto de la apelación es el de someter a una autoridad jurisdiccional superior, en este caso las salas, una resolución dictada por el juez natural para que según sea el caso pueda revocar o modificar la misma, aunque en caso se no encontrar fundados los

⁶⁰ Op. cit. supra. Nota 37, p. 45

supuestos agravios expuestos por el apelante, que es quien interpone el recurso, confirma la sentencia recurrida.

Asimismo el jurista GUILLERMO CABANELLAS, nos dice por su parte que: “el vocablo apelación tiene dos acepciones procesales muy distintas: en significado amplio es toda reclamación reclamada contra un juez o tribunal, con la pretensión o esperanza de mejorar la situación de una parte en la misma causa; pero, estrictamente, como se considera de modo especial ahora, apelación es la segunda instancia o recurso de alzada, a diferencia de los recursos extraordinarios, como el de casación o el peculiarismo de revisión, y otros de naturaleza especial, como el contencioso administrativo, en que la vía gubernativa se pasa a la jurisdicción especial, allí donde esta organizada, o directamente a la jurisdicción ordinaria, si se admite controversia litigiosa sobre ciertos actos de la administración pública.”⁶¹

Ahora bien, el anterior autor nos da otro elemento importante por el que se conoce a la apelación, ese elemento es la segunda instancia la cual inicia con el recurso de apelación, cabe hacer notar que es en el caso de una sentencia definitiva, es decir, que resuelve el fondo del asunto, pero cuando se trata de una sentencia interlocutoria o auto no inicia una segunda instancia ya que como lo hemos visto en capítulos anteriores, el efecto de esta apelación es devolutivo, es decir que el conocimiento del asunto retorna al juez natural lo que no pasa con una sentencia definitiva.

En el diccionario del autor RAFAEL DE PINA VARA se define al recurso de apelación de la siguiente manera; “medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle

⁶¹ O.G.S.EDITORES. Recursos en Materia Civil, O.G.S. Editores, México,2002, pp.67 y 68.

la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados por la parte recurrente.”⁶²

Asimismo el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para el Estado de México menciona lo siguiente:

“Artículo 1.366. La apelación tiene por objeto que el tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivaran su confirmación.”

La ley no señala algún concepto claro, más sin embargo nos deja claro su objeto y su naturaleza jurídica o características generales, las cuales fueron estudiadas en el capítulo anterior, empecemos por decir que es un recurso ordinario ya que no requiere requisitos determinados y concretos, es decir se da con cierta normalidad; es vertical en virtud de ser una autoridad superior al juez natural, quien estudia y resuelve el recurso de apelación; ahora bien por los efectos que tiene la resolución de la sala, se puede decir que es un medio de sustitución, ya que la sala de alguna manera se colocara en el lugar del juzgador, por lo que lo sustituye por tal motivo puede revocar modificar o confirmar la resolución impugnada.

4.1.2. Procedencia

Empecemos por señalar los principios rectores de la apelación, para lo cual tomaremos en cuenta a dos autores, Eduardo Pallares y Carnellutti,⁶³ para el primero de ellos los principios que rigen la apelación son:

- Es un recurso ordinario, circunstancia que lo distingue de otros recursos como son los de apelación extraordinaria, el de casación, el de nulidad y otros análogos que hay en leyes extranjeras.

⁶²Op.cit. Supra. Nota 26, p. 88.

⁶³Op.cit. Supra. Nota 61, p.p. 73-75

- La apelación siempre supone que el interesado la haga valer. No se abre de oficio;
- Se hace valer contra una resolución judicial, auto o sentencia;
- Su fin es obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida;
- Presupone dos instancias, y se prosigue ante el tribunal superior;
- El recurso abre una nueva instancia y no un nuevo juicio;
- El recurso no tiene por objeto exigir responsabilidad de ningún género al juez que dictó la resolución recurrida, sino sólo obtener la modificación o revocación de la misma.

Para el segundo de los autores mencionados, los principios jurídicos rectores de la apelación son:

- Las razones propuestas por las partes en el primer grado, sirven en la apelación, y por ello el juez debe de tenerlas en cuenta, aunque aquéllas no la produzcan;
- No es necesario renovar en la apelación la asunción de las pruebas constituyentes;
- Las decadencias procesales en que las partes hayan incurrido en primera instancia, subsisten en la segunda;

- No entran en el ámbito del recurso de apelación, cuestiones que no hayan sido propuestas al primer juez o en otras palabras, el tema del segundo grado debe ser el mismo que el del primer grado;
- La apelación no puede referirse a una parte del litigio no comprendida en el primer grado;
- Cualquier razón puede hacerse valer en el segundo grado, aunque no se haya hecho valer en el primero;
- No es lícito modificar la causa petendí en el segundo grado porque su cambio trae consigo el cambio de la demanda;
- La ineficiencia de la demanda de primer grado excluye el poder del juez de la apelación, pese a la validez de la demanda de apelación, y
- Toda apelación supone una resolución apelable. No puede haber segundo grado sin que exista primer grado.

Cabe señalar que para la interposición del recurso debe de haber un agravio causado por parte del órgano jurisdiccional hacía alguna de las partes, pero empecemos por ver que es un agravio.

Conforme a lo expuesto un agravio consiste en el daño o perjuicio que se le ocasiona a alguna de las partes por la indebida o inexacta aplicación de un precepto legal aplicable al caso o por su falta de aplicación cuando debió de ser aplicado, siendo este requisito indispensable para la interposición del citado recurso.

Ahora bien a diferencia de lo que conocemos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, donde todas las sentencias y los autos

que causen un gravamen irreparable dentro del proceso son impugnables por el recurso en estudio, teniendo como excepción únicamente los que son impugnables por un medio de impugnación diverso o los que específicamente marque la ley como irrecurribles, en la legislación adjetiva del Estado de México se especifican las resoluciones judiciales que son recurribles por medio de la apelación, las cuales se enuncian a continuación:

- En la que un juez se declaré incompetente (art. 1.51 C.P.C.)
- Las resoluciones que resuelven un incidente (arts. 1.221 C.P.C.)
- La resolución que resuelve un incidente de costas (art. 1.228 C.P.C.)
- El auto que se dicta decretando la extinción del proceso (art. 1.241 C.P.C.)
- El auto que dicte el juez declarando la caducidad del proceso (art. 1.245 C.P.C.)
- El auto que deseche pruebas (art. 1.259 C.P.C.)
- El auto que declare confesa a una parte y el que niegue esta declaración (art. 1.289 C.P.C.)
- Las sentencias definitivas (art. 1.377 C.P.C.)
- Las interlocutorias y autos que señale específicamente el Código de Procedimientos Civiles (art. 1.378 C.P.C.)
- La resolución que niega una diligencia preparatoria (art. 1.41 C.P.C.)
- La resolución que decida sobre las excepciones procesales (art. 2.125 C.P.C.)
- La resolución que se dicte sobre la excepción de cosa juzgada (art. 2.125 C.P.C.)
- La sentencia que concede alimentos (art. 2.139 C.P.C.)
- La sentencia que decida el incidente sobre liquidación de sentencia (art. 2.164 C.P.C.)
- El auto en que se finque remate (arts. 2.233 y 2.249 C.P.C.)
- Cuando en un remate se dicte una resolución que adjudique un bien al ejecutante (art. 2.237 C.P.C.)

- La sentencia que niegue el divorcio por mutuo consentimiento (art. 2.283 C.P.C.)
- El laudo arbitral (art. 2.305 C.P.C.)
- La sentencia que decrete el desahucio y la que lo niegue (art. 2.323 C.P.C.)
- La sentencia sobre el estado de interdicción (art. 2.344 C.P.C.)
- Las providencias dictadas en jurisdicción voluntaria o procedimientos judiciales no contenciosos (art. 3.6 C.P.C.)
- La resolución que se haga respecto a la solicitud de venta o gravamen de menores (art. 3.10 C.P.C.)
- La resolución referente a la adopción (art. 3.17 C.P.C.)
- La resolución que niegue o conceda el concurso (art. 4.10 C.P.C.)
- Auto de declaración de herederos (art. 4.45 C.P.C.)
- El auto que decida sobre la cuenta de administración presentada por el albacea (art. 4.62 C.P.C.)
- La resolución que resuelva la oposición al proyecto de partición de la herencia (art. 4.73 C.P.C.)
- La resolución que decida sobre la adjudicación de bienes hereditarios (art. 4.75 C.P.C.)

De lo expuesto en los incisos anteriores, se denota una diferencia importante en cuanto a la procedencia del recurso de apelación en el Estado de México y en el Distrito Federal, aunado a esto otra diferencia son los términos o plazos para la interposición del recurso de apelación, en virtud de que el Código Adjetivo del Estado de México concede como plazo en el caso de sentencia definitiva diez días y en el caso de las sentencias interlocutorias o autos cinco días, tomando en cuenta que conforme al artículo 1.149 del citado ordenamiento los plazos empezaran a correr al día siguiente de practicada la notificación.

4.1.3. SUBSTANCIACION

El recurso de apelación se interpone ante el mismo juez, autoridad que ha emitido el acto que se va a impugnar, el plazo para la interposición del citado recurso en el Estado de México es de diez días cuando se trata de sentencia definitiva y de cinco cuando se trata de autos o sentencias interlocutorias, tomando en cuenta lo expuesto en el punto anterior donde hemos citado los autos y sentencias interlocutorias que son apelables.

Una vez interpuesto el recurso de apelación ante el juzgado éste tendrá que admitirlo, y correrá traslado con copia de los agravios a la parte contraria por el término de tres días para que en caso de así quererlo, haga la contestación a los mismos.

Hay que resaltar el hecho de que el recurso de apelación puede ser admitido en dos efectos, los cuales explicaremos a continuación:

- Efecto suspensivo. Este efecto se da por lo regular en las sentencias definitivas y en autos que ponen fin al procedimiento, y lo que pasa es que mientras se tramita y se resuelve el recurso interpuesto, no podrá ejecutarse el auto impugnado.
- Efecto no suspensivo. A contrario sensu este se aplica en los autos y sentencias interlocutorias que no dan por terminado el procedimiento y se podrá en este caso, ejecutar el auto que se ha impugnado.

Cabe hacer notar que conforme al artículo 1.375 del Código de Procedimientos Civiles, las resoluciones apeladas que concedan alimentos, custodia temporal o convivencia, se ejecutarán sin necesidad de otorgar garantía.

En el escrito que se interponga el recurso de apelación deberán de expresarse los agravios, acompañando copia del citado recurso para cada parte, en el mismo escrito se señalará domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia y la parte contraria podrá hacer lo mismo en su escrito de contestación a los agravios, en caso de no señalar domicilio las notificaciones se harán conforme al artículo 1.170 del Código de Procedimientos Civiles, es decir las notificaciones que deban ser personales se harán por lista o por boletín, además conforme al artículo 1.372 del citado código tratándose de apelaciones .que no tengan efecto suspensivo; asimismo las partes deberán señalar constancias para integrar el testimonio de apelación del expediente en que se actúa, es decir copia certificada de las actuaciones de donde se desprendan los agravios expuestos.

Una vez pasado el término de tres días para contestar agravios, el juez ordenará remitir el cuaderno de apelación formado en el juzgado a la Sala, el cual contendrá el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación, con sus respectivos agravios, la contestación a los agravios en caso de haberla y las notificaciones que el juzgado haya hecho, remitiendo el testimonio de apelación el cual se formará con copia certificada del auto o sentencia interlocutoria que haya sido apelado, de sus notificaciones y constancias que hayan señalado las partes, así como las constancias que el juez haya considerado pertinentes o necesarias con el fin de integrar el testimonio o el expediente original.

El testimonio se hace cuando la apelación interpuesta es sin efecto suspensivo, ya que el expediente original se queda en el juzgado para seguir con la tramitación del mismo, pero cuando se trata de una apelación con efecto suspensivo, no se forma testimonio de apelación en virtud de que envía el expediente original.

En caso de que una sentencia sea apelada y ésta no tenga efectos suspensivos, conforme al artículo 1.371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el juzgado remitirá al tribunal de alzada el expediente original, dejando en el juzgado copia certificada de la sentencia y de las constancias necesarias para ejecutarla.

Una vez recibido el cuaderno de apelación y en su caso el testimonio o expediente original, dependiendo del efecto en que haya admitido el juez el recurso de apelación, la Sala dictará un auto que comúnmente se le conoce como calificación de grado contemplado en el artículo 1.368 del Código de Procedimientos Civiles, mediante el cual declarara de oficio y después de haber estudiado el recurso interpuesto los siguientes puntos:

- Si la resolución impugnada es apelable o no.
- En qué efecto debe admitirse la apelación
- Si se interpuso dentro del plazo concedido para ello

En este auto no se turnan los autos del toca a algún magistrado para su resolución, únicamente se da la calificación de grado. Asimismo si de esta calificación se desprende que la resolución impugnada no es apelable o el recurso no fue interpuesto en tiempo, se devolverán los autos al juzgado; en caso de que la apelación admitida sin efecto suspensivo se declare admisible en efecto suspensivo, se ordenara al juez remita los autos originales; en caso de que una apelación se admita con efecto suspensivo y se declara admisible sin efecto suspensivo, de ser sentencia se enviara al juzgado copia de la misma y de las constancias que sean necesarias para su ejecución, quedándose el expediente original, de ser auto se devolverá al juzgado el expediente original y se quedaran con testimonio el cual contendrá copia de las constancias necesarias para resolver el recurso.

Si se ha admitido la apelación y se quiere ejecutar la sentencia definitiva o interlocutoria sin efecto suspensivo, se hará previa garantía que podrá consistir en; hipoteca sobre bienes bastantes a juicio del Juez, con la condición de que se encuentren en el Estado de México o deposito de dinero en efectivo, la garantía se cuantificara tomando en cuenta al devolución de lo que se deba percibir; sus frutos e intereses; la indemnización de daños y perjuicios y, en general la restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes de la ejecución. Asimismo la parte contraria puede evitar la ejecución de la resolución por medio de una contragarantía, es decir otorgando una garantía bastante para responder por los daños y perjuicios, pagando el importe de la garantía que se haya concedido para la ejecución de la resolución.

Después de calificado el grado, dentro de los cinco días siguientes las partes podrán presentar alegatos por escrito, una vez fenecido este término se realizará el turno respectivo para resolver el recurso de apelación en el término de diez días, tratándose de autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Una vez que la Sala ha resuelto el recurso de apelación y se ha notificado la sentencia, se remitirá testimonio de ésta al juzgado de origen.

4.1.4. IMPORTANCIA

Podríamos decir que el recurso de apelación es el recurso ordinario más importante que hay, no sólo coinciden con esta opinión muchos autores sino también muchos litigantes.

Para comenzar, este recurso tiene una importancia primordial en base a los efectos que puede tener sobre la resolución impugnada, los cuales pueden ser: revocar o modificar dicha resolución.

Otro punto a favor es el hecho de que el recurso en estudio, da a la parte vencida la oportunidad de que se haga un nuevo examen respecto del asunto, y desde luego una nueva resolución con relación a la litis, siendo ésta una de las mayores ventajas de este recurso.

El recurso en estudio es conocido por una autoridad superior al juez natural, aunado a esto debemos de tomar en cuenta que en los juzgados inferiores muchas veces hay cierta inexperiencia en los jueces, en virtud de que dictan sus primeras sentencias, sin olvidar tampoco la negligencia en que pueden incurrir en dictar una sentencia incongruente o tomando en cuenta que se pueden suscitar situaciones en los cuales los litigantes y los juzgadores, pueden tener una forma distinta de pensar y aplicar las normas, puede suscitarse que en defensa de sus puntos de vista el juzgador llegue a tener cierta parcialidad hacia alguna de las partes, sin olvidarnos también de la corrupción que puede haber o simplemente la posibilidad de tener un error en la sentencia dictada, nos lleva a pensar que lo viable es un nuevo examen del asunto.

Ahora bien, es importante recordar que el órgano que conoce de recurso de apelación es la Sala, el cual es un órgano que se basa en el principio de colegialidad, principio en el cual la justicia es impartida por varios magistrados organizados en un presidente y en asesores, que suelen ser dos por lo regular, que toman sus decisiones y resuelven los asuntos por mayoría de votos. Siendo la ventaja de este sistema la diversidad de opiniones en cuanto a un asunto, es decir, que los puntos de vista de los diferentes magistrados que integran la sala ayudarían a subsanar omisiones o problemas que haya tenido el juez de primera instancia o hasta las omisiones que tenga alguno de los magistrados respecto al asunto en revisión.⁶⁴

⁶⁴ Cfr. GUILLIEN Raymond y VINCENT Jean. Diccionario Jurídico, segunda edición, editorial Temis S.A., Colombia 2001, p.75.

Asimismo, lejos de ver al recurso de apelación como un medio de impugnación, éste sirve para la revisión de los asuntos, dando como consecuencia una depuración del procedimiento, ya que con cada resolución dictada por los magistrados se puede cambiar una situación dentro del procedimiento, en la cual se haya aplicado erróneamente la ley o simplemente se haya omitido aplicarla.

4.1.5. ANALISIS Y CRÍTICA

Como se puede desprender de lo expuesto en el presente capítulo, el recurso de apelación es un recurso ordinario ya que no requiere requisitos determinados y concretos, es decir se da con cierta normalidad; es vertical en virtud de ser una autoridad superior al juez natural, quien estudia y resuelve el auto impugnado; ahora bien por los efectos que tiene la resolución de la sala, se puede decir que es medio de sustitución, ya que la sala de alguna manera se colocara en el lugar del juzgador, por lo que lo sustituye por tal motivo puede revocar modificar o confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien es importante tomar en cuenta el hecho de que el órgano jurisdiccional que conoce del presente recurso de rige por el principio de colegialidad, el cual ya ha sido expuesto en párrafos anteriores, debido a su importancia, pero ahora analicemos el hecho de que por publicación hecha en el periódico oficial del Estado de México el 8 de mayo de 2003, se reformo el capítulo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de México, trayendo como consecuencia que se formaran un nuevo tipo de salas, las cuales llevan el nombre de salas unitarias, y por consecuencia ya no se rigen por el principio citado con antelación, ya que del artículo de la ley citada se desprende su organización o integración consistente en un solo magistrado.

Si bien es cierto la carga de trabajo para las salas que antes conocíamos y que ahora se les nombra colegiadas ha bajado, pero a nuestro

particular punto de vista, son pocos los supuestos que marca el código de procedimientos civiles para la procedencia del recurso en estudio y la necesidad de abrir salas unitarias es un tanto absurda, ya que pudieron haberse creado nuevas salas colegiadas y descentralizarlas, es decir, crear salas colegiadas por ejemplo en Nezahualcoyotl y Cuautitlan, por citar un ejemplo, en virtud de la importancia de estos municipios y la dificultad de trasladarse por el costo de los pasajes y la pérdida de tiempo que implica el traslado para la revisión de los asuntos en las salas regionales, las cuales son en ocasiones muy lejanas a los juzgados de origen.

Asimismo, se puede decir que la creación de los dos tipos de salas no afecta la esencia del recurso, que desde su creación fue una figura que daba la oportunidad al gobernado de obtener un revisión del asunto por una figura jerárquicamente superior, lo cierto es que a nuestro criterio, la diversidad de opiniones de los magistrados en cuanto a un asunto podía ser benéfico para subsanar los errores que tuvieran entre si, y de alguna manera la sentencia emitida por los magistrados sería más completa y sustentada en una pluralidad de criterios que ayudaría a erradicar la malicia, parcialidad o simplemente los errores de apreciación en que ocurren los jueces, ya que recordemos que el actual código procesal civil en el Estado de México tiene muchas lagunas jurídicas y deja a criterio de los jueces la solución de ciertos problemas que se pueden dar en la escuela del juicio.

Es importante recordar que a diferencia de la apelación en el Distrito Federal donde es abierta a interponerse mientras se cause agravio a alguna de las partes, la apelación en el Estado de México está supeditada a los supuestos que específicamente marca la ley los cuales ya enumeramos en el presente capítulo.

Para algunos autores el sistema manejado en el Distrito Federal en una tanto ambiguo, en el sentido que no marca cuales son los

supuestos para interponer la apelación, además puede utilizarse en ocasiones para entorpecer o empantanar el procedimiento, o interponer recursos sin fundamento, al contrario de lo que pasa en el Estado de México, ya que supuestamente en la exposición de motivos del actual Código de Procedimientos Civiles se busca una mayor rapidez o prontitud, en los procedimientos.

Es correcto que se quiera hacer que el procedimiento sea más eficaz y rápido, pero el actual Código Adjetivo deja supuestos que tendrían que ser materia de una apelación, a nuestro criterio como hemos expuesto el presente código adjetivo deja muchas cosas al arbitrio del juez, sin que esto signifique tener desconfianza en los jueces o dudas en sus conocimientos, creemos que los jueces son seres humanos que están expuestos a equivocarse y así como es de humanos reconocer nuestros errores, también lo es el defender lo que hemos hecho, es aquí donde se demuestra la importancia de un recurso como la apelación. Asimismo, creemos conveniente por las razones expuestas que el sistema utilizado en el recurso de apelación debe de ser cambiado al sistema que utiliza el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.2. RECURSO DE REVOCACIÓN

A través de este capítulo nos daremos cuenta de la relevancia que tiene este recurso en la legislación procesal civil en el Estado de México, ya que como se ha mencionado anteriormente, son pocos los supuestos para la procedencia del recurso de apelación, lo que significa camino libre para la revocación.

4.2.1. CONCEPTO Y OBJETO

Para el autor CONTRERAS VACA el recurso de revocación “es el medio de impugnación ordinario a través del cual las partes o los terceros interesados se inconforman en contra de las resoluciones que no admiten el recurso de apelación u otro que específicamente marca la ley, y que han sido

dictadas por el juez que conoce del asunto en primera instancia, e efecto de que el mismo las deje sin efecto o las modifique”.⁶⁵

Por su parte la obra RECURSOS EN MATERIA CIVIL nos dice que el recurso de revocación “es un medio para impugnar las resoluciones, que en concepto de quien impugna, pueden estar mal dictadas ser erróneas o estar apartadas del derecho. Lo interponen las partes en contra de las resoluciones simples, que se denominan decretos o revoluciones de trámite”.⁶⁶

Para CARNELUTTI⁶⁷ la revocación es una de las dos especies de la impugnación para reparación (la otra es la apelación), que supone la anomalía del procedimiento impugnado, cuya existencia hace probable la injusticia de la sentencia y sólo si el juez de la impugnación declara la certeza de la existencia de dicha anomalía, que esté prevista como un motivo de rescisión, revoca la sentencia impugnada y procede a la sustitución.

Asimismo para el autor español ANGEL BONET NAVARRO, quien a su vez se basa en la ley de enjuiciamiento civil, nos dice que “del texto del art. 451 permite formular el concepto del recurso de reposición como aquel que la ley concede a la parte frente a providencias y autos no definitivos y que es conocido y resuelto por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada”.

En el caso que nos ocupa las leyes procesales mexicanas no tienen un concepto preciso del recurso en estudio, pero se entiende que es el recurso ordinario que tienen las partes para impugnar la legalidad de una resolución judicial que no es definitiva, por ser errónea o no estar apegada a derecho y en la cual recae un principio de exclusión en cuanto a su procedencia.

⁶⁵ Op. Cit. Supra. Nota 37, p.55.

⁶⁶ Op. Cit. Supra. Nota 61, p 33.

⁶⁷ Cfr. CARNELUTTI. Francesco, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Librería El Foro, Buenos Aires, Argentina, 1997, p.p. 295 a 297.

En cuanto a su objeto es sencillo, ya que por medio de éste se busca el reformar o como su nombre lo dice el revocar la resolución recurrida, siendo en el primer caso modificada en algunas de sus partes y no totalmente, y en el segundo de los casos se anula la resolución y se dicta otra en su lugar, que esté apegada a la ley, si bien para algunos autores no es relevante este recurso por ser un remedio procesal ya que lo conoce el mismo juzgador que emitió el acto impugnado.

Para el caso del Estado de México en donde se aplica el citado principio y para no adaptar los conceptos de los autores que se han citado a la realidad o práctica, debemos atender el hecho que los dos primeros autores se basan en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece en su artículo 685, que el recurso en estudio procede contra resoluciones o determinaciones de simple trámite, pero en el Estado de México no establece que sean contra determinaciones de simple trámite.

4.2.2. PROCEDENCIA

La procedencia del recurso en estudio atiende a un principio de exclusión o eliminación, esto se robustece de la lectura del artículo 1.362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el cual menciona lo siguiente:

“Artículo 1.362. Los autos que no fueren apelables y los decretos, son revocables por el juez o tribunal que los dictó.”

Del citado precepto legal se desprende que el recurso de revocación es procedente en los casos en que no haya otro recurso procedente, ya que como hemos visto en los temas anteriores referentes al recurso de apelación, ésta es procedente contra ciertos actos al igual que la queja, entonces si excluimos esto supuestos para la procedencia de los citados recursos, contra

los demás actos del juez que causarán agravios a los litigantes lo procedente es interponer el recurso de revocación.

4.2.3. SUBSTANCIACIÓN

La revocación se interpondrá al día siguiente de notificado el recurrente, expresando los agravios que cause el acto que se impugnará. Una vez interpuesta la revocación y aceptada, de le dará vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días conteste lo que a su derecho corresponda.

El código adjetivo, no menciona la forma en la cual se tendrá que interponer el recurso es decir solamente menciona a que deben expresarse los agravios que se causen, pero el escrito por medio del cual se interpone el recurso, deberá contener la inconformidad del recurrente especificando contra que se interpone el recurso, expresando por supuesto los agravios y la petición de que el auto impugnado sea revocado o modificado según sea el caso.

Una vez transcurridos los tres días para que la parte contraria conteste el recurso interpuesto, el juez resolverá el recurso al tercer día, y la sentencia emitida por éste no admitirá recurso.

4.2.4. IMPORTANCIA

La importancia de este recurso radica en el hecho de que son pocos los supuestos que contempla el Código de Procedimientos Civiles para que proceda el Recurso de Apelación y el de Queja, por lo tanto en la práctica surgen situaciones que en muchas ocasiones suelen causar a los litigantes agravios, que el único recurso a la mano es el de revocación, por lo tanto se abren un sinnúmero de posibilidades que tendrán como única opción la revocación.

En cuanto a sus efectos hay que hacer notar que no suspende de forma alguna el procedimiento, lo que significa que está latente el hecho de que la resolución que fue impugnada y que causa agravios a los litigantes puede ser ejecutada, lo que significa que los litigantes no pueden omitir seguir pendientes del procedimiento en virtud de que podría haber un perjuicio, lo que nos lleva a pensar que en caso de haber una resolución que cause agravios se tendrá que impugnar de nuevo.

4.2.5. ANÁLISIS Y CRÍTICA

Este recurso de acuerdo a sus características, es un recurso ordinario ya que no requiere de supuestos especiales para su admisión, es decir, es un medio que con facilidad es admitido, salvo cuando son apelables los autos pero en la legislación procesal civil recordemos que la mayoría de los autos son impugnables por medio de la revocación; es horizontal toda vez que es resuelto por el mismo juez que emite el acto impugnado; no es suspensivo ya que la interposición del recurso en estudio no interrumpe el procedimiento o la tramitación del juicio.

En el Estado de México en el procedimiento civil, el recurso de revocación es el recurso que con más frecuencia se usa, ya que como hemos expuesto en los temas donde se estudió el recurso de apelación, son pocos los supuestos para interponer la apelación y conforme a lo dispuesto por el artículo 1.362 del código adjetivo las resoluciones judiciales que no son apelables son revocables.

La dificultad del recurso de revocación gravita en el término para su interposición, esto es, conforme al artículo 1.149 del código multicitado los plazos empezaran a correr al día siguiente de su notificación, por otra parte el artículo 1.363 del mismo ordenamiento, el recurso en estudio se interpondrá al día

siguiente de notificado el recurrente, se infiere entonces que la revocación será interpuesta al día siguiente de ser notificado el acto que se impugna.

Lo anterior es así, ya que en la experiencia profesional, la mayoría de los litigantes se quejan del término tan estricto que existe para la revocación, en virtud de que en ocasiones por las distancias que existen entre los diferentes juzgados establecidos en el Estado de México, no es fácil dar seguimiento a los distintos juicios que se pueden tener en trámite por el tiempo, supongamos que mi acuerdo salió el día de ayer en Chalco, pero por dar seguimiento a asuntos en trámite en Naucalpan, Tlalnepantla, Ecatepec o Cuautitlán juzgados que se encuentran lejanos de Chalco el tiempo no fue suficiente para alcanzar a revisar nuestro asunto en Chalco, entonces lo revisamos el día de hoy, nos percatamos que no es favorable a nuestros intereses y es una resolución que no es apelable, lo procedente será entonces interponer el mismo día el recurso de revocación, es aquí donde es el problema ya que los tiempos para realizar el recurso son mínimos, lo que implica dar prioridad a éste y dejar a un lado los demás asuntos.

Es por tal razón, que suponemos sería justo que se aumentara el término para la interposición del recurso de revocación de un día a tres, es decir, que la revocación se interpondría dentro de los tres días siguientes de notificado el recurrente, lo anterior en caso de que siguiera como en la actualidad el sistema para la interposición de la apelación. Ahora supongamos que el sistema para la interposición de la apelación se equiparara al del Distrito Federal, solamente tendría que establecerse que la revocación sería únicamente para determinaciones de trámite y ampliarse el término para su interposición en los términos que hemos expuesto.

4.3. RECURSO DE QUEJA

Este recurso a pesar de no ser frecuentemente utilizado, es de vital importancia para el litigante, toda vez que si bien los supuestos para su procedencia no son muchos, ya que el recurso que a continuación estudiaremos fue renovado en el actual código de 2002, esos supuestos son muy importantes, como lo veremos en el desarrollo del tema.

4.3.1. CONCEPTO Y OBJETO

La palabra queja proviene del latín *quejar*, y éste a su vez, del latín *coaetiare*. Se puede decir que el recurso en estudio surgió a partir de la denegada apelación el cual tuvo su origen en España, pero a través del tiempo ha evolucionado de tal forma que se han aumentado los supuestos para interponer el citado recurso, como sucede por citar unos ejemplos en el Código adjetivo del Distrito Federal y Puebla, sin que esta evolución sea notoria en el Código de Procedimientos del Estado de México.

Conforme a lo considerado por el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM: “La queja es un medio de impugnación utilizado en relación de aquellos actos procesales del juez y de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos admitidos...”⁶⁸

Lo expuesto anteriormente solamente nos deja ver un solo objeto de la queja, cuando es utilizada como un medio de control, es decir, la queja en este caso se interpone para impugnar los actos que durante el procedimiento llevan a cabo los jueces, ejecutores o secretarios.

⁶⁸ Op. Cit. Supra. Nota 50, p. 171.

Para el autor Contreras Vaca el recurso de queja, "es el medio de impugnación ordinario a través del cual las partes o los terceros interesados atacan el auto judicial que niega dar trámite a la apelación interpuesta en tiempo y forma, a efecto de que la autoridad revisora (ad quem) la admita y ordene su substanciación; o se inconforman de actuaciones que de acuerdo con la ley no admiten otro recurso, con la finalidad de dar a conocer al superior jerárquico los actos cometidos por ejecutores, secretarios o jueces que atentan al debido ejercicio de la función jurisdiccional y la adecuada impartición de justicia, a efecto de que se imponga al infractor la corrección disciplinaria o sanción procedente"⁶⁹.

Este concepto es más completo, nos muestra que el recurso de queja puede tener un doble objeto, el primero atacar actos judiciales realizados por los jueces, secretarios y ejecutores, así como impugnar determinadas resoluciones judiciales.

Asimismo en el libro publicado por O.G.S. editores se establece que la queja "es un recurso de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del juez y de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos legales admitidos"⁷⁰.

En el caso del autor citado, no da algo novedoso respecto al concepto u objeto de la queja y solo ratifican que la queja la ven como un medio de control para los funcionarios.

Acorde al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, podemos definir al Recurso de Queja como un medio de impugnación que se utiliza cuando un juez no admite un demanda o deniega una apelación.

⁶⁹ Op. Cit. Supra. Nota 37, p.57.

⁷⁰ Op. Cit. Supra. Nota 61, p. 301.

Como vemos en todas las definiciones hay una notoria diferencia en cuanto al objeto que persigue el recurso de queja, ya que mientras vemos que en legislaciones procesales como la del Estado de Puebla y el Distrito Federal, la queja tiene un doble objeto; el primero es el de revocar ciertas resoluciones mediante las cuales se niega la admisión de una demanda o se da la denegada apelación, en el segundo caso es un medio de control cuando cualquier miembro integrante del órgano jurisdiccional se conduce indebidamente, mientras que en la legislación procesal del Estado de México tiene un solo objeto que es el de revocar ciertas resoluciones judiciales, que se reducen a dos cuando no se admite la demanda y en caso de una denegada apelación.

4.3.2. PROCEDENCIA

Como vimos en los incisos anteriores las diferencias son notables entre nuestras legislaciones, pero en el caso que nos ocupa como lo es la legislación procesal civil del Estado de México, solo hay dos supuestos para que proceda el recurso de queja.

El artículo 1.393 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, establece que el recurso de queja tendrá lugar en contra de las resoluciones del juez cuando:

- No admita una demanda
- Deniega una apelación.

Es decir para que el recurso de queja sea procedente tiene que ser interpuesto en contra de las resoluciones del juez, que no admitan una demanda o que nieguen una apelación.

4.3.3. SUBSTANCIACIÓN

El recurso de queja se interpondrá a los tres días siguientes de la notificación del auto que en su caso se reclamará, ante el juez donde se tramita el juicio, la interposición del recurso no trae como consecuencia la suspensión del mismo, dicha recurso se interpondrá en contra de las resoluciones del juez de primera instancia así como el de cuantía menor.

Ahora bien para la substanciación y admisión del recurso de queja, junto con éste deberá exhibirse una garantía la cual varía dependiendo del juez, es decir, conforme al artículo 1.395 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México los montos de las garantías serán de:

- Treinta días de salario mínimo general vigente en caso de que la queja sea interpuesta contra un juez de primera instancia.
- Veinte días de salario mínimo general vigente en caso de que la queja sea interpuesta contra un juez de cuantía menor.

Asimismo es importante resaltar el hecho de que el precepto legal antes citado deja claro que de no exhibirse la garantía no se admitirá el recurso, sin que el capítulo referente a la queja tenga a bien manifestar como podrá exhibirse esa garantía, para lo cual podemos aplicar de forma análoga el artículo 1.373 del código en cita, que menciona en que podrá consistir la garantía que se otorga en el recurso de apelación.

El artículo 1.373 antes mencionado menciona lo siguiente:

“Artículo 1.373. Para ejecutar la sentencia, definitiva o interlocutoria, apelada sin efecto suspensivo, se otorgará previamente garantía que podrá consistir en:

- I Hipoteca sobre bienes bastantes a juicio del Juez, ubicados dentro del Estado;
- II Depósito de dinero en efectivo”.

Interpuesta la queja el juez, sin decidir sobre la procedencia del recurso, remitirá el recurso al día siguiente a la Sala, remitiendo un informe justificado, que conforme al artículo 149, segundo párrafo de la Ley de Amparo, consiste en exponer las razones y fundamentos legales que estime pertinente el aquo para sostener la legalidad de sus acto o la improcedencia de lo solicitado, en el caso en concreto los dos supuestos para que se dé la queja, acompañando copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar el informe.

Una vez recibidas las constancias del recurso de queja interpuesto, la Sala en un plazo de tres días decidirá lo que en derecho corresponda.

Cabe señalar que en algunos casos no es tan estricta la inclinación al término o plazo que se establece para la resolución del recurso, en ocasiones suelen tardarse mas de tres días en resolver el recurso de queja, por la carga de trabajo que tenga la Sala.

Ahora hablemos de lo efectos que tiene la sentencia emitida por la Sala respecto al recurso de queja, conforme a los artículos 1.398 y 1.399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Los efectos son los siguientes:

- En caso de declararse fundada la queja, se ordenará admitir la demanda o apelación.
- En caso contrario, se impondrá a la parte quejosa y a su abogado, una multa de hasta treinta días de salario mínimo general vigente en la región en caso de ser un juez de primera instancia; en caso de ser un juez de cuantía menor la multa será de veinte días.

4.3.4. IMPORTANCIA

La importancia del recurso de queja radica en los supuestos que maneja, si bien en ocasiones es desdeñado por no manejar tantos supuestos como la apelación, en el caso que nos ocupa le da la posibilidad al litigante de que su demanda o su recurso de apelación sea admitido.

Obviamente la admisión del recurso o de la demanda va ser estudiada en este caso por los magistrados de la sala colegiada, quienes con otro criterio diferente al de la autoridad responsable, decidirán respecto a la procedencia o no del recurso y en consecuencia la admisión de la demanda o de la apelación, teniendo dicha resolución efectos revocatorios o en caso de ser infundada la queja de sanción hacía el litigante y su cliente.

Para el litigante la interposición del recurso en estudio es la oportunidad de que un órgano colegiado vea de distinta manera el asunto a la del juez responsable, es decir, se trata de un verdadero recurso, ya que es la superioridad quien se encargará de resolverlo, revocando la determinación dictada por el inferior, aunque es un recurso limitado y en ocasiones para muchos obsoleto.

Asimismo podemos decir que este recurso en el nuevo Código de Procedimientos Civiles, si bien es diferente a otras legislaciones de distintos estados, fue un acierto de los legisladores ya que mantiene la esencia de todo recurso la cual es la revocación de una resolución cuando esta es ilegal, mientras que en legislaciones como la del Distrito Federal por citar un ejemplo, el recurso de queja es usado como un medio de control, ya que el recurso es procedente contra cualquier conducta indebida de los funcionarios que integran el juzgado.

Es de verse que en la legislación procesal mexiquense no hay medios de control respecto al personal que labora en el juzgado, toda vez que de

manera acertada se mantuvo dicho control al margen del recurso de queja dejando intacta la esencia del mismo, ya que la responsabilidad de los miembros integrantes de las salas y juzgados del poder judicial del Estado de México, se encuentra regulada en los artículos 112, 113, 115, 116, 116 bis y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, haciendo más específicas las responsabilidades en que pueden incurrir los magistrados de las salas, los jueces, secretarios, ejecutores y notificadores, conciliadores y los demás servidores públicos, siendo procedente en contra de estas responsabilidades el procedimiento de responsabilidad.

Asimismo es importante resaltar el hecho de que la responsabilidad en que incurran los servidores públicos que laboren en el Poder Judicial del Estado de México, será sancionada por el Consejo de la Judicatura.

4.3.5. ANÁLISIS Y CRÍTICA

El recurso de queja es un recurso ordinario ya que no requiere de una tramitación especial o supuestos que sean difíciles para que sea procedente; es un medio vertical por ser estudiado por la Sala quien es superior jerárquicamente al Juez que emite la resolución impugnada; se desprende que no es un recurso que sea de efecto suspensivo.

Lo bueno del presente recurso es que al contrario de cómo lo conocemos en el Distrito Federal, no es un medio de control ya que no indaga o resuelve respecto a si el acto debe aplicarse o no o si la omisión debe subsanarse o no, ya que en el Estado de México la queja tiene como consecuencia la revocación, modificación o confirmación del acto impugnado.

Lo perjudicial del recurso en estudio, es lo que establece el artículo 1.395 del Código Procesal Civil, consistente en que para la admisión de la Queja el quejoso debe de exhibir una garantía consistente en 30 días de salario

mínimo vigente en caso de ser interpuesta contra el Juez y de veinte días en caso de tratarse de un juez de cuantía menor.

El profesor Ignacio Burgoa nos dice en sentido amplio que la garantía “proviene del término anglosajón *warranty* o *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger o salvaguardar (to warrant), por la que tiene una connotación muy amplia. *Garantía* equivale, en un sentido lato, a *aseguramiento* o *afianzamiento*, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo”⁷¹

Es decir que atendiendo a lo citado anteriormente, la garantía que se exhibe para la admisión del recurso de queja es con el fin de proteger algún derecho, pero es aquí donde no se puede entender el motivo de la citada garantía, en virtud de que de la lectura del Capítulo IV, Título Noveno, referente a los recursos del Código de Procedimientos Civiles del estado de México, solamente se menciona que para efectos de admitir la queja el quejoso exhibirá una garantía, sin mencionar que es lo que protege, si un derecho o alguna de las partes, lo cual denota una laguna en el citado ordenamiento.

Tratando de ser más curiosos, en la exposición de motivos del actual Código de Procedimientos Civiles, no se menciona en forma alguna porque motivo y para qué fin fue impuesta una garantía para un recurso de queja.

Supongamos que es para proteger los daños y perjuicios ocasionados a la contraparte, recordemos que daño es el menoscabo que sufre una persona en su patrimonio en el caso de ser daño material o en otro caso la afectación que la persona sufre en su honor, crédito o prestigio, vida familiar o privada tratándose de daño moral, en el caso del perjuicio es la situación en la cual una persona deja de obtener una ganancia o beneficio esperado, y ha dejado de obtenerse.

⁷¹ BURGOA O. Ignacio. Las garantías individuales, 31ª edición, editorial Porrúa, México, 1999, p. 169.

Los efectos de que en caso de resultar procedente el recurso de queja, es el de la aceptación de la demanda o apelación (art. 1.398 CPCEM) en el caso de la aceptación de la demanda, el demandado tendrá latente su garantía de audiencia para defenderse durante el juicio, siendo que si mediante sentencia es absuelto será procedente en su caso el cobro de gastos y costas; en el caso de la admisión de la apelación el apelado podrá dar contestación a los agravios expresados por su contraparte argumentando el porque no son procedentes.

Es decir, que en ninguno de los supuestos de procedencia de la queja se causaría algún daño o perjuicio a la contraparte, en caso de ser ese el fin de la garantía, pero recordemos que no se especifica que es lo que protege la garantía que se exhibirá en la queja, siendo ilegal en virtud de no especificar ni motivar porque se tiene que exhibir una garantía para la admisión del recurso de queja.

Asimismo, no se reglamenta las consecuencias que traería el hecho de ser o no ser procedente el recurso en estudio, pero dejando a un lado esto y pasando al plano profesional, en reiteradas ocasiones los litigantes optan por no ejercer el derecho que tienen a impugnar dos resoluciones consistentes en la no admisión de la demanda o la denegada apelación, cuando para su criterio es ilegal alguna de las resoluciones citadas y optan por presentar de nuevo su demanda o dejar que siga el juicio sin impugnar una resolución por medio de la apelación, sin que sea negligencia del litigante, sino en ocasiones es por evitar al cliente un gasto más.

Por tales razones es prioritario se derogue el artículo 1.395 del código adjetivo que obliga al quejoso a exhibir una garantía, sin motivación alguna, para que el litigante y su cliente no tengan la necesidad de renunciar a su derecho de impugnar una resolución que va en contra de sus intereses.

Capítulo 5 LA IMPORTANCIA DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA Y SU INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

5.1. NATURALEZA JURÍDICA

En este primer apartado del capítulo nos referiremos a la naturaleza jurídica de la denominada apelación extraordinaria, es decir, ¿porqué se le denomina con el nombre de la apelación? ¿en qué consiste lo extraordinario del citado recurso? y ¿es un verdadero recurso o se trata de un juicio autónomo?, debemos hacer notar que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México no contempla a la apelación extraordinaria, por lo que nos basaremos para desarrollar el presente capítulo en legislación de otros Estados, así como la doctrina que sea necesaria.

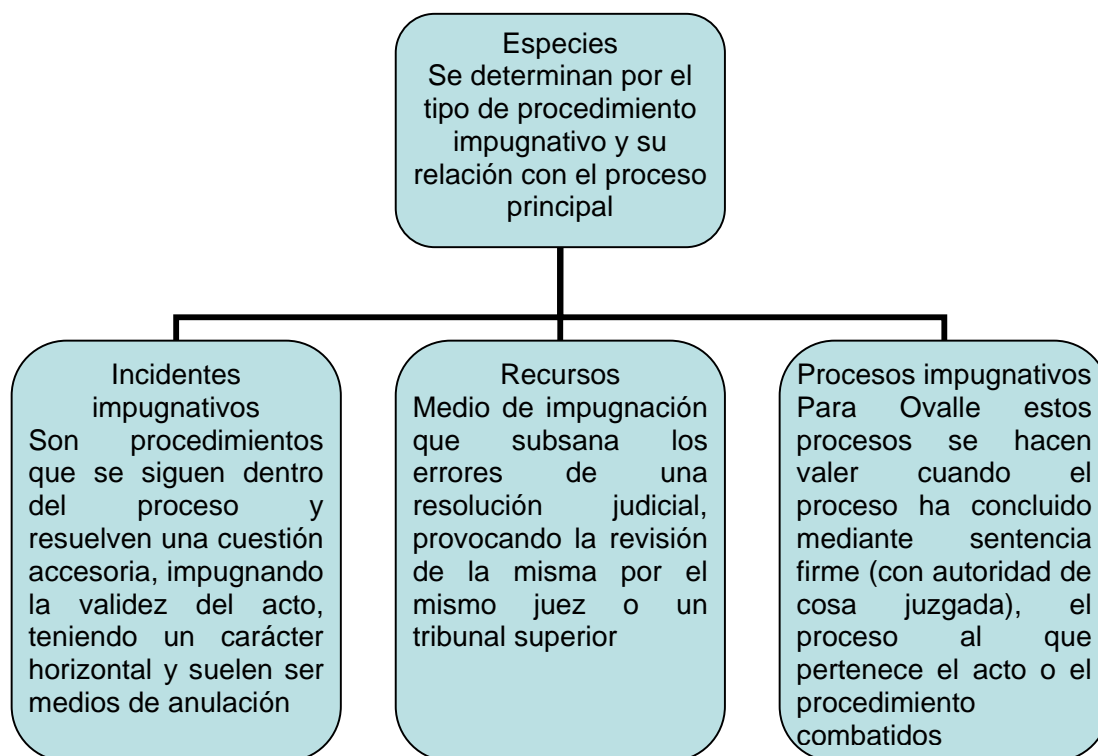
Ahora bien para resolver las incógnitas que se han citado anteriormente, debemos avocarnos a varios conceptos como lo son; apelación, recurso, recurso ordinario y extraordinario, los objetivos que persigue el recurso en estudio y cual es su origen histórico.

Debemos señalar que la apelación extraordinaria tiene una gran semejanza con un recurso ordinario denominado “Casación”, toda vez que la finalidad de este último recurso, no era revocar, modificar o confirmar la sentencia definitiva sino nulificar un procedimiento o dicha resolución.

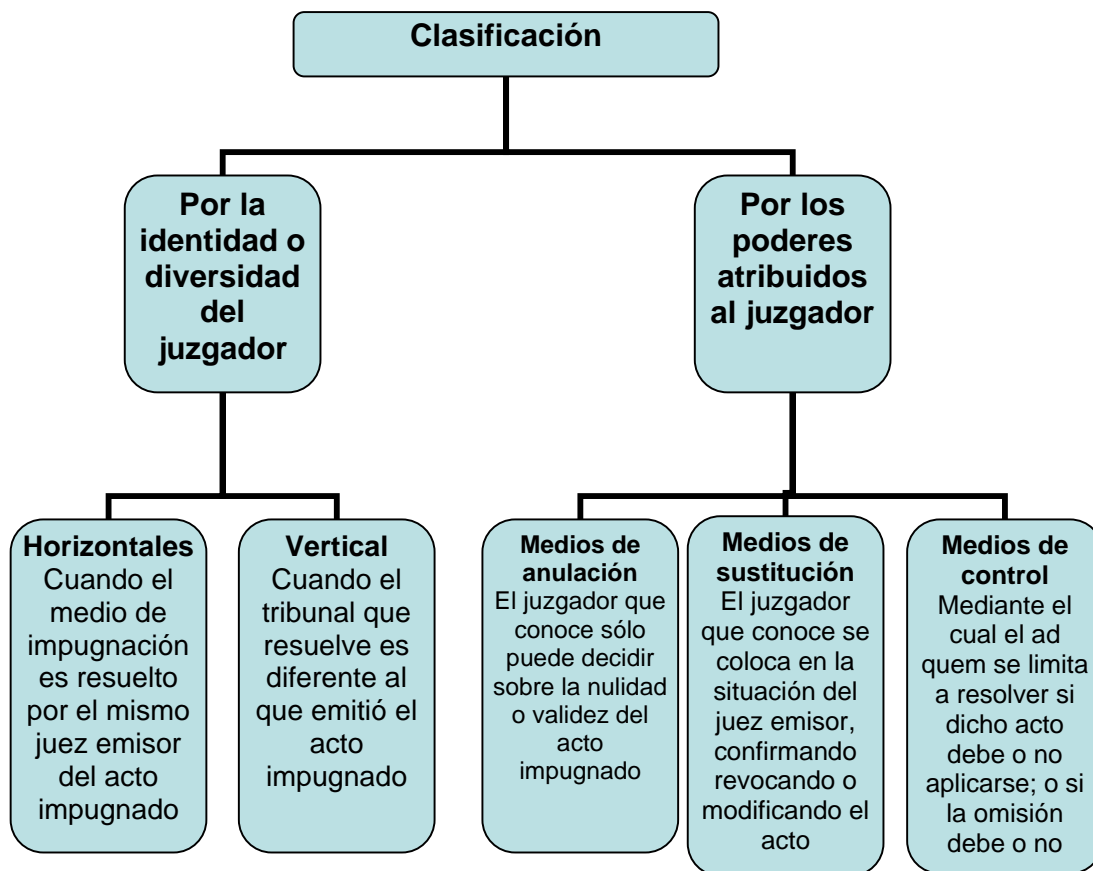
Abundando en el tema, recordemos que el recurso de casación era interpuesto en contra de dos supuestos generales en cuanto al fondo del asunto y el otro por violaciones de las leyes del procedimiento, teniendo lugar es el último caso, por falta de emplazamiento, por falta de personalidad entre otros supuestos. El citado recurso de Casación desapareció al expedirse el actual Código de Procedimientos Civiles porque en la práctica no había producido resultados útiles desde el punto de vista social, toda vez que se transformó en un

recurso técnico en el que abundaban las sutilezas y los análisis exagerados de conceptualismos jurídicos. Lo anterior traería como consecuencia que el citado recurso fuera inaccesible ya que por lo regular los magistrados lo consideraban mal interpuesto, ya que para la procedencia de éste, ya se habían acumulado muchos requisitos de fondo y de forma. Pero por la finalidad del recurso y toda vez que era estudiado por una superioridad, suponemos que el recurso de Casación está íntimamente ligado con la Apelación Extraordinaria y que se retomaron algunos elementos para este último.

Recordemos ahora a un autor que citamos en capítulos anteriores el cual nos sirvió o fue de gran ayuda para hacer una clasificación de los medios de impugnación, para Ovalle Fabela,⁷² hay dos clasificaciones de los medios de impugnación, así como tres especies de medios de impugnación, las cuales mencionaremos a continuación:



⁷² Cfr. Op.Cit. supra. Nota 30, pp. 332 y 333



Para Ovalle Fabela, la apelación extraordinaria es un proceso impugnativo de anulación, ya que como supuestamente lo menciona son medios que se hacen valer una vez que concluyó el juicio mediante sentencia firme, manifestando además que con este proceso se inicia una nueva relación jurídica.

Es importante manifestar que una sentencia tiene la característica de cosa juzgada, cuando no existen medios impugnativos que permitan modificarla o revocarla, para muchos autores. Es decir, para que una sentencia tenga el carácter de cosa juzgada es necesario que esté firme, es por todos conocido que cuando decimos que cuando una sentencia esté firme es porque las partes han agotado los recursos ordinarios que tenían o simplemente

ha transcurrido el término para interponerlos y no lo han hecho, por lo que pierden el derecho que no se ejercio a sus debido tiempo.

Por otra parte para el autor José Becerra Bautista⁷³, la apelación extraordinaria es considerada como un medio de impugnación extraordinario, ya que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, porque ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable, es decir, una sentencia que no admite recurso ordinario alguno, concluyendo que se trata de un procedimiento autónomo porque afecta a un procedimiento concluido con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Asimismo para el autor arriba citado para que una sentencia cause efectos de cosa juzgada se necesita que esté firme y sólo es firme cuando en su contra no cabe un recurso ordinario.

Otro autor como Eduardo Pallares hace otra conclusión, ya que afirma que “la Apelación Extraordinaria, es un juicio incidental de nulidad de la propia instancia, en razón de que mediante ella no se obtiene la confirmación, revocación o modificación de una sentencia...”.⁷⁴

Para abundar más en el tema, citaremos aquí los preceptos legales que hablen respecto a la sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada, como los son los artículos 1.210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y 426 del Mismo Código pero aplicable para el Distrito Federal.

El artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

⁷³Cfr. Op. Cit. supra. Nota 4, P.649.

⁷⁴ PALLARES; Eduardo, Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1981, p. 477.

“ARTICULO 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa”.

El artículo 1.210 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 1.210.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admiten ningún recurso;
- II. Las que admitiendo algún recurso, no fueren recurribles, o habiéndolo sido no se expresen agravios o se desista el interesado del recurso;
- III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios.”

Es decir, conforme a los artículos que se han citado las sentencias dictadas por los juzgados causan ejecutoria y en consecuencia tienen el carácter de cosa juzgada o sentencia firme, cuando ha pasado el término para que las partes interpongan los medios de defensa pertinentes en contra de la sentencia que le pueda causar agravios, es decir en el caso del Distrito Federal la apelación ordinaria se interpondrá dentro del término de nueve días y en el caso del Estado de México son diez días para interponer el mismo recurso, en el caso del Distrito Federal donde se encuentra regulada la apelación extraordinaria la sentencia causa ejecutoria la sentencia después del término de nueve días si no hubo recurso interpuesto en término.

Debemos tomar en cuenta que en el caso de la apelación extraordinaria se considerarán las circunstancias en las que se desarrollo el juicio, ya que la admisión del citado recurso está supeditada a los casos que maneja el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, es decir recordemos que de acuerdo a las clasificaciones que hemos visto en capítulos anteriores los medios

de impugnación extraordinarios, requieren ciertos requisitos para su procedencia, es decir requiere que el juicio tenga características especiales, es entonces cuando decimos que la sentencia no ha causado ejecutoria, ya que la apelación extraordinaria se interpondrá dentro del término de tres meses que sigan a la notificación de la sentencia.

Es de concluirse que los autores que citamos están en un error, ya que en el caso de Eduardo Pallares no puede afirmarse que la apelación extraordinaria sea un juicio incidental, ya que no se inicia precisamente un juicio por la interposición del recurso, ahora bien el recurso en estudio no podría tomarse como un incidente de nulidad de actuaciones que regulan en su caso los artículos 74 al 78 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal y los artículos 1.216 al 1.222 del mismo código pero aplicable al Estado de México. Además hay que notar el hecho de que los incidentes en estos casos son resueltos por la misma autoridad jurisdiccional y no por un superior jerárquico como sucede en la apelación extraordinaria.

Asimismo, en apoyo a la anterior Carnelutti⁷⁵ menciona que la formula incidente de antiguo y frecuente uso en el lenguaje judicial, resulta de la abreviatura de cuestión incidente y que se llaman incidentes todas las cuestiones que caen entre la demanda y la decisión en el sentido de que deben ser resueltas antes de que se decida la litis.

Para el autor Víctor Castrillón y Luna los incidentes tienen características genéricas, las cuales son:

- “a) Su substanciación se da en el propio juicio en el que sobreviene sin suspender su trámite.

⁷⁵ Cfr, CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Derecho Procesal Civil, Librería El Foro, Buenos Aires, 1997, p 52.

- b) Si ocurre en una audiencia en relación con actos en ella realizados, su substanciación será verbal y su resolución deberá dictarse en ella.
- c) Por regla general se presenta por escrito, anexando las pruebas relativas y en su trámite se da vista a la contraria por tres días, la realización de la audiencia y la resolución que debe dictarse en un termino máximo de ocho días.”⁷⁶

Es de concluirse después de exponer lo que los autores antes citados concluyen respecto a los incidentes que el autor Eduardo Pallares incurre en una apreciación errónea respecto al recurso en estudio, ya que existen diferencias enormes entre un incidente y la apelación extraordinaria, en virtud de que el primer medio de impugnación se dá durante la secuela de juicio y no procede cuando se ha concluido el juicio mediante sentencia, lo cual no sucede con el recurso en estudio ya que dicho recurso requiere necesariamente para que proceda que haya dictado sentencia que resuelva la litis.

Asimismo, podemos decir de acuerdo a nuestro criterio que la apelación extraordinaria si es un recurso, si bien no como la apelación, la revocación y la queja que son recursos ordinarios por que no requieren una situación especial para su procedencia, la apelación extraordinaria es llamada así por que requiere o se interpone en contra de una sentencia que fue dictada en un juicio que tuvo ciertas circunstancias especiales.

Creemos que el citado recurso tiene tal esencia, toda vez que es resuelto por una autoridad superior jerárquicamente a la que dicto la sentencia impugnada, es decir tiene el carácter de ser un recurso vertical, luego entonces aunque rara la apelación extraordinaria tiene las características de cualquier recurso, con la diferencia que su objeto es distinto al de los recursos ordinarios ya que no revoca o modifica la sentencia impugnada, sino tiene por efecto el nulificar el procedimiento viciado.

⁷⁶ CASTRILLON Y LUNA Victor M. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 2004, p282.

Entonces podemos concluir que la naturaleza de la apelación extraordinaria si es la del un recurso aunque extraño, pero por eso es llamado como extraordinario ya que requiere circunstancias especiales para su procedencia, es vertical ya que lo resuelve una autoridad jerárquicamente superior a la que emitió el acto impugnado, cambiando únicamente el objeto de ésta el cual es el de nulificar un procedimiento que se encuentra viciado.

5.2. CONCEPTO DE APELACION EXTRAORDINARIA.

Para Francisco José Contreras Vaca “La apelación extraordinaria es el medio impugnativo de carácter excepcional a través del cual algunas de las partes solicita que el tribunal del segundo grado (ad quem) examine las formalidades del proceso seguido en su contra y en donde se ha dictado sentencia firme o ejecutoria (materia judicandi), cuando considera que en el mismo no estuvo legítimamente representado, que el tribunal carecía de competencia para conocerlo (siendo improrrogable la jurisdicción). O que fue emplazado por edictos o por algún medio reprobable que lo haya imposibilitado para hacerse sabedor con anterioridad del juicio que en su rebeldía fue seguido, con la finalidad de que el superior jerárquico una vez agotados los tramites señalados para un juicio ordinario y en caso de considerarse procedente, declare nulo lo actuado ante el inferior (a quo), a partir que la diligencia viciada.

Para el maestro Rafael Castillo Ruiz, miembro del colegio de profesores de derecho procesal de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de México, en términos generales, “La apelación es considerada como el recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal del segundo grado (ad quem), un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juez de primera instancia (a quo), con el objeto de que aquel la revoque o modifique...”⁷⁷

⁷⁷ Op. cit. Supra. Nota 50, vol. IV, p. 20.

Para Becerra Bautista bajo el nombre de apelación extraordinaria, se ha creado un procedimiento impugnativo extraordinario, en cuanto que afecta a un procedimiento concluido con sentencia pasado con autoridad de cosa juzgada, nulificando la sentencia y los procedimientos de los que emana.

Por su parte Rafael de Pina Vara en su diccionario de Derecho menciona que la apelación extraordinaria “Se denomina extraordinaria la apelación autorizada en el artículo 717 en Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”.

“Reconoce el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dos clases de apelación: la ordinaria y la extraordinaria la diferencia entre la apelación ordinaria y la extraordinaria está claramente determinada por el objeto de cada una de ellas. La ordinaria aunque no se limita a las cuestiones de fondo las tiene como su principal objeto., en cambio la extraordinaria tiene siempre como finalidad la corrección de violaciones de las reglas del procedimiento (limitada a las que taxativamente se expresan en el Código de los Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Al recurso extraordinario de apelación de que tratamos, ha sido considerado como el equivalente procesal del recurso de revisión o audiencia a que se refiere el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, pero en realidad, la posibilidad de audiencia del demandado en rebeldía, en la legislación española, no constituye un recurso propiamente dicho, si no el trámite de un periodo a normal del proceso en que la contumacia se produce”.

“La apelación extraordinaria tiene como antecedente el antiguo incidente de nulidad, que se convirtió, posteriormente en el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento, del que tratan las leyes de 25 de Marzo de 1837, y 4 de Mayo de 1857, estableciendo que los que no litigasen o no hubiesen estado

legítimamente representados estaban facultados para pretender, por vía de decepción, que la sentencia no les perjudicase, que mas tarde se transformo en el recurso de casación establecido por el código de procedimientos civiles de 1872, que refundió en él la nulidad por vicio del consentimiento, en su artículo 1600, disposición suprimida del código de 1880 y lo establecido en el de 1884, cuyo artículo 97 disponía que las notificaciones que se hicieran en forma distinta a la prevenida legalmente, serian nulas que la parte agraviada podía promover, ante el propio juez que conociera el negocio, el respectivo incidente de nulidad del actuado, desde la notificación debidamente echa . Los tratadistas que han dedicado atención a esta forma de apelación entienden que solo ha introducido, en relación con los incidentes a que hemos hecho referencia, como modalidad, la de que se pueda interponer el recurso a un después de dictada la sentencia, siempre que concurren las circunstancias señaladas en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”.

“Este recurso procede en toda clase de juicios, siempre que se trate de sentencia definitiva dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación: a) Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, que en juicio se hubiera seguido por rebeldía., b) Cuando no estuviesen representados legítimamente el actor o el demandado, o, siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos., c) cuando no hubiese sido emplazado el demandado conforme a la ley, d) cuando el juicio se hubiese seguido ante un juez incompetente no siendo prorrogable la jurisdicción”.⁷⁸

Lo citado anteriormente, nos deja el camino más claro, ya que nos da los antecedentes del la apelación extraordinaria, pero aunque no nos da un concepto que pueda ser claro respecto al recurso en estudio, es importante y de resaltarse que es el único autor que lo ve como un recurso y no desvirtúa esa naturaleza de recurso que tiene, además establece de manera importante que la diferencia que hay entre la apelación ordinaria y la extraordinaria es el objeto que

⁷⁸ Op.Cit. Supra. Nota 26, pp.90 y 91.

persigue cada uno de estos recursos, es decir, que mientras la apelación ordinaria tiene por objeto el resolver una cuestión de fondo, la extraordinaria busca subsanar violaciones procesales que se exponen en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

5.2. SUPUESTOS Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA EN DERECHO COMPARADO

Después de un estudio y análisis en todos los Códigos Procesales de los Estados, la mayoría de ellos no contemplan específicamente el recurso de apelación extraordinaria, pero no significa que no haya una pequeña relación o referencia en estos, esto se explicara en los siguientes párrafos.

En el caso del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila, citaremos el artículo 868 del Código de Procesal de esa entidad, el cual establece los plazos para interponer el recurso de apelación, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 868.- El plazo para interponer el recurso de apelación, será:

- I. De quince días, si se trata de sentencia definitiva.
- II. **De noventa días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiera hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma.**
- III. De ocho días cuando se haga valer contra autos o interlocutorias.

Otro Código Procesal que podemos relacionar o que hace referencia a una apelación extraordinaria, es el de Morelos el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 534.- El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

- I. Cinco días si se trata de sentencia definitiva;
- II. Tres días para sentencias interlocutorias y autos.
- III. Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.**

Asimismo, el Código Procesal del Estado de Guerrero establece:

ARTÍCULO 387.- El plazo para interponer el recurso de apelación será:

- I. De ocho días si se trata de sentencia definitiva.
- II. De treinta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, en los casos a que se refiere el Artículo 257 fracción V, de este Código, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y**
- III. De cinco días para apelar autos e interlocutorias.

ARTÍCULO 257.- Reglas en caso de declaración de rebeldía.- En los casos de declaración de rebeldía del demandado, por falta de contestación, tendrán aplicación las siguientes reglas:

V La sentencia definitiva se notificará personalmente al rebelde, si fuere conocido su domicilio, o en caso contrario, mediante publicación por una sola vez de los puntos resolutivos en un periódico entre los de mayor circulación del lugar del juicio. Si la notificación se hiciera al

rebelde por edicto, el término para la apelación será de 30 días a partir de la fecha en que se haga la publicación.

Los anteriores son unos cuantos ejemplos de lo que podríamos decir la simplificación del recurso extraordinario en estudio, para no contemplarlo como la conocemos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es decir, se manejan dos supuestos de la apelación extraordinaria dentro de la apelación ordinaria, cuando se notifica por medio de edictos la sentencia definitiva o se emplaza por medio de edictos a los demandados, entonces los agraviados podrán interponer el recurso de apelación dentro del término planteado por la legislación procesal, y el trámite seguirá normalmente como lo conocemos, es decir, se enviara al superior jerárquico para que resuelva la apelación, teniendo como único efecto el revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida.

Ahora bien, los casos anteriores no son los únicos códigos que contemplan esta manera de simplificación, variando únicamente en cuanto a su término para interponerlo, se unen a estos el Código de Procedimientos Civiles de Sonora y Tamaulipas que manejan un término de sesenta días para su interposición, el de Zacatecas que maneja un término de sesenta días, Jalisco maneja un término de tres meses y el de Tabasco que maneja un término de treinta días para su interposición.

Los códigos de procedimientos que manejan la apelación extraordinaria son:

- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
- Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí
- Código de Procedimientos Civiles de Durango
- Código de Procedimientos Civiles de Chiapas
- Código de Procedimientos Civiles de Baja California Sur

- Código de Procedimientos Civiles de Hidalgo

Recordemos que la apelación extraordinaria es un recurso de extraordinario y que los supuestos para la procedencia del recurso son específicos, y que solo bajo estos supuestos se admitirá a trámite la apelación extraordinaria.

Asimismo, las legislaciones de los estados que contemplan a la apelación extraordinaria, no cambian los supuestos para la procedencia del recurso en estudio, es decir, todos manejan los mismos supuestos aunque en el caso del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas omite algunos de los supuestos contemplados en los demás.

En los Códigos adjetivos del Distrito Federal, San Luis Potosí, Durango, Baja California Sur e Hidalgo, los supuestos para interponer la apelación extraordinaria son:

- I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.
- II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.
- III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley
- IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción

En el Código de Procedimientos Civiles del estado de Chiapas, los supuestos se reducen:

- I. Cuando al reo se le hubiere notificado el emplazamiento por edictos y el juicio se hubiere tramitado en rebeldía

- II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

En la legislación procesal de Chiapas lo que sucede es que se reducen los cuatro supuestos que normalmente se establecen en las demás legislaciones que contemplan este recurso extraordinario, es decir, se omiten dos supuestos como los del emplazamiento que no se haya llevado conforme a la ley y cuando se haya seguido un juicio con un juez que no es competente.

Asimismo, conforme al Código procesal en cita la apelación extraordinaria procederá en contra de las sentencias dictadas por los jueces municipales y tendrá que interponerse dentro de los cinco días después de ser notificada la sentencia, pero en este caso el juez de primera instancia es el que fungirá como tribunal de alzada.

A nuestro juicio, el hecho de que se omitan dos supuestos es un error ya que es importante recalcar que la opción de la apelación extraordinaria se reduce y se omite el supuesto más importante que es el de el emplazamiento que no fue hecho conforme a la ley, además no se hace mención a cuales son los efectos de la apelación extraordinaria en caso de declararse fundada y en el caso que nos ocupa, sería mejor reducir los supuestos y tramitarse como la apelación ordinaria que conocemos.

En el presente caso nos avocaremos al estudio de los supuestos que se previenen en el Código Adjetivo del Distrito federal, ya que es de este de donde se basan los demás.

Empecemos por estudiar la primera y segunda fracción, del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la primera

fracción nos menciona que será procedente la apelación extraordinaria, cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; la tercera establece cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.

En el caso de la primera fracción, se advierte que para que sea procedente el recurso en estudio, el apelante debe acreditar que el emplazamiento por edictos no se hizo conforme a las formalidades establecidas en el artículo 122 del Código Adjetivo del Distrito Federal o que ajustándose a las formalidades del citado precepto, en realidad la parte actora mintió al manifestar que desconocía el domicilio en que podía notificarse al demandado o si tenía certeza de la persona a quien se demandaría, ya que el simple hecho de que el demandado hubiese sido emplazado por edictos y el juicio se siga en su rebeldía, no siempre producirá su indefensión, porque pudo ser el caso de que tuvo debido conocimiento de la demanda y no la haya querido contestar o apersonarse al juicio, esto con el avieso fin de interponer el recurso en estudio y en consecuencia nulificar las actuaciones, con mala fe y causando daño al contrario.

Por tal circunstancia es primordial para el caso de la primera fracción, acreditar que la parte actora en realidad si sabía del domicilio del demandado, la certeza de la persona demandada o la falta de formalidades del emplazamiento por edictos.

El artículo 650 del ordenamiento legal supracitado establece que el litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, es decir el recurso de apelación ordinario.

Se infiere de lo anterior que para el caso de la fracción I de artículo 717 del código adjetivo del Distrito Federal, sólo puede interponer el

recurso en estudio el emplazado en edictos en un juicio que se haya seguido en su rebeldía, cuya notificación no se le haya notificado personalmente.

El autor Becerra Bautista establece que "...la Apelación Extraordinaria procede en toda clase de juicios, pero sólo contra sentencias definitivas y no así contra las interlocutorias..."⁷⁹. Lo citado por el autor es correcto, pues como ha quedado expuesto en los anteriores puntos del presente trabajo, la apelación extraordinaria es un medio de impugnación que se utiliza para combatir un procedimiento viciado de nulidad, impugnando la sentencia que en este se haya dictado. Por tal razón si el emplazamiento se llegó a hacer de manera personal y en consecuencia la sentencia corre la misma suerte y el demandado se apersono en el juicio, lo correcto es que se interponga el Incidente de Nulidad de Actuaciones por defecto en el emplazamiento.

En el caso de la fracción III del artículo 717 del código multicitado, que establece que será procedente la apelación extraordinaria cuando el demandado no hubiere sido emplazado conforme a la ley, debemos de establecer que el emplazamiento que se ha hecho en forma indebida o la falta de este, siempre ha sido causa de nulidad del proceso, ya que viola las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, es decir, la falta de alguna de las formalidades en los emplazamientos dará pie a que sea procedente la apelación extraordinaria mientras se haya dictado sentencia definitiva.

Como ha quedado claro si durante la secuela del juicio comparece y considera que el emplazamiento no se hizo de manera correcta o conforme a derecho, la vía correcta para impugnarlo es el Incidente de Nulidad de Actuaciones.

⁷⁹ Op. cit. Nota 4, p. 622.

El artículo 77 del código antes citado, establece que la nulidad de actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

Al respecto podemos decir que la persona que reclame la nulidad de una actuación, tiene la elección de reclamar antes de que se dicte sentencia o después de pronunciada esta, lo cual se corrobora con el criterio de nuestro máximo tribunal, que establece:

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTIAS SI EN LA FECHA EN QUE SE PROMOVIO, EL JUICIO DE DONDE EMANA LA VIOLACION PROCESAL RECLAMADA SE ENCONTRABA EN SU FASE PROCESAL, EN RAZON DE QUE LO PROCEDENTE ES EL. Si de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto, se advierte que el juicio de donde emana el acto reclamado se encontraba en su fase procesal en la fecha en que se promovió el juicio constitucional, tal circunstancia pone de manifiesto que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado antes de que se dictara sentencia definitiva en el juicio original, o, en su caso, de que ésta hubiese causado ejecutoria, y, en tales condiciones, como parte demandada en el juicio puede impugnar la violación procesal que reclama a través del incidente de nulidad de actuaciones, en términos del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria al de comercio, que puede hacerse antes de que se dicte la sentencia de primera instancia o en su defecto, alegarla por medio de los agravios que exprese en el recurso de apelación que interponga en contra de dicho fallo; por tanto, al haber dejado de agotar el medio ordinario de defensa, es claro que, la demanda de garantías resulta improcedente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Improcedencia 209/94. María Herlinda Cal y Mayor Gutiérrez. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, número 58, octubre de 1992, página 16, tesis por contradicción 3a./J. 18/92 de rubro "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVES DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE EL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA."

Puede haber cierta confusión entre los artículos 77 y 650 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en razón de que pueden dificultar la procedencia del recurso en estudio, ya que habría tres opciones para reclamar la nulidad de las actuaciones, como lo son: Incidente de Nulidad de Actuaciones, recurso de Apelación Ordinario y Extraordinario.

Al respecto haremos una diferenciación de los supuestos en que son procedentes cada uno:

- Para combatir el defecto en el emplazamiento dentro de la secuela del juicio, la vía correcta es el Incidente de Nulidad de Actuaciones por defecto en el emplazamiento (artículos 77 y 78 CPCDF).
- Si el litigante rebelde es emplazado por edictos, comparece al juicio y se le notifica personalmente la sentencia, el medio procedente es la apelación ordinaria, haciendo valer como agravio la nulidad del emplazamiento, lo anterior se confirma porque la procedencia de la apelación extraordinaria depende de que el demandado no se haya hecho expresamente sabedor del juicio (artículos 650 y 718 CPCDF).
- Si el litigante rebelde es emplazado por edictos y no se le notifica personalmente la sentencia, el medio procedente para combatir el emplazamiento es la apelación extraordinaria, siempre y cuando de las constancias de autos se desprenda que el demandado no se haya hecho expresamente sabedor del juicio (artículos 717 fracción I y 718 CPCDF).

- Si el litigante rebelde fue emplazado personalmente conforme a la ley, comparezca o no, se le notifique personalmente la sentencia o no, si trata de impugnar el emplazamiento, el único recurso que tiene es la apelación ordinaria (artículo 650 del CPCDF)
- El demandado que fue emplazado sin que haya cumplido con las formalidades que exige la ley, y no se hizo expresamente sabedor del juicio, podrá combatir el emplazamiento a través de la apelación extraordinaria (artículos 717 fracción III y 718, es relación con el 650 del CPCDF).

Ahora pasemos al estudio de la fracción II del artículo 717 del CPCDF, el cual establece que será procedente la apelación extraordinaria cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieran llevado con ellos.

En primer término conforme al artículo 44 del CPCDF, todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del mismo ordenamiento legal, los que no se hallen en el caso anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes o ignorados serán representados como se previene en el título XI, Libro Primero del Código Civil.

Se infiere de lo expuesto anteriormente, que la representación a la que se refiere la fracción II del artículo 717, no se trata únicamente de las personas incapaces que conforme a la ley requieren de un representante legal, para actuar a nombre de ellos, sino establece que en general cuando la representación sea ilegítima para el actor o demandado.

Para Galindo Garfias, "la capacidad de ejercicio requiere: a) que la persona tenga el discernimiento necesario, para comprende la consecuencia sus actos, y b) que no haya sido declarada en estado de interdicción".⁸⁰

La incapacidad conforme al artículo 450 del Código Civil del Distrito Federal podrá ser de dos tipos natural y legal y quienes la tienen son:

I.- Los menores de edad

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por sus estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismos o por algún medio que los supla.

Para Galindo Garfias y redundando un poco en lo establecido por el precepto legal arriba citado establece que "la incapacidad de ejercicio puede ser natural como la de los infantes, la de los idiotas, la de los enajenados mentales; o legal; la establecida por la ley para los menores de dieciocho años, y para quienes hacen uso habitual o inmoderado de bebidas embriagantes o de enervantes y los sordomudos que no saben leer y escribir, todos ellos, son incapaces, aún en los periodos de lucidez mental que puedan tener. Por ley, están incapacitados, si han sido declarados previamente en estado de interdicción".⁸¹

Para entender mejor lo que es un representante, citaremos el artículo 2546 del Código Civil, que establece que el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga.

La representación de una manera general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro en el campo del derecho, es

⁸⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer curso, 21ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p.414.

⁸¹ Ibidem, p. 415.

decir, la representación es una figura en virtud de la cual, un apersona llamada representante, realiza actos jurídicos a nombre de otra, llamada representado, de modo que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de éste último como si hubiera sido realizado por él.

Para que lo anterior ocurra es necesario que el declarante (representante) está autorizado para obrar por otro (representado) y que esta autorización esté exteriorizada.

De lo expuesto podemos concluir respecto a la representación legítima que en el caso de los menores de edad quien es el indicado para representarlos será quien ejerza la patria potestad, en el caso de los mayores de edad en estado de interdicción quien esta legitimado para representarlo es un tutor en términos del artículo 902 del CPCDF.

En los casos de las sociedades civiles o mercantiles sus representantes suelen ser sus gerentes, directores o administradores; en las sucesiones los albaceas y en los concursos o quiebras los síndicos.

Entonces debe entenderse que si el emplazamiento no se hizo con alguna de las personas que han quedado citadas anteriormente como legitimadas para representar a personas que se encuentran en alguna de las hipótesis que se han expuesto, es procedente la apelación extraordinaria mientras se haya dictado sentencia definitiva en el juicio. También es procedente cuando el mandato o poder por el cual se ejerce la representación no cumpla con los requisitos de la ley.

En el supuesto de la última fracción del artículo 717 del CPCDF, el actor y el demandado que hubieren seguido un juicio ante un juez

incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción, pueden interponer la apelación extraordinaria.

El legislador refiere que lo actuado por el juez incompetente es nulo siempre y cuando la jurisdicción o más bien la competencia sea improrrogable. Según el artículo 149 del CPCDF sólo es prorrogable la competencia por razón de territorio y de materia; fuera de estos dos casos la competencia no es prorrogable, lo que significa que tratándose de la competencia por grado y cuantía de los órganos jurisdiccionales, no puede extenderse, aún cuando las partes decidieran de común acuerdo someterse a ella, es decir, el juez de primera instancia no podrá conocer sobre cuestiones de apelación, ni el Juez de Paz deberá conocer de asuntos de cuantía mayor los cuales la ley no le atribuye jurisdicción, aun y cuando las partes se sometan a su jurisdicción.

Podemos concluir que la apelación extraordinaria es un medio de impugnación por medio del cual se combaten actos que pueden ser violaciones flagrantes a las garantías individuales.

5.4. SUBSTANCIACIÓN EN CÓDIGOS PROCESALES QUE LA CONTEMPLAN

5.4.1. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

La apelación extraordinaria se interpondrá dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la sentencia, el Juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente emplazando a los demandados, remitiendo los autos originales al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario.

El escrito de interposición de demanda deberá de contener los mismos requisitos que una demanda, es decir:

- Tribunal ante el que se promueve
- Nombre y domicilio del apelante y domicilio para oír notificaciones
- Nombre y domicilio del apelado y el domicilio donde puede ser notificado
- Objeto que se reclaman con sus accesorios
- Hechos en que el actor funde su recurso, anexando las pruebas documentales así como la mención de los testigos

La parte contraria una vez emplazada tendrá el término de nueve días para dar contestación a los agravios hechos por el apelante, la Sala señalará fecha para que se lleve a cabo una audiencia previa y de conciliación, en el caso de que las partes no lleguen a ningún acuerdo, se seguirá el trámite de la apelación.

Una vez que no se haya llegado a ningún acuerdo en la audiencia previa y de conciliación, el ad quem a instancia de parte o si él lo considera necesario abrirá el juicio a prueba.

El periodo de pruebas se dividirá en dos etapas, una la de ofrecimiento que será de diez días comunes y la de recepción de pruebas que tendrá un término de treinta días.

En el caso del periodo de ofrecimiento las pruebas deberán ser ofrecidas como lo marca el Código de Procedimientos Civiles para el juicio ordinario, el auto que admita las pruebas ofrecidas por las partes se dictará el día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, siendo la recepción de pruebas de manera ora, es decir la sala fijará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas tomando en cuenta su preparación, dicha audiencia tendrá que ser dentro del término del termino de los treinta días establecidos para la recepción de las pruebas.

Terminada la recepción de pruebas la sala dispondrá que las partes formulen alegatos, los cuales pueden ser verbales o por escrito. La sentencia se dictará en los 15 días siguientes a la citación para oír sentencia.

A continuación haremos una pequeña referencia respecto a cómo y en qué momento deben de ser ofrecidas las pruebas, para un mayor entendimiento del recurso extraordinario en estudio.

a) Prueba confesional

- Se ofrecerá en el escrito de agravios y contestación de los mismos y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas.
- Se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones.
- La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba no podrá ser declarado confeso más que en aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

b) Prueba testimonial

- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar están obligados a declarar como testigos.
- Deben anexar en su escrito de ofrecimiento el interrogatorio al tenor del cual deban declarar los testigos, así como indicar sus nombres completos y sus domicilios.
- A los testigos se les citará a la audiencia de pruebas por notificación personal en el domicilio que el oferente señale.
- Los testigos solamente pondrán dejar de declarar con justa causa en caso de no comparecer y no justificar su inasistencia se harán acreedores a una multa de treinta días de salario mínimo.

c) Prueba documental

En la presentación de los documentos sean públicos o privados, se deberán cumplir determinados requisitos como lo son:

- Los documentos con los que el actor funden sus agravios o el demandado su contestación a los mismos y respecto de todos aquellos relacionados que obren en su poder y que se pretendan ofrecer como pruebas se deben de presentar junto con el escrito de expresión de agravios y su contestación.
- Se precisara en cada agravio o hechos en que se funden los agravios, que documento se relaciona con el mismo e indicará si lo tiene o no a su disposición.
- Se expresará la razón por la cual se estima que dicha prueba demostrara sus afirmaciones.

d) La prueba pericial

- Al igual que las demás debe estar relacionada con los puntos cuestionados.
- Se expresarán las razones por las cuales se estima que se van a demostrar sus afirmaciones.
- Debe indicar el nombre y domicilio del perito que se proponga
- Solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte y técnica, oficio o industria de que se trate.
- Antes de proceder a la admisión de la prueba la sala dará vista a la parte contraria por un término de tres días para que manifieste respecto a la pertinencia de la prueba y para que en su caso proponga la ampliación de otros puntos y sobre cuestiones adicionales a los formulados por el oferente y proponga a su perito.

e) Prueba de reconocimiento o inspección judicial.

- Debe relacionarse con los puntos cuestionados de lo contrario será desechada.
- Expresar las razones por las que se considera que con esta prueba se demostraran sus afirmaciones.
- Se debe indicar de manera clara y precisa los objetos materia de la inspección.
- Para su admisión se fijará fecha y hora para llevar a cabo la practica de la diligencia en donde se hará el reconocimiento o inspección según sea el caso.
- Se ordenara citar a las partes, los testigos, los peritos, testigos de identidad y demás personas que se considere deban intervenir para que asistan a la inspección a hacer las observaciones que estimen necesarias.

f) Prueba presuncional

- Se debe relacionar con los puntos cuestionados en forma precisa de lo contrario será desechada
- Expresar las razones por las cuales se considera se demostraran sus afirmaciones.
- Se debe indicar de manera clara y precisa el hecho en que se deba basar la presunción.
- Debido a su naturaleza esta prueba se llevara a cabo en la audiencia de ley.

g) Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.

- Para acreditar los hechos las partes pueden valerse de las fotografías o copias fotostáticas, quedando comprendidas dentro de las primeras, las cintas cinematográficas y otras producciones mecanográficas.
- Pueden admitirse también los registros dactiloscópicos fotográficos y demás elementos que produzcan convicción en el juez.
- Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse como prueba siempre y cuando se acompañe su traducción, señalando el sistema taquigráfico empleado.

- La parte que presente estos medios de prueba debe suministrar al tribunal los medios o aparatos necesarios para la apreciación de la prueba.

Para evitar repeticiones, cabe señalar que en los demás códigos procesales que se contempla la apelación extraordinaria, coinciden en su mayoría con el trámite que se señala para el presente recurso en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así también coinciden con los periodos de prueba y las pruebas que hemos citado en este apartado, por lo que en los siguientes apartados nos avocaremos solamente al estudio del trámite o sus etapas, dejando en el presente una reseña general de las pruebas su admisión y desahogo.

5.4.2. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas

La apelación extraordinaria se interpondrá en contra de la sentencia definitiva dentro de un término de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia definitiva, con excepción de las sentencias dictadas por los jueces municipales, siendo en este caso el término de cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia definitiva.

Interpuesta al apelación el juez emisor de la sentencia sin calificar el grado, remitirá al superior la apelación con el testimonio, emplazando a las partes para que comparezcan ante el tribunal.

Recibidos los autos el superior tramitará la apelación en forma incidental, para los cual el escrito de expresión de agravios servir de demanda, este escrito debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- El tribunal ente el que se promueve
- El domicilio del apelante y el domicilio que señale para oír notificaciones

- El nombre del apelado y el domicilio donde pueda ser notificado
- Objeto que se reclame
- Hechos en que se funde su petición
- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, citando los preceptos legales o principios jurídicos aplicables
- El monto de las prestaciones reclamadas, si de ello depende la competencia del juez
- Documentos que acrediten su personalidad
- Pruebas relacionadas con los hechos

Una vez emplazadas las partes, la parte apelada tendrá un término de tres días para contestar agravios, esto es porque la apelación deberá tramitarse conforme a las reglas que se fijan para los incidentes, los cuales se tramitarán con un escrito por cada parte, teniendo en este caso el tribunal de alzada el término de tres días para emitir su sentencia.

En caso de ofrecer pruebas, se hará en los escritos de expresión de agravios y su respectiva contestación, fijando los puntos sobre los que debe versar y se citará para una audiencia indiferible, en las que se recibirán las pruebas se oirán alegatos y se dicte resolución.

5.4.3. Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí

La apelación extraordinaria será admisible dentro del término de tres meses que sigan a la notificación, en el caso de juicios en rebeldía cuando se notifique de manera correcta al demandado se seguirá el trámite de la apelación ordinaria.

El trámite de la apelación ordinaria será de la siguiente manera: el juez admitirá sin substanciación alguna, si la encuentra procedente y

expresará en que efectos la admite; la remitirá en cuarenta y ocho horas al tribunal superior que asignará la sala que substanciara el recurso teniendo un término de cinco días para emitir el auto de calificación; en el mismo auto se pondrá a disposición por seis días los autos para que exprese agravios, corriendo traslado por otros seis días para contestar, una vez contestados los agravios o pasado el termino para ello se dará un término de cinco días para alegatos y el tribunal de alzada tendrá diez días para emitir su sentencia.

En los demás supuestos de la apelación extraordinaria el juez emplazara a las partes remitiendo los autos ala supremo tribunal, sirviendo como demanda el escrito en el cual se expresaron agravios, la tramitación de la apelación se llevara como se lleva un juicio extraordinario, el escrito de expresión de agravios cumplirá con los requisitos que debe tener una demanda, los cuales son;

- Tribunal ante el que se promueve
- Nombre del actor en este caso al apelante y su domicilio para oír notificaciones
- Nombre del demandado o apelado y su domicilio
- Objeto que reclama
- Hechos en que funde su petición
- Fundamentos de derecho con preceptos legales o principios jurídicos aplicables

Una vez dictado el auto de admisión y calificación del recurso, se dará un término de tres días para contestar agravios, cinco días para el ofrecimiento de pruebas y quince para su desahogo, pasado el periodo de pruebas se darán cinco días para formular alegatos y cinco días para dictar sentencia.

5.4.4. Código de Procedimientos Civiles de Durango

El juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente los autos al superior, emplazando a los interesados, siguiendo los mismos tramites del juicio ordinario, sirviendo el escrito de expresión de agravios como escrito de demanda.

Al igual que el código adjetivo de Chiapas el recurso se interpone en contra d los jueces municipales y fungirá como tribunal de apelación el juez de primera instancia.

Conforme al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles el escrito de expresión de agravios, cumplirá con los siguientes requisitos:

- El tribunal ante el que se promueve
- El nombre del actor o apelante y su domicilio para oír notificaciones
- El nombre del demandado que en este caso será el apelado y su domicilio
- Objetos o prestaciones que se reclaman
- Hechos en que se funde su petición
- Fundamentos de derecho
- El monto de la demanda en caso de ser necesario para establecer la competencia del juez

El tribunal de alzada dictará el auto de calificación y admisión de la apelación extraordinaria, en el cual se le dará un término de nueva días al apelado para que conteste los agravios; una vez transcurrido el citado término el juez ordenará el juicio a prueba si los litigantes lo solicitan o si el lo creyera conveniente.

El periodo de pruebas comprenderá de diez días para el ofrecimiento, dicho ofrecimiento debe estar relacionado con los hechos o expresión de agravios, asimismo el escrito de expresión de agravios debió de acompañarse de las pruebas documentales respectivas.

Concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, se procederá a dictar auto en el cual se admitirán las pruebas, señalando día y hora para que se lleve a cabo una audiencia de desahogo de pruebas dentro del término de los veinte días siguientes al auto de admisión. En el acto de la audiencia y concluida la recepción de las pruebas, el tribunal propondrá a las partes que hagan sus alegatos los cuales pueden ser de manera verbal o escrita.

En el mismo acto se citará a las partes para oír sentencia, la cual deberá ser dictada por el juez dentro del término de quince días.

5.4.5. Código de Procedimientos Civiles de Hidalgo

El término para interponer el recurso en estudio será de dos meses, contados a partir de la fecha en que se notifico la sentencia. El juez se abstendrá de calificar la apelación, emplazando a los demandados y remitiendo el expediente principal al superior, siguiendo los mismos trámites que se sigue en el juicio ordinario civil, sirviendo de demanda el escrito de expresión de agravios.

La interposición del recurso se hará en forma de demanda y debe de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 253 del código adjetivo, los cuales se citaron en los subtemas anteriores.

Presentado el recurso el juez emplazará a la parte contraria en donde se le dará el término de nueve días para que conteste los agravios corriéndole traslado con los mismos.

Una vez remitido el expediente con el recurso al superior éste dictará auto donde admitirá y calificará el recurso interpuesto, una vez que haya transcurrido el término de nueve días para la contestación del recurso, se ordenará abrir el recurso a prueba a instancia de parte o de oficio si el superior lo estima necesario.

El periodo de ofrecimiento de pruebas será de diez días, una vez transcurrido este término al día siguiente, el tribunal o sala determinará las pruebas que serán admitidas. Las pruebas se desahogaran durante el periodo probatorio que será de treinta días y de ser necesario el juez determinará la manera en que se desahogaran las probanzas, determinando una fecha de audiencia para este objeto.

Concluido el periodo de recepción de pruebas, éstas quedarán en la secretaría para que las partes en un término común de cinco días formulen sus alegatos. Fenecido el periodo de alegatos se citará a las partes para oír sentencia, que será pronunciada dentro de los diez días siguientes.

5.4.6. Código de Procedimientos Civiles de Baja California Sur

Al igual que en los casos anteriores el recurso se interpondrá dentro del término de tres meses contados a partir de la notificación de la sentencia.

El trámite de la apelación se llevará a cabo de la misma forma que el juicio ordinario, sin que el juez deba calificar la apelación, solamente emplazará a las partes remitiendo los autos originales al superior, quien oír a las partes, sirviendo de demanda la interposición del recurso, llenando los requisitos de una demanda, los cuales son:

- El tribunal ante el que se promueve
- El nombre y domicilio del actor o apelante y el domicilio donde recibirá sus notificaciones
- El nombre del demandado o apelado y el domicilio donde será emplazado
- El objeto que se reclame con sus accesorios
- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados en que tengan relación en cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos que hallan presenciado los hechos relativos.
- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

Presentado el recurso con los documentos y copias, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de los nueve días. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas.

El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba. Al día siguiente en que termine el periodo de pruebas el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho.

El juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia en la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su

preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

Una vez que en la audiencia se haya terminado la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por si o por sus abogados por si o por sus abogados o apoderados, los alegatos serán escritos o verbales.

5.5. LA INCLUSIÓN DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO

La introducción de la apelación extraordinaria sería a nuestro punto de vista y de acuerdo a lo visto en el ámbito profesional, un beneficio para los litigantes así como para sus clientes o ciudadanos, ya que sería una opción más para defenderse de las arbitrariedades cometidas en ocasiones por los litigantes quienes pueden engañar al órgano jurisdiccional por medio de actos simulados o por actos de corrupción, casos que se dan en nuestro sistema jurídico, porque decimos esto.

Recordemos que la apelación extraordinaria sería procedente en algunos casos o supuestos, los cuales son:

- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiera seguido por edictos;
- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o, siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos;
- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;
- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

De los supuestos de procedencia para la apelación extraordinaria, se desprende que combate violaciones flagrantes a las garantías procesales en el derecho civil, y esto lo afirma Ovalle Favela a quien citamos a continuación "...los supuestos de procedencia de la Apelación Extraordinaria refieren directamente a flagrantes violaciones a las garantías individuales en el proceso civil..."⁸², en efecto las fracciones I, II, III del artículo 717 del CPCDF se refieren a infracciones a las garantías de audiencia y falta de las formalidades esenciales del procedimiento a que hace referencia el artículo 14 constitucional, al establecer que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**. Mientras que la última fracción nos habla de la incompetencia del juez que esta establecido en el artículo 16 constitucional, ya que nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente** que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien cuando se actualiza alguno de estos supuestos, una vez que se ha dictado sentencia y que ha pasado el término de nueve días para interponer el recurso de apelación ordinaria, el gobernado tiene como opción interponer el amparo indirecto en contra de las sentencia, por violaciones procesales como lo afirma le siguiente criterio jurisprudencial, emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Mayo de 1998
Tesis: 1a./J. 23/98
Página: 203

⁸² OVALLE FABELA, José. Garantías Constitucionales en el Proceso, editorial Mc. Graw Hill, México, 1996, p. 58.

APELACIÓN EXTRAORDINARIA. NO ES UN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBA INTERPONERSE, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE A ÉSTE. Conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio de amparo contra las resoluciones judiciales, cuando la ley conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, y el quejoso no lo haya hecho valer oportunamente. La apelación extraordinaria prevista en los artículos 717 y 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, respectivamente, no es un medio de defensa que se otorgue al demandado en el juicio civil, dentro del procedimiento, en atención a que su interposición está prevista para hacerse valer, durante los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia; de tal suerte que si el procedimiento es una serie coordinada de actos que empieza con la emisión de un acto inicial y que concluye con el logro del efecto perseguido: el dictado de la sentencia que dirime la controversia del juicio, debe concluirse que la apelación de referencia es un medio de impugnación que se otorga fuera del procedimiento, y que la omisión de su interposición no actualiza la hipótesis de la fracción XIII en comento, porque conforme a este precepto el recurso que debe disponer el gobernado debe ser otorgado dentro del procedimiento.

Contradicción de tesis 1/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Tesis de jurisprudencia 23/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Es entonces procedente el amparo indirecto cuando se actualizan los supuestos mencionados para la apelación extraordinaria sin

necesidad de agotar el citado recurso, toda vez que la apelación extraordinaria se interpondrá dentro de los tres meses posteriores a que haya sido notificada la sentencia, es decir, el recurso se interpondrá fuera del procedimiento, por lo tanto no afecta el principio de difinitividad.

Recordemos que en el Estado de México, solo hay tres lugares donde se ubican los juzgados de distrito, en Naucalpan, Nezahualcoyotl y Toluca, siendo los juzgados de distrito ubicados en los dos primeros lugares juzgados mixtos que conocen de distintas materias sin especializarse únicamente en la materia civil.

A su vez, conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de México, dicho estado tiene una división territorial jurisdiccional que se divide en dieciocho distritos judiciales, que a su vez comprenden otros municipios, los cuales son

- I.- Distrito de Chalco.
- II.- Distrito de Cuautitlán
- III.- Distrito de Ecatepec
- IV.- Distrito del Oro
- V.- Distrito de Ixtlahuaca
- VI.- Distrito de Jilotepec
- VII.- Distrito de Lerma
- VIII.- Distrito de Nezahualcóyotl
- IX.- Distrito de Otumba
- X.- Distrito de Sultepec
- XI.- Distrito de Temascaltepec
- XII.- Distrito de Tenango del Valle
- XIII.- Distrito de Tenancingo
- XIV.- Distrito de Texcoco

XV.- Distrito de Tlalnepantla

XVI.- Distrito de Toluca

XVII.- Distrito de Valle de México

XVIII.- Distrito de Zumpango

Por citar un ejemplo de cómo están compuestos los distritos judiciales en el Estado de México, en el distrito judicial de Chalco que le correspondería el juzgado de Distrito de Nezahualcóyotl, comprende los siguientes municipios: Chalco, Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlan, Ecatingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tlepetlixpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad. Es decir desde Amecameca un litigante se tendría que trasladar hasta Nezahualcóyotl para interponer su amparo indirecto o bien podría ir a Texcoco a presentar su apelación extraordinaria, con lo que se abren más posibilidades para defender los intereses de su cliente.

Debemos señalar también que en el Estado de México, las Salas colegiadas se encuentran ubicadas en muy pocos lugares, para ser más precisos, se encuentran ubicadas en tres lugares que mencionaremos a continuación:

-Texcoco: En donde se ubica una Sala Civil regional y una Sala Familiar

-Tlalnepantla: Donde se ubica la Primera Sala Civil y Segunda Sala Civil regional de Tlalnepantla, la Primera Sala Civil Unitaria y Segunda Sala Civil Unitaria Regional y una Sala Familiar.

-Toluca: Donde se ubican La Primera y Segunda Sala Civil Regionales y una Sala Familiar.

Cada una de estas salas tiene a su cargo el conocimiento de los recursos que se hagan valer en distintos distritos judiciales, en el caso de la Salas ubicadas en Tlalnepantla, ejercerán su jurisdicción sobre los recursos que se

interpongan en los distritos de Cuautitlán, Ecatepec de Morelos, Zumpango y Tlalnepantla; las salas ubicadas en Texcoco ejercerán su jurisdicción en los distritos de Chalco, Nezahualcóyotl, Otumba y Texcoco; las salas de Toluca ejercerán su jurisdicción en los distritos del Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Temascaltepec, Tenancingo, Toluca y Valle de Bravo.

El problema en el Estado de México es que las distancias son demasiado largas y no solo eso, el costo de transportación es demasiado caro, lo que provoca una afectación en el patrimonio del gobernado, ya que los gastos que tienen que erogar para el seguimiento de un juicio es alto, por los honorarios, pasajes y demás gastos que resulten durante la secuela del recurso, ya que las Salas se encuentran ubicadas en solo tres lugares del Estado al igual que los Juzgados de Distrito.

Es por estas circunstancias que creemos que es una buena opción la inclusión de la Apelación Extraordinaria, toda vez que sería un método eficaz de combatir las resoluciones que van en contra de los intereses de nuestros clientes, ya que las opciones no serían solamente el interponer un juicio de amparo indirecto en el caso de haberse hecho el emplazamiento por edictos y el juicio se hubiera seguido por edictos; cuando no están debidamente representados el actor y el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos; cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; o cuando un juicio se hubiera seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Ahora bien, la ventaja que podría haber en cuanto a la apelación extraordinaria respecto al juicio de amparo, es que conforme al Artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el tribunal superior de Justicia ejercerá sus funciones en salas colegiadas y unitarias que determine el Consejo de la Judicatura, distribuidas en el número y ubicaciones geográficas

como lo estime necesario, es decir, el Consejo de la Judicatura tendrá la facultad de abrir nuevas salas en donde sean necesarias, lo cual se necesita en el Estado de México ya que como hemos expuesto estimamos que los tiempos y costos de transportación son altos en el Estado de México al tener solo a lo largo del territorio que comprende el estado de México, tres lugares en los que se ubican las Salas.

La importancia de la inclusión de la apelación extraordinaria radica en que evitaría muchos casos en que los ciudadanos quedarían en un verdadero estado de indefensión, como lo es la incompetencia de un juez y la legítima representación, supuestos que al no existir un recurso como la apelación extraordinaria en la legislación procesal civil del estado de México, se tendrían que estudiar en un juicio de amparo indirecto que es sin duda más costoso y trascendental que el recurso en estudio; basta entonces con hacer valer la apelación extraordinaria para que, sin un proceso complicado, se ataque toda la tramitación desde el emplazamiento viciado y hecho por el juez incompetente, dado que su objeto es obtener la reposición del procedimiento, consecutivamente a la declaración de nulidad pronunciada por el tribunal superior. Aunado a lo anterior la Judicatura puede crear nuevas Salas colegiadas con la finalidad de que en comunidades alejadas tuvieran la posibilidad de interponer los recursos que fueran necesarios para la defensa de sus derechos o pretensiones, en este caso la apelación extraordinaria y concurrir ante los juzgados federales en caso de ser necesario a juicio de sus abogados o de los mismos ciudadanos.

La apelación extraordinaria se incluiría en el Código de Procedimientos Civiles del estado de México en el libro primero, título noveno, referente a los recursos aumentando un capítulo que sería el Capítulo V y reformando el artículo 1.360 quedando de la siguiente manera:

TITULO NOVENO

Recursos

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.360. se reconocen como recursos los siguientes:

I Revocación;

II Apelación;

III Queja;

IV Apelación extraordinaria.

CAPITULO V

De la apelación extraordinaria

1.400. Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o, siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos;

III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente.

Artículo 1.401. El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda, se haya hecho sabedor del juicio o al litigante rebelde le haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva. En todos los demás casos el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente emplazando a los interesados, el principal al superior quien oír a las partes con

los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llevar los requisitos del artículo 2.108.

Declarada la nulidad se devolverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

Artículo 1.402. Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor; en su caso, ratifiquen lo actuado se sobreseerá el recurso, si que pueda oponerse la contraparte.

Artículo 1.403. El actor o el demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y la contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación.

Con ésta reforma se solucionarían los problemas que los litigantes y los clientes tienen para interponer un recurso, las opciones aumentarían a tal grado que si se hiciera la apertura de nuevas Salas y una mejor distribución de estas alrededor del Estado de México que tiene una gran extensión territorial, además de la inclusión de la apelación extraordinaria, se dejaría el problema de ir hasta Toluca, Nezahualcóyotl y Naucalpan, para interponer algo tan técnico y de gran relevancia como lo es el amparo indirecto, haciendo menos difícil el derecho que se tiene para impugnar los actos procesales que se llevan a cabo violentando las garantías procesales de las partes o específicamente las del demandado, quien puede ser condenado a prestaciones de manera injusta solapando violaciones procesales que son protegidas por nuestra carta magna, como lo es el ser condenado por un juez incompetente, ser emplazado no de manera personal sino por edictos y no se llevaron de manera correcta los edictos o en su caso el actor sí tenía conocimiento del domicilio del demandado y omitió manifestarlo con mala fe, se lleva a cabo el emplazamiento con alguien que no es representante legal del demandado o dicho emplazamiento se lleva a cabo con personas incapaces, entonces la apelación extraordinaria combatiría estos vicios en el procedimiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados, combaten un acto emitido por el órgano jurisdiccional, atacando la validez o legalidad de dichos actos procesales o las omisiones en que pudo haber incurrido el órgano jurisdiccional, con el objeto de que la resolución impugnada se anule, revoque o modifique o en su caso se ordene subsanar la omisión. Los medios de impugnación se dividen en varios tipos los cuales son los recursos y los procesos impugnativos.

SEGUNDA.- Podemos definir a los recursos como un tipo de medio de impugnación que tienen las partes en el proceso con interés legítimo, se inconforman contra una actuación que les perjudica, emitida dentro del proceso pretendiendo un nuevo estudio de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme, la cual resulta perjudicial para los intereses de las partes, buscando con la interposición del recurso la revocación, modificación o anulación del acto impugnado.

TERCERA.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en su artículo 1.360, reconoce como recursos la revocación, apelación y la queja.

CUARTA.- El recurso de apelación es el recurso ordinario y vertical por medio del cual las partes o alguna de ellas, solicita que un Tribunal jerárquicamente superior (*adquem*) al que emitió la resolución impugnada (*aquo*), examine una resolución dictada dentro del proceso por el *aquo*, teniendo como efectos la revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada.

QUINTA.- El recurso de revocación es el recurso ordinario horizontal a través del cual alguna de las partes impugna la legalidad de una resolución judicial, que no es impugnabile por medio del recurso de apelación o queja, con el fin de que la

misma autoridad que emitió el auto impugnado revoque o modifique la resolución impugnada.

SEXTA.- En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México el recurso de revocación cobra gran importancia, en virtud de que la procedencia del recurso de apelación está supeditada a actos y resoluciones en específico, las cuales creemos que son escasos, por lo tanto excluyendo los autos que son apelables y los que se pueden impugnar por medio de la queja, los demás son recurribles mediante el recurso de revocación.

SÉPTIMA.- El punto en contra de la revocación es lo estricto que se volvió el término para su interposición, ya que conforme al artículo 1.149 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México los plazos empezaran a correr al día siguiente de su notificación, por otra parte el artículo 1.363 del mismo ordenamiento establece que el recurso de revocación interpondrá a más tardar al día siguiente de notificado el recurrente, es decir, solamente se tiene el día en que se notificó el auto que nos causa agravios y el día siguiente al de la notificación.

OCTAVA.- El tercer recurso contemplado en el Estado de México es el recurso de queja, que podemos definir como el recurso ordinario vertical por medio del cual algunas de las partes impugnarán las resoluciones del Juez cuando no admite una demanda o niega admitir una apelación.

NOVENA.- El artículo 1.345 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México citado con anterioridad omite establecer que es lo que protege la garantía establecida para la admisión del recurso de queja, no se desprende cual sería el daño o perjuicio o a quien afectaría directa o indirectamente el hecho de resultar procedente el recurso de queja y como consecuencia se admitiera una demanda o un recurso de apelación, ya que quedan latentes los derechos del demandado o del apelado, para comparecer en el juicio o de la tramitación de la apelación según sea el caso, para defender sus derechos.

DÉCIMA.- La naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria aunque un poco extraña tiene las características de un recurso, es un recurso extraordinario al requerir circunstancias especiales para su procedencia, siendo vertical ya que lo resuelve una autoridad jerárquicamente superior a la que emitió la sentencia impugnada, cambiando únicamente sus efectos, ya que mientras la revocación la queja y la apelación ordinaria busca revocar o modificar el acto impugnado, la apelación extraordinaria tiene como efecto nulificar un procedimiento que se encuentra viciado, reponiendo en su totalidad todo el procedimiento.

DÉCIMA PRIMERA.- La apelación extraordinaria es un recurso extraordinario y vertical a través del cual una de las partes solicita al Tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre el procedimiento viciado, con el objeto de que se nulifique este procedimiento y se reponga el mismo.

DÉCIMA SEGUNDA.- El recurso de apelación extraordinaria se interpondrá en contra de la sentencia definitiva dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación, cuando se dan los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiera seguido en rebeldía;
- b) Cuando no estuviesen representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces las diligencias si hubieran entendido con ellas;
- c) Cuando no hubiese sido emplazado el demandado conforme a ley;
- d) Con el juicio se hubiese seguido ante un Juez incompetente no siendo prorrogable su jurisdicción.

DÉCIMA TERCERA.- La relevancia de la apelación extraordinaria consiste en que los supuestos de procedencia para la apelación extraordinaria son equiparables a violaciones fragantes a las garantías procesales en el derecho procesal civil. Quedando de manifiesto que fracciones I, II, III del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se refieren a infracciones a las

garantías de audiencia y falta de formalidades esenciales en el procedimiento a que hace referencia el artículo 14 constitucional, al no cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento. Mientras que la última fracción nos habla de la incompetencia del Juez garantía establecida en el artículo 16 constitucional, ya que nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posiciones, sin en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente que funda y motiva la causa legal del procedimiento.

DÉCIMA CUARTA.- La apelación extraordinaria tendría como beneficio a las partes y a los litigantes, que se sería una opción más para impugnar las violaciones procesales marcadas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, teniendo la opción de interponer el juicio de amparo indirecto en contra de la sentencia definitiva que se haya dictado y que se haya llevado a cabo bajo los supuestos de procedencia para la apelación extraordinaria.

DÉCIMA QUINTA.- La problemática cuando se dicta una sentencia definitiva y se han violado garantías procesales tan esenciales como la de llevar a cabo una diligencia de emplazamiento con una persona incapaz, un representante ilegítimo, el emplazamiento no se lleva a cabo con las formalidades de la ley, las notificaciones por edictos no se llevan a cabo conforme a la ley, tomando en cuenta que en ocasiones por mala fe de nosotros mismos o por falta de ética profesional, hacemos la simulación de estos actos, lo que deja en estado de indefensión a la parte contraria.

DÉCIMA SEXTA.- Es por tal razón, que creemos firmemente que la apelación extraordinaria beneficiaría en muchos aspectos a los ciudadanos y litigantes del Estado de México, ya que se podrían combatir violaciones a las garantías procesales, interponiendo la apelación extraordinaria ante las salas, sin necesidad de interponer un amparo indirecto en los tres lugares donde recibirían estos amparos que son: Toluca, Nezahualcóyotl y Naucalpan.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Proponemos primero la apertura de más Salas que conozcan de los recursos de apelación extraordinarios y ordinarios, y por último reformar el título noveno del libro segundo, referente a los recursos incluyendo a la apelación extraordinaria en los siguientes términos:

“CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.360. se reconocen como recursos los siguientes:

I Revocación;

II Apelación;

III Queja;

IV Apelación extraordinaria.

CAPITULO V

De la apelación extraordinaria

1.400. Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o, siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos;

III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente.

Artículo 1.401. El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda, se haya hecho sabedor del juicio o al litigante rebelde le haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva. En todos los demás casos el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente emplazando a los interesados, el principal al superior quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llevar los requisitos del artículo 2.108.

Declarada la nulidad se devolverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

Artículo 1.402. Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor; en su caso, ratifiquen lo actuado se sobreseerá el recurso, si que pueda oponerse la contraparte.

Artículo 1.403. El actor o el demandado capaces que estuvieron legitimamente representados en la demanda y la contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación."

BIBLIOGRAFIA

- ALCALÁ –ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal, UNAM, México 1972.
- -- -- --. Estudios de teoría general e histórica del proceso, “Las comunicaciones por correo, telégrafo, teléfono y radio en el derecho procesal comparado”, UNAM, México 1974.
- ALVARADO DURAN, Francisco Javier. Manual Practico de los Recursos en Materia Civil con Jurisprudencia, Editorial Orlando Cárdenas Editor, Irapuato, México 1998.
- ARANGIO RUIZ, Vicente. Historia del Derecho Romano, tercera edición, editorial Reus, Madrid 1974.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Practica Forense Civil y Familiar, vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, México 2001.
- - - - -. Derecho Procesal Civil, segunda edición, Editorial Porrúa, México 1981.
- BAÑUELOS SANCHEZ F. La Teoría de la Acción, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1983.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, décima sexta edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- BONET NAVARRO, Angel. Los Recursos en el Proceso Civil, primera edición, Editorial La Ley, Madrid, España 2000.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil, volumen I y II, segunda edición, Editorial Trillas, México 1992.
- CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Librería El Foro, Buenos Aires, Argentina, 1997.
- CASTRILLON Y LUNA, Víctor M. Derecho Procesal Civil, primera edición, Editorial Porrúa, México 2004.
- CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Trad. E. Gómez Orbareja, tomo I, Cardenas Editor y Distribuidor, México 1989.
- CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Procesal Civil, volumen I y II, Editorial Oxford, México 2003.
- DE PINA, Rafael t DE PINA VARA. Diccionario de Derecho, trigésima edición, editorial Porrúa, México 2001.

- GOLDSCHMIDT, James. Derecho Procesal Civil, trad. Leonardo Prieto castro, editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, quinta edición, Editorial Harla, México 1991.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro y SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe. Ley de Amparo, doctrina jurisprudencial artículos 1 hasta el 80, tomo I, séptima edición, Editorial Porrúa, México 2003.
- GUILLIEN Raymond y VINCENT Jean. Diccionario Jurídico, segunda edición, editorial Temis S.A.; Colombia 2001.
- HERNANDEZ LOPEZ, Aarón. El Procedimiento Civil, tercera edición, Editorial Porrúa, México 1995.
- LARRAÑAGA CASTILLO, José y DE PINA VARA Rafael. Instituciones del Derecho Procesal Civil, vigésima primera edición, Editorial Porrúa, México 1995.
- LA GRAN ENCICLOPEDIA MEXICANA. U.N.A.M. Introducción al Derecho Mexicano, primera edición, tomo I, LGEM U.N.A.M., México 1983.
- MAGALLON IBARRA, Mario. Compendio de Términos de Derecho Civil, primera edición, Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 2004.
- MONTERO AROCA Juan y FLORS MATIES José, Los recursos en el proceso civil, editorial Tirant lo Blanch, España 2001.
- O.G.S. EDITORES. Recursos en Materia Civil, séptima edición, Editorial O.G.S. Editores, México 2002.
- OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, cuarta edición, Editorial Harla, México 1998.
- -- -. Derecho Procesal Civil, cuarta edición, Editorial Harla, México 1991.
- PADILLA SAHAGUN, Gumesindo. Derecho Romano I, editorial Mc. Graw Hill, México 1997
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, novena edición, Editorial Porrúa, México 1981.
- ROA BARCENA, Rafael. Manual Razonado de Práctica Civil Forense Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1991.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano, sexta edición, editorial Porrúa, México 1998

TORRES DIAZ, Luís Guillermo. Teoría General del Proceso, primera edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1987.

VESCOVI, Enrique. Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica, editorial De Palma, Argentina 1988.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA, México 2002.

Ley de Amparo. Sexta edición, Editorial ISEF, México 2003.

Código de Comercio, Editorial ISEF, México 2004

Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial SISTA, México 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial SiSTA, México 2004.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Editorial SISTA, México 2004.

Ley Orgánica del poder Judicial del estado de México, Editorial SISTA, México 2004.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Editorial SISTA, México 2001.

Código de Procedimientos Civiles de Chiapas. Editorial Anaya editores, S.A., México 2006.

Código de Procedimientos Civiles de Durango. Editorial Anaya editores, S.A., México 2006.

Código de Procedimientos Civiles de Hidalgo. Editorial Anaya editores, S.A., México 2006.

Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí. Editorial Anaya editores, S.A., México 2006.